REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Rosalba Pinzón de Lara Radicación: 110013103038202200089 01 Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito

Asunto: Apelación auto

Al-117/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

- 1. La Agencia Nacional de Infraestructura, presentó demanda de expropiación judicial contra Rosalba Pinzón de Lara respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-171573, ubicado en Bucaramanga, Santander; lo anterior, para la ejecución del proyecto vial "ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA".
- 2. Con auto de 19 de abril de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio para que, so pena de rechazo, se subsanaran los siguientes yerros: (i) allegar poder como mensaje de datos (artículo 5°, Decreto Legislativo 806 de 2020) o con las formalidades del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, (ii) aportar el dictamen pericial por medio del cual se realizó el avalúo señalado en el numeral 3° del artículo 399 *ibídem*, (iii) adjuntar, con fecha de expedición no mayor a un mes, certificado de tradición del inmueble, (iv) informar el canal digital de notificación y (v) remitir en escrito integrado la subsanación de la demanda y su anexos.
- 3. El demandante presentó escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas, para lo anterior, allegó poder con los requisitos de la legislación procesal civil y del Decreto 806 de 2020; en cuanto al dictamen, señaló que el aportado no ha perdido vigencia por haber sido

1

República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Civil

notificado en la oferta formal de compra; remitió certificado de tradición del inmueble e informó los canales digitales para notificación de las partes.

- 4. Al no encontrar satisfechas la totalidad de las exigencias, con proveído de 2 de junio de 2022, se rechazó la demanda por no haberse cumplido la carga impuesta en el numeral 2° del auto inadmisorio. Dijo la juez de primera instancia que no es admisible que pretenda dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 con un dictamen realizado hace más de 7 años y que fue elaborado para efectos del trámite de enajenación voluntaria y no de la expropiación judicial.
- 5. Inconforme con esa determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso dijo que se omitió valorar los fundamentos expuestos en el escrito de subsanación; agregó, que el juez de instancia se extralimitó en sus funciones al considerar que la vigencia del avalúo era una causal de inadmisión de la demanda; adicionalmente, señaló que la orden del *a quo* implica la alteración del procedimiento señalado en la legislación que rige la materia y que dio lugar a la expedición de la Resolución 202160600011805 de 13 de julio de 2021.

Hizo énfasis en que se hizo el avalúo con el valor comercial vigente para el momento de la oferta de compra y se dio cumplimiento a la publicidad e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo que hizo que el avalúo que sirvió de base para el procedimiento de enajenación voluntaria cobrara firmeza y, luego diera paso a la expedición del acto administrativo que declaró el predio como de utilidad pública.

6. El pasado 23 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Consideraciones

- 1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, como anexos de la demanda, consagra:
 - "A la demanda debe acompañarse:
 - 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 - 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
 - 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
 - 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
 - 5. Los demás que la ley exija" (subraya fuera de texto).



Por otro lado, el numeral 3° del canon 399 ejusdem, establece que:

"[a] la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos por un periodo de diez (10) años, si fuere posible"

- 2. Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho que:
 - "(...) sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), (...)

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01)."

- 3. En el sub examine, se rechazó la demanda porque al corregirla, no se aportó el dictamen pericial por medio del cual se realizó el avalúo que señala el numeral 3° del artículo 399 *ibídem*. Lo anterior, por cuanto, en criterio de la sentenciadora de primer grado, "[n]o es admisible que se pretenda dar cumplimiento a la norma mencionada con un avalúo realizado hace más de siete años 2015-, y que se elaboró para atender el trámite de enajenación voluntaria y no para el proceso judicial de expropiación (...)".
- 3.1. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada habrá de revocarse toda vez que, la razón expuesta para proceder con el rechazo de la demanda de expropiación,

¹ Sentencia de tutela STC2718-2021 de 18 de marzo de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

no se ajusta a ninguna de aquellas de las que, taxativamente, consagra la codificación procesal civil.

Lo anterior, de atender que el numeral 3° del artículo 399 *ibídem*, es claro en señalar que con la demanda se aportará "(...) un avalúo de los bienes objeto de ella (...)" sin hacer ninguna exigencia adicional en cuanto a su vigencia o a quien debe emitirlo.

Si bien es cierto, el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 establece que "[e]I avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria" de aquella norma, no es posible extraer las consecuencias jurídicas que pretende aplicar la juez de primer grado para el momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

Lo dicho, toda vez que, la pérdida o no de vigencia del avalúo, es un asunto de fondo y no de forma que habrá de debatirse en el momento procesal oportuno y no puede ser impuesto, sin ningún fundamento normativo, como un requisito adicional al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, edificar su rechazo en esa razón, se traduce en una clara negación del derecho de acceso a la administración de justicia, al imponer barreras y requisitos adicionales a los que contempla la legislación procesal civil, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según se puede ver en la cita transcrita en párrafos anteriores.

4. Conforme lo narrado, como se anticipó, habrá de revocarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 2 de junio de 2022 por medio de la cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al no haber sido subsanada en legal forma. En consecuencia, el Juzgado de instancia deberá proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifiquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA Magistrada

4

Firmado Por: Ruth Elena Galvis Vergara Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e27ed3aff33d339a108a1b7a73ef15f6a71e9c94677e88dde04d159a6af3ab

Documento generado en 28/07/2022 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 040 2020 00430 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto

por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 40

Civil del Circuito en audiencia celebrada el 6 de julio de 2022, dentro del

proceso de pertenencia promovido por Flor Alba Herrera Guzmán contra

Mercedes Gaviria de Hollman y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de

2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de

la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que

fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación,

la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2020 00430 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79578ace622b708b4440a1608da86ae8d5599dc11a0292ecb593dea288d4622

Documento generado en 28/07/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AGFAPHOTO GMBH I.L. CONTRA LA SOCIEDAD FOTO DEL ORIENTE LTDA.

Rad. 013 2009 00504 02

SE ADMITE en el efecto <u>devolutivo</u> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (suspensivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b9bd260b12f5783269bb6270f9dc15dc6aee939d83bb45a5e79a3c815dc68**Documento generado en 28/07/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**RADICACIÓN : **11001-31-03-001-2021-00326-01**

PROCESO : **EJECUTIVO**

DEMANDANTE : **EDIFICIO URANSA 1 P. H.**DEMANDADO : **URUEÑA ZUCCARDI S.A.S.**ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 4 de mayo del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción a fin de alcanzar el recaudo de las cuotas de administración de los meses de febrero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020, por las sumas de \$38'005.000,oo, \$43'944.000,oo, y \$40'502.000,oo, respectivamente, junto a los intereses moratorios sobre dichas expensas comunes, desde su fecha de exigibilidad hasta su pago efectivo.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que la enjuiciada es propietaria del local 21-9, el cual forma parte de la copropiedad ejecutante y que los instalamentos adeudados aquí cobrados fueron aprobados de conformidad con el presupuesto anual sometido a consideración de la asamblea general de copropietarios, conforme lo dispone la ley.¹

2. Frente a las enunciadas aspiraciones coactivas, la intimada formuló las excepciones de mérito intituladas "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO", soportada en que se arribó al proceso certificación del administrador, empero, dicho documento no constituye título ejecutivo, porque "(...) si bien contiene

¹ PDF 001EscritoDemanda, expediente escaneado.

unas cifras por concepto de cuotas de administración e intereses, se indican períodos y fechas de vencimiento y se totalizan los valores acumulados, de manera alguna esa información concuerda con la realidad contenida en las Actas de Asamblea de los años 2018, 2019, 2020. Además las Actas de Asamblea números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 no expresan el monto de la cuota de administración, el período de vigencia, la forma de pago, la proporción de pago de cada unidad privada (mensual, y anual), la oportunidad de pago y los beneficios por pago anticipado y las sanciones por pago en mora, para que éstas y la certificación del administrador, en caso de que concordaran, pudieran considerarse título ejecutivo. Igualmente, la certificación ni las mencionadas Actas que para el conocimiento del Despacho se allegan no informan qué presupuesto y cuáles coeficientes de copropiedad utilizó el administrador para elaborar la certificación sustento del cobro pretendido en esta demanda. (...) Del cotejo de los datos contenidos en la certificación del administrador y en las mencionadas cuentas de cobro, se concluye que los valores reportados por concepto de cuotas de administración, intereses (...) y el saldo de la deuda, que figuran en uno y otro documento, por los mismos períodos son distintos, lo que ofrece incertidumbre del monto real de las obligaciones adeudadas, lo que desvirtúa la idoneidad del título ejecutivo allegado"; "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PACTADA EN EL ACUERDO CONCILIATORIO", cimentada en que los extremos aquí enfrentados "(...) acordaron que a partir de enero de 2017 el pago de las expensas comunes está sujeto a la aprobación del nuevo reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Uransa 1, en el que, a partir de los módulos de contribución, se definan los parámetros para determinar el porcentaje de participación del local comercial en las expensas comunes de la copropiedad, que permitan cuantificar el valor de la cuota de administración a cargo del local comercial de mi representada. A la fecha, aunque las partes han adelantado gestiones tendientes a modificar el Reglamento (...) vigente, no ha sido posible su aprobación por las diferencias que surgieron en relación con los efectos de la modificación del coeficiente de copropiedad, [y como] no ha sido aprobado el nuevo reglamento (...) no se tiene claridad y menos certeza de cuál es el monto exigible de la cuota mensual de administración que debe pagar el local comercial, por lo tanto el cobro pretendido por la demandante no se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. (...) Las circunstancias mencionadas indican que la condición pactada no se ha verificado por diferencias entre las partes, por ende, las obligaciones a cargo de mi representada no pueden considerarse en mora, pues no ha cumplido la condición establecida en el acuerdo conciliatorio que permite determinar cuál es el monto real de las cuotas de administración que en este proceso se pretenden hacer efectivas"; "INEXITENCIA DE LA OBLIGACIÓN", fincada en que en el reglamento de copropietarios vigente "no se desprende la obligación exigida a la sociedad

[intimada] de contribuir con el pago de las expensas comunes necesarias, por lo que no son procedentes las pretensiones del demandante".²

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el procedimiento para esta clase de asuntos, el director del proceso dictó sentencia, declarando la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, y, en consecuencia, la continuación de la ejecución en los términos del mandato coactivo decretado.

Para arribar a tales conclusiones, luego de llamar la atención en que la demandada siempre ha formado parte del edificio activante y que las contendoras se encuentran sometidas al régimen de propiedad horizontal, destacó que su reglamento no puede ser modificado por un acuerdo conciliatorio; oportunidad convencional en el que las partes solo convinieron que la pasiva pagaría las expensas cobradas y que se iba a estudiar la posibilidad de modificar los estatutos de la demandante.

Del mismo modo, reseñó que las cuotas reclamadas en este proceso sí fueron aprobadas y que la conminada no acreditó que los citados instalamentos no se ajustan a la realidad, ni tampoco la denunciada divergencia entre lo que se dijo en las asambleas y lo cobrado en el presente asunto, por lo que las defensas invocadas no estaban llamadas a prosperar.

Asimismo, puntualizó que la convocada no logró desvirtuar el mérito ejecutivo del título aportado y que, en virtud del reglamento de copropietarios, ella se encuentra obligada a cancelar expensas comunes por su calidad de titular de derecho de dominio del local que forma parte de la convocante, al margen de que se beneficie o no de las zonas comunes.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario de la intimada la impugnó, aduciendo que el Juez a quo "no examinó de manera integral los hechos, argumentos y pruebas en que se sustentan las tres excepciones propuestas (...). El fallo desconoce el principio de la congruencia porque la demandante formuló la demanda con fundamento en la Ley 675 de 2001 y se decide el asunto teniendo en cuenta el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública 191 de 1982, el cual no ha sido modificado para integrar la normativa de la Ley 675 de 2001, en especial, lo concerniente a los

-

² Folios 1 al 13, PDF 010ContestacionDemanda, del expediente escaneado.

coeficientes de copropiedad y la contribución a las expensas comunes a partir de criterios de ponderación, sectores y módulos de contribución (artículo 27 y 31). Por la naturaleza de las normas que regulan los coeficientes de copropiedad y la contribución a las expensas comunes, las disposiciones de la Ley 675 de 2001, en estas materias no pueden entenderse incorporadas al reglamento de propiedad horizontal vigente que, en estos aspectos, atendió a la Ley 186 de 1948."

Indicó que "(...) [e] juez manifestó que el reglamento de propiedad horizontal señala expresamente que el título ejecutivo es la copia auténtica del Acta de la sesión de la Asamblea en la cual se ordenó el gasto y se liquidó las sumas a cubrir periódicamente, además, que el demandante allegó la liquidación de las cuotas de administración y que por eso se libró el mandamiento de pago (...). El juez aplica indebidamente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues la norma no se adecua a la situación fáctica y al momento procesal. El documento que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021 solo fue la certificación de la Administradora allegada con la demanda. Las Actas de las Asambleas fueron allegadas con la contestación de la demanda. (...) Así, el juez incurrió en error en la sentencia al desestimar las excepciones propuestas por la demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con un título ejecutivo integrado, es decir, no simple sino complejo, al señalar en fallo que el título ejecutivo lo constituye las Actas y la 'liquidación', proceder que desconoce el debido proceso".

Igualmente, increpó que no se dio aplicación a los artículos 26, 27 y 31 de la Ley 675 de 2001, dado que "[e]n la sentencia el juez desestima las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución de los valores relacionados en la certificación de la Administradora, sin observar que dicho documento no hace referencia alguna a los módulos de contribución, factores de ponderación, ni qué parámetros tuvo en cuenta la Administradora para liquidar los valores pretendidos."

Adujo que se incurrió en una indebida valoración probatoria, en la medida en que se desconoció el acuerdo de voluntades celebrado entre las mismas partes el 31 de marzo de 2017 ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se "(...) se comprometió a pagar, a partir de enero de 2017, las cuotas de administración conforme a los **módulos de contribución**, de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001" y que no se examinó "(...) el contenido de las Actas de Asamblea números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 y las cuentas de cobro allegados con la contestación de la demanda, (...) [las cuales] evidencian que el monto de las cuotas de administración exigidas no corresponde a la realidad, pues no existe certeza sobre su valor y si el monto presuntamente

adeudado corresponde con las reglas previstas en la Ley 675 de 2001 que señala que las expensas comunes se sufragan de acuerdo con los módulos de contribución y demás reglas señaladas en el artículo 31 en concordancia con el 26 y 27 de la misma Ley, para los conjuntos de carácter mixto. El juez se equivocó al considerar que las cuotas de administración exigidas se ajustan a lo previsto en el artículo ONCE del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública 191 del 13 de febrero de 1982. Al respecto, se observa que el Juez tomó parcialmente el contenido del artículo ONCE, porque si bien prevé la obligación de contribuir a las expensas comunes, también establece que 'sin perjuicio' de excepciones expresamente señaladas en el mismo estatuto. Así, desconoció las reglas contenidas en el artículo DÉCIMO sobre las cuotas de participación en las expensas de los dos grupos que integran la copropiedad. Además, el juez desconoce que la parte demandante formuló la demanda con fundamento en la Ley 675 de 2001 que para los edificios de carácter mixto establece que la contribución a las expensas comunes se hará de acuerdo a los módulos de contribución y demás reglas contenidas en el artículo 31 de la misma Ley y aplica indebidamente el reglamento de propiedad vigente expedido con fundamento en la Ley 182 de 1948."

Finalmente, resaltó que "[1]a demandada discute el monto de las cuotas de administración que se pretenden porque la certificación de la Administradora simplemente hace una relación de valores por período sin informar cuáles parámetros utilizó para liquidar la respectiva cuota de administración. Además, en la Audiencia de Conciliación del 31 de marzo de 2017, la demandada se comprometió a pagar las cuotas de administración, a partir de enero de 2017, conforme a los módulos de contribución que señala la Ley 675 de 2001 y la Administradora así lo expreso como quedó registrado en el medio audiovisual. Las Actas de Asamblea y sus soportes, las cuentas de cobro y el reglamento de propiedad horizontal que están en el expediente informan que los valores contenidos en la certificación que se pretenden exigir no obedecen a la realidad, pues no coinciden las cifras, además, el reglamento no se ha modificado. (...) En conclusión, la demandada no desconoce que como propietaria del local comercial 21-19 que hace parte del Edificio Uransa 1 P.H. está obligada al pago de las expensas comunes, pero el monto de su contribución debe exigirse conforme a la normativa vigente y a las disposiciones expresamente contenidas en el reglamento de propiedad horizontal."

2. En la fase consagrada en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la sociedad encartada sustentó sus reparos, descollando que "(...) a la fecha no se ha modificado el reglamento de propiedad horizontal, por lo que a la Asamblea General le correspondía establecer las cuotas de administración,

conforme este lo exige, es decir, teniendo en cuenta la metodología dada en el artículo 10 de la Escritura Pública 191 de 13 de febrero de 1982. (...) los propietarios del local comercial siempre han tenido voluntad de pago, no obstante, se requiere que la distribución se haga con base en los módulos de contribución de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001, norma según la cual, las expensas deben sufragarse conforme a la relación total de gastos de la copropiedad, pero teniendo en cuenta la ubicación del bien, el uso efectivo de los servicios y los gastos de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios y, en todo caso, los parámetros para calcular las expensas comunes están previstos, de manera expresa, en el reglamento de propiedad horizontal, pero la Asamblea General, según las actas, ni la Administradora, en la certificación, han tenido en cuenta dicha metodología para determinar la expensa. El local comercial demandado (...) expresamente se opuso a las pretensiones de pago, por concepto de cuotas de administración y de intereses moratorios, porque la 'certificación de la Administradora', que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, no es clara en cuanto al monto porque no indica los parámetros que tuvo en cuenta para calcular el valor de la cuota de administración mensual de los períodos de 2018, 2019 y 2020 exigidos, teniendo en cuenta que el reglamento de propiedad horizontal no ha sido reformado, por tal razón, en materia de expensas comunes, el reglamento vigente no tiene incorporadas las disposiciones de la Ley 675 de 2001. [Y en ese sentido,] (...) propuso las siguientes excepciones: Falta de título ejecutivo fundamentada en que la certificación de la administradora allegada con la demanda no refleja la realidad, pues confrontada dicha certificación con las Actas de las Asambleas Ordinarias números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 y con las cuentas de cobro 601/2018, 632/2019 y 792/2020, se evidencia que los valores relacionados en la certificación no concuerdan con los contenidos en las mencionadas Actas y cuentas de cobro. Falta de cumplimiento de la condición pactada en el Acuerdo Conciliatorio, toda vez que, en la Audiencia celebrada el 31 de marzo de 2017, en el proceso 2016-00278, las mismas partes de común acuerdo pactaron que a partir de enero de 2017, el local comercial pagaría las cuotas de administración, una vez establecidos, en el reglamento de propiedad horizontal, los parámetros que permitan cuantificar el monto, conforme a los módulos de contribución previstos en la Ley 675 de 2001 (...). Inexistencia de la obligación teniendo en cuenta que el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente está contenido en la Escritura Pública 191 de febrero de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá y conforme a los artículos DÉCIMO y ONCE del mismo mi representada no está obligada a pagar las cuotas de administración en la cuantía que pretende la demandante, toda vez que, para efectos de fijar la cuota de participación o expensas comunes, dicho reglamento divide la copropiedad en dos grupos: el conjunto del local y el conjunto de los aparta-estudios y dispone que los gastos de las zonas comunes de cada grupo debe pagarlos los propietarios de cada grupo y que los gastos de las zonas comunes que no pudieren establecerse claramente su independencia, esto es, a cuál de los grupos correspondían, deben ser asumidos por todos los copropietarios. Con la simple certificación, la demandante pretende que el local comercial subsidie los gastos inherentes al conjunto o sector residencial, no obstante, hacerlo sería ir en contra del mismo reglamento de propiedad horizontal y del artículo 31 de la Ley 675 de 2001."

Agregó que la sentencia es incongruente, debido a que "el demandante pretende el pago de las cuotas de administración con fundamento en la Ley 675 de 2001, norma que en la demanda se indica que es la aplicable, además, porque exige el pago de unas sumas de dinero, desconociendo las reglas contenidas en los artículos décimo y once del reglamento de propiedad horizontal vigente (E.P. 191 de 1982) (...) igualmente, desconoci[éndose] que en materia de expensas comunes, que son obligaciones contractuales, las disposiciones aplicables son las contenidas en el reglamento de propiedad horizontal vigente, el cual fue expedido con fundamento en la Ley 182 de 1948 y éste no ha sido modificado. Aún si se aplicara la Ley 675 de 2001, el artículo 25 establece que en cuanto a los coeficientes de copropiedad '3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma <u>señalada en el reglamento</u>', [concluyendo que] lo aquí discutido es la validez de la certificación de la administradora que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago por falta de claridad en cuanto a las cifras. Y (iii) que dado que las disposiciones de la Ley 675 de 2001 que regulan la contribución a las expensas comunes no se han incorporado al reglamento de propiedad horizontal del Edificio Uransa 1, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda."

También, ahondó en la indebida aplicación del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que "el juez manifestó que el reglamento de propiedad horizontal (E.P. 191 de 1982) señala expresamente que el título ejecutivo es la copia auténtica del Acta de la sesión de la Asamblea en la cual se ordenó el gasto, sin tener en cuenta que el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021 se libró con fundamento solo en el certificado expedido por la Administradora. Y, en el fallo, el juzgador señaló que, en el caso, el título ejecutivo lo constituye las Actas y la 'liquidación', proceder que indica que en la sentencia él completó o integró el título ejecutivo y con este nuevo título desestimó las excepciones propuestas por la demandada contra la orden de pago inicial."

Del mismo modo, profundizó en que no se aplicaron los artículos 26, 27, y 31 de la Ley 675 de 2001, por cuanto el Juzgador de cognición "(...) encontró que el demandado está obligado a pagar las sumas relacionadas en la certificación de la Administradora, sin tener en cuenta que en proceso judicial anterior (2016-00278), en el que se demandaba el pago de las cuotas de administración de enero de 1986 a abril de 2016, que terminó por conciliación, las partes de común acuerdo, pactaron una suma dineraria y el compromiso, según el cual, la demandada pagaría las cuotas de administración a partir de enero de 2017, conforme a los módulos de contribución de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001"; que del cotejo de las actas de asamblea y las cuentas de cobro anexadas junto a la contestación se "evidencia la falta de claridad de la certificación, pues no ofrece certeza del valor de la cuota mensual de administración a cargo de mi representada, por los períodos pretendidos de los años 2018, 2019 y 2020. Por las razones anteriores, la certificación de la Administradora allegada con la demanda como título ejecutivo en este proceso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que está probada la excepción propuesta. En conclusión, los elementos de prueba que están en el expediente, evidencian que el monto de las cuotas de administración exigidas no corresponde a la realidad, pues no existe certeza sobre su valor y si el monto presuntamente adeudado corresponde con las reglas previstas en la Ley 675 de 2001 que señala que las expensas comunes se sufragan de acuerdo con los módulos de contribución y demás reglas señaladas en el artículo 31 en concordancia con el 26 y 27 de la misma Ley, para los conjuntos de carácter mixto."

Al cerrar, manifestó que la excepción de inexistencia de la obligación está llamada a prosperar, habida cuenta que el compromiso dinerario aquí exigido no se encuentra conforme al reglamento vigente y que la certificación expedida por la administradora de la demandante no presta mérito, ante su falta de claridad en el monto de las expensas comunes cobradas, reiterando que los valores enunciados en dicho pliego no obedecen a la realidad, en tanto que no coinciden las cifras, lo que trae incertidumbre sobre el monto de las cuotas de administración.

Al descorrer el respectivo traslado de la sustentación presentada, la parte actora replicó que i) no se está vulnerando el principio de la congruencia; ii) no es cierto que las disposiciones de la Ley 675 de 2001 no estén incorporadas al reglamento, pues en virtud de lo previsto en su canon 86, así debe entenderse; iii) el título ejecutivo aportado reúne las exigencias de la ley de copropiedad vigente; iv) el escenario compulsivo aquí ventilado

no es el escenario para dar aplicación a los artículos 26, 27 y 31 de la Ley 675 de 2001; y **v)** en el acta de conciliación adelantada ante el Juzgado 30 Civil del Circuito no se condicionó lo que aquí pretende hacer valer la sociedad enjuiciada.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de preliminar, aue esta Sala se circunscribirá manera exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales "[e]/ recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"; escenario impugnativo que impone al "(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."
- **2.** Hecha la precedente acotación, de entrada incumbe precisar que a pesar de que el reglamento de la demandante se dio en vigor de la Ley 182 de 1948, la gobernabilidad de la Ley 675 de 2001 en el caso de autos es indiscutible, al tenor de lo consagrado en su artículo 86,³ especialmente, sus cánones 48, 79 y siguientes, los cuales hacen alusión al cobro judicial de obligaciones económicas nacidas en el marco de la propiedad horizontal, puesto que sus disposiciones se entienden incorporadas a los estatutos de la ejecutante por mandato legal.

Si esto es así, como en efecto lo es, vale la pena relievar que, atinente al carácter de título ejecutivo del certificado expedido por el administrador de la copropiedad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-929/07, puntualizó que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, "se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva

9

³ Dicha normativa preceptúa "[I]os edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional. Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces".

demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional⁴ y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...). En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye 'solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional'".

Desde esa perspectiva, dígase de una vez que el funcionario de cognición anduvo desatinado al sostener que el documento báculo de ejecución estaba compuesto por la copia del acta de la sesión asamblearia junto al certificado de deuda expedido por quien gerencia la copropiedad, desacierto por el que también transita el argumento con el cual el impugnante pretendió demeritar la "certificación de la Administradora", porque "(...) no indica los parámetros que tuvo en cuenta para calcular el valor de la cuota de administración mensual de los períodos de 2018, 2019 y 2020 exigidos", dado que, a voces de la citada jurisprudencia, en esta clase de asuntos, el pliego coercitivo solamente se constituye con la constancia de la obligación emitida por el regente del condominio, "sin ningún requisito ni procedimiento adicional", criterio que, de suyo, descarta la juridicidad del acta de asamblea como requisito para conformar el título ejecutivo, así como el requerimiento echado de menos por el inconforme.

3. Clarificado lo anterior, es del caso recordar que el juicio compulsivo, ⁵ in genere, tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, evento en el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. y del canon 48 de la Ley 675 de 2001, para asuntos del linaje aquí debatido; formalidades que, sin dificultad, se avistan reunidas en este proceso con la certificación expedida por la

⁴ Negrillas extratexto

⁵ Esta herramienta jurídica tiene "(...) como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella." CSJ SC 4902-2019.

gestora de la convocante, militante en el PDF "006EstadoCuenta" del expediente escaneado, pues ésta contiene la descripción de las expensas comunes no solucionadas, el monto determinado de cada mensualidad, su fecha de vencimiento, los réditos moratorios causados debido a su impago y la tasa aplicada; escenario comprobatorio que, ciertamente, viabiliza el presente cobro coactivo, sin perjuicio de los tres medios exceptivos formulados por la ejecutada, dirigidos a enervar la eficacia coercitiva del compulsivo de marras y que, en sede de apelación, insistió en su demostración, aspecto que será objeto de verificación en esta oportunidad, como a continuación pasa a verse:

- **4.** Para empezar, debe apuntalarse que no son de recibo las refutaciones encaminadas a cuestionar el reglamento de propiedad horizontal, las actas de asambleas y aquellas decisiones que deben adoptarse en el seno de dicho órgano, ya que este no es el sendero procesal para dicho cometido, y mientras no sean invalidados por la autoridad competente, se presume su legalidad y tienen plena eficacia, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "[l]a presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, (...). Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)."
- **5.** Con todo, para dar respuesta puntual a los concretos rebatimientos propuestos por la sociedad apelante, en lo concerniente a la excepción denominada "Falta de cumplimiento de la condición pactada en el Acuerdo Conciliatorio", respaldada en que los sujetos de este juicio, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, "(...) pactaron que a partir de enero de 2017, el local comercial pagaría las cuotas de administración, una vez establecidos, en el reglamento de propiedad horizontal, los parámetros que permitan cuantificar el monto, conforme a los módulos de contribución previstos en la Ley 675 de 2001", es menester apuntalar que, a tono con el acta de avenencia levantada por el estrado judicial en comento, únicamente se aprobó el arreglo consistente en que "la sociedad URUEÑA ZUCCARDI Y CIA EN C se obliga a cancelar a favor del

⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en Sentencia SC19730-2017 de 27 de noviembre de 2017, rad. 05001-31-03-007-2011-00481-01.

EDIFICIO URANSA I P.H. la suma de (...) \$60'000.000,00 (...)",⁷ sin que aparezca atestado el condicionamiento alegado por el extremo convocado, dado que el único compromiso que se avista asumido por la copropiedad en el referido acto judicial fue el de "adelantar los trámites a que haya lugar con el fin de convocar a asamblea de copropietarios para llevar a cabo la modificación del reglamento de propiedad horizontal"; panorama evidencial que da al traste con el embate formulado por el recurrente en esta contienda judicial.

- **6.** En cuanto a la defensa de "Inexistencia de la obligación", cimentada en que, conforme a lo estipulado en los artículos décimo y décimo primero del reglamento, la pasiva no está obligada a sufragar las cuotas de administración, basta con precisar que -al margen de la obligatoriedad emanada del artículo 29 de la Ley 675 de 2001- de la lectura del reseñado clausulado no se encuentra convenida ninguna exceptuación de pago de expensas comunes en favor de la conminada. A contrario sensu, se aprecia acordado que "[t]odos los propietarios de los departamentos del edificio, por el solo hecho de serlo, usaren o no lo bienes comunes, quedan expresamente obligados al pago de las expensas comunes, en la proporción establecida, ⁸ sin perjuicio de las excepciones expresamente señaladas en el presente estatuto"; ⁹ debiéndose reiterar que en ninguno de los apartes indicados por el demandado, ni en otro acápite del compendio regulatorio aquí analizado se avista el eximente invocado, lo que, de contera, marca la improsperidad del aludido medio de enervación.
- **7.** En lo tocante a la exceptiva intitulada "Falta de título ejecutivo" fundamentada en que los valores relacionados en el certificado arrimado con la demanda no reflejan la realidad, comoquiera que los datos enunciados en el glosado instrumento no concuerdan con las actas de asamblea Ordinaria N° 51 de 2018, 52 de 2019, 53 de 2020 y las cuentas de cobro 601/2018, 632/2019 y 792/2020-, es pertinente efectuar las siguientes reflexiones:
- **7.1.** En primer lugar, al estar corroborado que el certificado base de la ejecución cumple con las exigencias del canon 48 de la Ley 675 de 2001 y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que aparecen plena y literalmente identificadas las mensualidades debidas, la fecha de exigibilidad de cada una, el concepto de la prestación cobrada, su

⁷ Folio 133 del PDF 010ConstestaciónDemanda, expediente escaneado.

⁸ Negrillas propias.

⁹ Folios 65 y 66, PDF 010ConstestaciónDemanda, expediente escaneado

valor, la liquidación de los intereses moratorios causados y la tasa reditual utilizada, como en párrafos preliminares se dejó anotado, tal acaecer demostrativo cierra la puerta al éxito del reparo elevado en torno a la inexistencia del título ejecutivo, ya que, en puridad, documento coercitivo sí milita en el legajo, y, en esa medida, la exacción aquí adelantada se abre paso.

7.2. Sin embargo, considerando los montos descritos en el estado de cuenta soporte de esta demanda, a título de cuotas de administración de los años 2018, 2019 y 2020, cuyos valores mensuales ascienden a **\$3'455.000,oo, \$3'662,000,oo, \$3'882.000,oo**, y al ser contrastados con las cifras anotadas por dicho concepto en los comprobantes recaudatorios N° 601/2018, 632/2019, 793/2020, expedidas para estas anualidades, 10 así como con los valores aprobados en las actas de asambleas N° 51 de 2018, 52 de 2019, y 53 de 2020, siendo estos, **\$2'397.000,00**, \$2'696.439,oo, y \$2'858.225,34 -a partir del mes de noviembre de 2020-, ciertamente le asiste razón al opugnante en torno a que los importes descritos en el certificado de deuda no acompasan con ninguno de los montos referidos en las cuentas de cobro ni en las actas asamblearias de las glosadas anualidades; circunstancia que, bajo el acopio de los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, si bien resulta exigua para pregonar la inexistencia del título ejecutivo o su falta de claridad -como lo propuso la pasiva en el recurso interpuesto-, dando aplicación a las previsiones del artículo 430 del C. G. del P., referentes a ordenar "al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, (...) o en la que [el juez] considere legal", 11 el Tribunal colige que lo procedente en el sub judice es ajustar las cantidades dinerarias reclamadas, debiéndose tomar como referencia los valores aprobados por el máximo órgano gerencial de la demandante, los cuales, valga destacar, se extraen de la aplicación del procedimiento contemplado en la cláusula décima primera del reglamento de propiedad horizontal, esto es, el producto resultante del porcentaje del presupuesto anual aprobado en relación con el coeficiente de copropiedad de la demandada. 12

¹⁰ Los valores descritos en los relacionados documentos como cuotas mensualidad de los años 2018, 2019 y 2020, corresponden a \$2'460.000,00, \$2'541.000,00, \$2'537.000,00. Ver folios 15 a 17, PDF 010ConstestacionDemanda, expediente escaneado.

¹¹ Normativa sobre la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 6718-2018, sostuvo que "(...) con la vista puesta en el canon 430 del compendio citado, se muestra coherente con lo dicho que '[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo' el enjuiciador no tenga más de dos opciones; de un lado, 'librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida'; o, en el evento en que no 'fuere procedente' como se anhela, lo hará en 'la que aquel considere legal'."

¹² Dicha estipulación establece en su literal h) "Estas cargas comunes, así como la contribución para atenderlas, quedan determinadas por la proporción que corresponde al valor de cada departamento en propiedad privativa, y su liquidación, que será mediante el pago anticipado de

- **7.3.** El orden argumentativo que se trae es suficiente para entrar a modificar únicamente el numeral 2° de la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenar la continuación de la ejecución por las siguientes sumas de dinero: a) \$26′367.700,oo, a título de cuotas de administración causadas desde el mes de febrero a diciembre de 2018, cuya mensualidad asciende a \$2′397.000,oo; b) \$32′357.268,oo, por las cuotas de administración causadas desde enero a diciembre de 2019, cuya mensualidad asciende a \$2′696.439,oo, y \$29′822.615,3 correspondiente a las cuotas de administración causadas a partir de enero a noviembre de 2020, cuya mensualidad de enero a octubre asciende a \$2′696.439,oo y el mes de noviembre a \$2′858.225,34; junto a los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos descritos anteladamente y hasta su fecha de solución efectiva, calculados a la tasa máxima permitida por la ley. Las demás disposiciones de mantendrán indemnes.
- **8.** Por la forma como se resolvió la alzada interpuesta, no se impondrá condena en costas en esta instancia (artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia proferida 4 de mayo del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, su numeral **2º** quedará así: "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas de dinero: a) \$26'367.700,00, por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de febrero a diciembre de 2018, cuya mensualidad asciende a \$2'397.000,00; b) \$32'357.268,00, por las cuotas de administración causadas de enero a diciembre de 2019, cuya mensualidad asciende a \$2'696.439,00; y \$29'822.615,3 correspondiente a las expensas comunes causadas a partir de enero a noviembre de 2020, cuya mensualidad de enero a octubre asciende a \$2'696.439,00 y noviembre a \$2'858.225,34, junto a los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de uno de los

instalamentos descritos en precedencia y hasta la fecha de su solución efectiva, calculados a la tasa máxima permitida por la ley."

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado (01 2021 00326 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado (01 2021 00326 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado (01 2021 00326 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff45716094279cd3b401731f0398b200fad212cefd789efe11278f7711349d8

Documento generado en 28/07/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal

Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S en C.
Radicación: 110013103031201700304 02

Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

AI-118/22

Se resuelve la petición presentada por el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C., mediante la cual solicita corrección y adición del auto del 15 de julio de 2022.

El libelista, en lo que atañe a la corrección manifestó que en la parte considerativa el número del CDT tenía un error mecanográfico y, en lo que concierne a la adición, peticionó que se agregara una orden a Bancolombia para "anular el registro del endoso".

Consideraciones.

1. El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 prevé la procedencia de corrección por errores aritméticos y otros; no obstante, se fundamenta cuando se presente "(...) error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

Siguiendo tal precepto, pronto emerge la improcedencia de la corrección pedida, habida cuenta que el yerro señalado aparece en la parte considerativa se trató de un lapsus calami al digitar el número de un documento, referencia que no influye en la parte resolutiva de la decisión.

2. De otro lado, respecto a la adición prevé el artículo 287 de la misma codificación: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

En el *sub lite*, el único pronunciamiento que incumbía resolver era acerca de si se había prestado la caución ordenada, y sobre ello se definió; ergo, nada hay que complementar.

La determinación que reclama el libelista acerca de la anulación o cancelación del endoso, no es tema sobre el cual deba pronunciarse la judicatura por cuanto, de una parte, en ningún momento se autorizó constituir garantía de esa naturaleza, por ello simplemente cabía disponer la devolución del documento como en efecto se dispuso; definir sobre el negocio que *motu proprio* hizo el apoderado es exógeno a esta causa, por lo que esta Colegiatura carece de competencia para impartir las órdenes que se deprecan, además y no menos importante, existen herramientas legales propicias para tal efecto que el profesional del derecho debe conocer y sobre las que la autoridad judicial no puede asesorarlo.

3. Corolario de lo expuesto, se denegará lo pedido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

1. Negar la petición de corrección y adición del auto de 15 de julio de 2022, formuladas por el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por: Ruth Elena Galvis Vergara Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638484fd05e4e000f8e34e5493fbbcc4f6c7507e1162576b4d6ed27f9a1b329**Documento generado en 28/07/2022 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**RADICACIÓN : **11001310304020190016401**

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : NATASHA IVONNE BLOCH MOREL

DEMANDADO : **INVERSIONES HARI S.A.S**ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 26 de octubre de la anualidad pasada.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, modificó el ordinal octavo del fallo adiado 19 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedó así "CONDENAR a INVERSIONES HARI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL al pago de la suma de \$835'550.453.oo monto debidamente actualizado a NATASHA IVONNE BLOCH MOREL, por concepto de cláusula penal parcial a la que se hizo merecedora con ocasión de su incumplimiento respecto de las obligaciones que adquirió por el contrato de promesa y sus otrosíes, objeto de este asunto.

Por virtud de la **COMPENSACIÓN** que presupone la existencia de dos deudas recíprocas, tal como se expusiera en la parte motiva de este fallo, NATASHA IVONNE BLOCH MOREL deberá restituir a INVERSIONES HARI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, la suma de \$1.112.395.282.00 dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

Las demás disposiciones del fallo impugnado se mantienen incólumes.", entre esas, la negativa de acceder a las súplicas contenidas en la demanda de reconvención que instauró Inversiones Hari S.A.S. En Reorganización Empresarial.

- 2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el sub lite, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$908'526.000,00) M/CTE.¹
- **3.** En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; y el valor del interés para recurrir de la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte actora en reconvención, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$1.300'000.000**, valor que fue solicitado en la pretensión tercera de la demanda de reconvención, la que, finalmente no prosperó. Asimismo, tampoco puede perderse de vista que el recurrente fue condenado al pago de \$835'550.453 a favor de Natasha Ivonne Bloch Morel.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, y comoquiera que el fallo de primer grado contiene mandatos que deben cumplirse, se ordenará a la Secretaría digitalizar la totalidad del expediente y enviar el respectivo link, con destino al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, no siendo necesario expedir copias de las actuaciones surtidas en el juicio, atendiendo las circunstancias que impuso el nuevo modelo de virtualidad, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

2

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2021 es de \$908.526,00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría escanear la totalidad del expediente y remitir el respectivo link, con destino al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, para lo de su cargo.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto y materializado el anterior mandato, procédase a enviar el informativo digitalizado a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado (4020190016401)

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9c7720a92852f597967d259bced298f312ca86d572ad3e73cfade257a9679**Documento generado en 28/07/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03

El apoderado de la sociedad demandante solicita la aclaración de la providencia adiada 23 de junio del año en curso, habida cuenta que en el numeral 2° de la parte resolutiva se ordenó: "(...) la expedición de copia digital de la totalidad del expediente a efectos de que el extremo actor acuda al recurso de queja", "siendo que tal medio de impugnación ya se interpuso, en subsidio de la reposición frente a la negación del extraordinario de casación, porque así lo exige el inciso 1°., artículo 353 ibídem".

Puestas así las cosas y revisado el numeral cuestionado, pronto se advierte que <u>no se accederá</u> a lo solicitado, comoquiera que la providencia no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" (art. 285 ib), pues lo que allí se ordenó fue la expedición de copia del expediente digital para que pueda materializarse la respectiva impugnación – queja-.

Es de memorar, que "una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta".

Conforme con lo expuesto, proceda la Secretaría de la Corporación según corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

11001 3103 021 2020 00404 01

Ref. Verbal declarativo de nulidad contractual incoado por Juan Ángel Palacio Hincapié (y otros) contra Ayura Motor S.A. y GM Financial Colombia S.A. compañía de financiamiento.

Se decide la alzada que interpuso el extremo activo contra el auto del 12 de febrero de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el 23 de junio de 2022), mediante el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con soporte en el numeral 1 del artículo 590 del C. G. P., aunque de oficio decretó la inscripción de la demanda, denegó el decreto de las demás cautelas solicitadas por los demandantes.

Los inconformes insistieron en la viabilidad de las múltiples y variadas cautelas denegadas, con motivos sobre los que el suscrito Magistrado se pronunciará en líneas ulteriores.

Se CONSIDERA:

1. MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS.

<u>Embargo y secuestro del vehículo de placas JPU-546</u>. Anduvo afortunado el fallador $a \ quo \ al \ negar \ su \ decreto.$

Lo anterior obedece a que en su primer numeral, el artículo 590 del C. G. de P., consagra que en los procesos declarativos como el de la referencia, las imploradas cautelas <u>únicamente</u> proceden "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes" (lit. a) o "cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (lit. b), <u>siempre y cuando</u>, en uno y otro caso, se hubiere proferido "<u>sentencia de primera instancia favorable al demandante</u>".

En el asunto sub lite, todavía no se ha proferido sentencia de primer grado.

Conviene añadir que tampoco las reseñadas cautelas eran procedentes a la luz del literal c del mismo numeral 1º del artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que

el juez de conocimiento decrete "cualquier **otra** medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b del mismo numeral 1°), que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

2. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS.

2.1 <u>Suspensión del cobro del impuesto vehicular por parte de la "Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia".</u>

Frente a tal solicitud no concurren los requisitos que para el efecto contempla el literal C del numeral 1º artículo 590 del C. G. del P., en cuyos incisos segundo y tercero se consagra que "para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho" y que "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".

Dícese lo anterior, entre otras cosas, por cuanto la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia no integra el extremo pasivo de este litigio, ni contra ella hay pretensión alguna orientada a que se declare que, a cargo del señor Palacio Hincapié no existe, o no es exigible, impuesto vehicular respecto del automotor de placas JPU 546.

En ese mismo escenario, se tiene, también, que sería algo desproporcionado acceder a esa cautela, por cuanto podría afectar el recaudo de dineros públicos (importe de impuestos vehiculares), cuyo manejo es ajeno al ámbito de disposición de los aquí demandados.

2.2. "Suspensión inmediata del contrato de crédito otorgado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para el financiamiento del vehículo JPU-546, de manera que no se haga exigible ninguna cuota del mismo, ni se inicien acciones de cobro en contra de Juan Ángel Palacio Hincapié".

En el criterio del suscrito Magistrado, esa medida en el fondo sería desproporcionada, como quiera que, sin justificación alguna, comprometería el derecho mismo de acción.

Sobre el tema se ha dicho que la acción "<u>es el derecho público cívico, subjetivo,</u> abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado en un caso concreto, mediante una sentencia o

<u>a través de un proceso</u>" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Edit. Temis 1963, pág. 155).

Por lo demás, frente a ese pedimento tampoco se satisface el requisito de efectividad que contempla el inciso 2º del literal C del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., esto por cuanto la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial reporta que, de tiempo atrás, contra el señor Juan Ángel Palacio Hincapié cursa ya proceso de ejecución que promueve GM Financial Colombia S.A., "acción de pago directo – ejecución de la garantía mobiliaria" (Rad. 11001400301420210078000, a cargo del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá).

Por supuesto que, el escenario por excelencia para ejercer su derecho de defensa es el decurso del proceso ejecutivo de marras, incluyendo lo atinente a las actuaciones cautelares que allí se hayan promovido o estén pendientes de promover.

2.3. Reportes negativos en centrales de riesgo. Con su demanda, la parte actora pretende que se declare la ineficacia de los negocios jurídicos de compraventa de automóvil, de mutuo o crédito, "pagaré en blanco" y el convenio de prenda sin tenencia, actos jurídicos en donde aparecen como partes Juan Ángel Palacio Hincapié, Ayura Motor S.A. y GM Financial Colombia S.A.

Ahora, con ocasión del resumen realizado, se anuncia que, tendrá éxito la apelación en lo que a esta última cautela se refiere, en tanto que, entre otras cosas, los medios de prueba aportados de forma preliminar refrendan la "apariencia de buen derecho" exigida por el artículo 590 del C. G. del P., específicamente en los que respecta al demandante Juan Ángel Palacio Hincapié.

Sobre lo anterior, obsérvese que, según figura en comunicación de 16 de diciembre de 2020, GM Financial Colombia S.A. hizo saber al señor Palacio Hincapié lo siguiente: "Confirmamos que, una vez realizada la investigación interna correspondiente, se concluyó que la solicitud de crédito No. 808632 a su nombre se trata de un evento de fraude - suplantación de identidad en la cual, GM Financial fue víctima de una acción criminal" (PDF 0014 C. 1).

También, se allegó una pericia "grafológica y lofoscópica" efectuada a los escritos que sirven de prueba documental a los negocios censurados, con la cual se busca que, como allí se concluyó, el juzgador infiera, en la etapa decisiva de este litigio, que en "las firmas dubitadas e idubitadas" "no se identifican con las muestras patrón aportadas por el señor Juan Ángel Palacio Hincapié".

A partir de esos elementos de juicio y en armonía las pautas que se han comentado a lo largo de esta providencia, el suscrito Magistrado encuentra

proporcional y útil acceder a esa cautela y en tal virtud, ordenar a la parte demandada que, durante el decurso del proceso prescindan de realizar reportes negativos a las centrales de riesgo frente al señor Juan Ángel Palacio Hincapié, con motivo exclusivo de las obligaciones dinerarias surgidas de los aparentes negocios jurídicos, los antes reseñados.

En línea con lo anterior, el suscrito Magistrado, amparado en las facultades que le otorga el C. G. del P. para la "modificación" de oficio de las medidas cautelares innominadas (inc. 3°, lit. C, num. 1, artículo 590), también conminará a las demandadas para que promuevan la eliminación, de haberse materializado ya, de algún reporte negativo a las centrales aludidas.

No puede pasarse por alto que, se satisface la "legitimación o interés para actuar", pues de forma inicial, el grueso de la discusión versa sobre la validez y existencia de los actos jurídicos aparentemente celebrados por el señor Palacio Hincapié y las sociedades mercantiles opositoras.

Así mismo, la medida discrecional que se decretará, también se asienta en la necesidad de "prevenir daños" (art. 590 C. G. del P.) o la "amenaza" a los derechos que como usuario del mercado financiero pueda tener el señor Palacio Hincapié. Es sabido que, con frecuencia, las personas naturales o jurídicas que se encuentran reportadas negativamente en las bases de datos de tales entidades pueden sufrir serias restricciones en sus actividades financieras y comerciales.

Por supuesto, la prohibición de reportar negativamente al señor Juan Ángel se limitará a las obligaciones surgidas por los negocios, contratos y/o actos de comercio relacionados con la compra, financiamiento y garantías reales otorgadas para la adquisición del vehículo de placas JPU-546, medida regirá hasta que se finiquite el proceso judicial de la referencia.

3. Prospera, por ende, de forma parcial, el recurso de apelación en estudio.

Es importante advertir que la motivación de esta providencia no involucra pronunciamientos propios de la sentencia con la que, eventualmente,, se sellaría en el fondo y de manera definitiva la suerte de la demanda planteada por los ahora apelantes. Lo que aquí se decidió encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de los elementos probatorios hasta ahora recaudados, incluyendo, desde luego, los de naturaleza documental que aportó la parte actora, la peticionaria de las cautelas, con el propósito tantas veces mencionado.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA parcialmente el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual ORDENA a Ayura Motor S.A. y GM Financial Colombia S.A. compañía de financiamiento que, con las limitaciones que se registraron en la consideración 2.3. de esta providencia: a) se abstengan de reportar al señor Juan Ángel Palacio Hincapié a las diferentes centrales de riesgo y b) Se eliminen todos los reportes que, ante las centrales de riesgo, se hubiesen realizados al señor Juan Ángel Palacio Hincapié con anterioridad al decreto de esta medida cautelar.

La cautela innominada estará vigente hasta la terminación del proceso judicial de la referencia.

Con la publicación normal de esta providencia se entenderán notificados, los demandados, de la medida cautelar decretada.

En lo demás, el auto de 12 de febrero de 2021 **queda incólume.**

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifiquese.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA Magistrado

Firmado Por: Oscar Fernando Yaya Peña Magistrado Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ba1811cb97134c2639f4c663a8e6858ced0b89b4ccb06f5e0da7c7b8a88f87

Documento generado en 28/07/2022 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario de KLUG COMUNICATION COLOMBIA S.A. contra JDS UNIPHASE CORPORATIONS. Exp. 2009-00132-04

La Sala <u>accede</u> la solicitud de corrección formulada por el apoderado de JDS UNIPHASE CORPORATIONS, respecto del auto de 19 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Con claridad se observa que en el numeral 2° del proveído aludido se dispuso: "Reconocer como sucesores procesales de la sociedad Klug Comunication Colombia S.A. liquidada a Christian Max Klug Jean Cordier, precisando que ello se hace en atención a que fungió como liquidador de la sociedad"; sin embargo, como lo indicó el interesado, el nombre correcto del último corresponde a Christian Max Jean Klug Cordier, según se advierte del Certificado de Existencia y representación de la sociedad Klug Comunication Colombia S.A. y la copia del respectivo documento de identificación del citado, por lo que resulta acertada la petición en cuestión.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Conforme con lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado 19 de julio del año en curso, el cual quedará como

¹03Memorial.pdf. en 03CuadernoEjecutivo. Expediente Digital.

sigue: "Reconocer como sucesor procesal de la sociedad Klug Comunication Colombia S.A. liquidada a Christian Max Jean Klug Cordier, precisando que ello se hace en atención a que fungió como liquidador de la sociedad".

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene la providencia.

TERCERO: Proceda la Secretaría según corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103011201300614 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Felipe Silva Saldaña.

ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Quijano Rubio llamó a proceso ordinario al señor Silva para que se declare resuelto el contrato de compraventa que celebraron el 14 de diciembre de 2005, a través de la escritura pública No. 4290 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, por el incumplimiento en el pago del precio y, por tanto, se le ordene restituir el 50% del inmueble objeto del contrato, así como pagarle \$60 000 000 por concepto de perjuicios.

Para sustentar sus pretensiones, adujo que le vendió a su demandado el 50% del predio ubicado en la Calle 135 A No. 23-53 de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50N-266046, por un valor de \$93 000 000 que se pagarían así: una primera cuota de \$7 000 000 a la firma de la escritura, y el saldo en cuotas mensuales por el mismo valor, que no se satisficieron.

2. El demandado se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) "temeridad y mala fe"; (ii) "pago de la obligación"; (iii) M.A.G.O. Exp. 110013103011201300614 01

"abstinencia en el cobro"; y (iv) "ratificación de la compraventa" (cdno. ppal., archivo 01, pp. 80 a 83).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, la jueza hizo referencia a las normas que gobiernan el derecho a la resolución de contratos bilaterales y sus requisitos, para luego destacar las obligaciones que surgieron de la compraventa que celebraron las partes, puntualmente la cláusula tercera y la renuncia a la condición resolutoria, resaltando que el demandante no probó que era un contratante cumplido, pues no allegó prueba de la entrega del 50% del inmueble vendido; por el contrario, se evidenció que el bien estuvo en manos de la señora Cecilia Vélez de Jaramillo hasta el día de su muerte.

En cualquier caso, aunque lo fuera, se probó que el precio fue solucionado porque el señor Silva, en su interrogatorio, adujo que pagó \$7 000 000 el día en que se firmó la escritura, y el saldo lo desembolsó a través de la señora Cecilia Vélez –como intermediaria de toda la negociación–, con los dineros que sus padres recibieron de unos préstamos que hicieron, declaración que coincide con la declaración que estos rindieron y con el testimonio de Reddy Rodríguez y Maritza Sabogal. También se probó que el comprador le otorgó poder a Cecilia Vélez para entregar el dinero pactado como precio, y que el demandante, en documento privado de 5 de marzo de 2006, manifestó que su comprador estaba a paz y salvo por ese concepto. Y aunque el señor Quijano desconoció la firma y huella, el estudio grafológico elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó que existía una alta probabilidad de identidad gráfica; de igual manera, el informe pericial de lofoscopía forense halló correspondencia en las huellas dactilares; ambos dictámenes, concluyó, gozaban de firmeza porque las objeciones que les hizo el demandante apuntaron a las conclusiones de los peritos, mas no a sus apreciaciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Quijano pidió revocar la sentencia por las siguientes razones: (i) se omitió considerar que el precio pactado fue de \$110 000 000 y no de \$93 000 000; (ii) el demandado no demostró el origen de los fondos que utilizó para el pago, ni la forma en que lo realizó; específicamente, no probó la entrega de dineros a la señora Cecilia Vélez de Jaramillo; (iii) no se hizo la entrega real y material del inmueble, "pues sin haber pagado no se puede presumir la entrega del bien prometido en venta"; (iv) la juzgadora desconoció que "todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación, a menos que el acreedor lo ratifique (...), y en el caso (...) está demostrado que el comprador no le pago al vendedor del precio (sic) que hacía falta para el cumplimiento del contrato"; (v) desconoció que el paz y salvo no da cuenta de la entrega total del precio pactado (\$110 000 000) (cdno. Tribunal, archivo 18, p. 4).

CONSIDERACIONES

1. No se discute que el contratante incumplido queda expuesto a las acciones resolutorias o de cumplimiento que puede plantearte el contratante agraviado, quien también tiene derecho a reclamar el resarcimiento del daño ocasionado (C.C., art. 1546). Tratándose de la compraventa la regla es clara, porque, según el artículo 1930 del Código Civil, "si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios."

Pero tampoco se disputa que el derecho a pedir la resolución del contrato puede ser renunciado, pues no obedece a normas de carácter imperativo, ni comprometen el orden público. Por eso el artículo 15 del Código Civil establece que "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia", como no lo está en el caso de la resolución de un negocio jurídico en general, ni de la venta en particular.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,

Bajo tales derroteros, considera la Sala que la renuncia expresa o tácita de la potestad resolutoria, en línea de principio, no vulnera normas de aquel linaje [normas de orden público], en la medida en que su prescindencia sólo implica desechar la posibilidad de terminar el contrato por una de tantas circunstancias que pueden conducir a ese fin, esto es, el incumplimiento de la prestación debida, determinación que atañe solo a los individuos que concurrieron a perfeccionar el acuerdo y, concretamente, a aquel que declina tal prerrogativa. En consecuencia, las partes, con las limitaciones anunciadas, tienen el poder de decidir si se desprenden o no de la opción de reclamar la terminación del vínculo cuando no ha habido el acatamiento debido de los compromisos asumidos por una de ellas.

(...) [L]a decisión de desprenderse de la condición resolutoria sólo afecta los intereses de carácter patrimonial de quienes protestaron tal opción; aspectos de esa naturaleza son susceptibles de ser transados o dispuestos y, por ahí mismo, emerge la posibilidad de prescindir de ella. Esta determinación sólo impacta, en uno u otro sentido, a quienes estructuraron la relación sustancial; semejante medida no incide en la organización social, tampoco afecta de manera general a todos los que conforman el grupo comunitario del cual hacen parte los actores, lo que indica, objetivamente, que sólo sus intereses en la forma plasmada en la demanda y recurso están afectados.¹

Más recientemente, esa misma Corporación señaló que,

La doctrina de la Corte ha previsto la posibilidad de que las partes renuncien a la condición resolutoria que los contratos bilaterales llevan envuelta, ora de forma expresa al así manifestarlo, ora tácitamente por el no ejercicio de la correspondiente acción, comoquiera que ha entendido que se trata de una alternativa que consulta un interés netamente privado y que, por lo tanto, en su consagración no están comprometidos el orden público ni las buenas costumbres, de tal suerte que resulta disponible.

(...)

Así las cosas, no existe ningún obstáculo para que la judicatura reconozca plenos efectos a una disposición contractual que abdica de la posibilidad de reclamar la resolución por incumplimiento.²

2. Desde esta perspectiva, la pretensión resolutoria que esgrimió el señor Quijano no podía prosperar porque, como vendedor, renunció al derecho a resolver la compraventa que ajustó con Felipe Silva a través de la escritura pública No. 4290 de 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 34 de la ciudad.

Cas. Civ. Sentencia de 23 de marzo de 2012. Rad. 11001 31 03 042 2007 00067 01

² Cas. Civ. Sentencia de 1º de diciembre de 2021. Exp. SC5312-2021

En efecto, en el parágrafo de la cláusula tercera de ese contrato quedó

previsto que "el vendedor renuncia a la condición resolutoria y otorga este

instrumento firme e irresoluble" (cdno. ppal., archivo 01, p. 10). Por tanto,

dado el alcance general de esa abdicación o dimisión, quedó claro que el

demandante declinó la posibilidad de resolver la compraventa si su

comprador incumplía con sus obligaciones, entre ellas la de pagar el precio.

Por supuesto que el eventual incumplimiento de los deberes de prestación a

cargo del comprador demandado no afecta la eficacia de la renuncia que se

hizo de la condición resolutoria, dado que, precisamente, en esa estipulación

el demandante dispuso de su derecho a reclamar la resolución por esa

circunstancia.

2. Puestas de ese modo las cosas, resulta innecesario dilucidar si el

comprador satisfizo o no el precio porque, cualquiera que sea la conclusión,

lo cierto es que la pretensión resolutoria no puede prosperar. Otra será la

acción para reclamar por el incumplimiento alegado, si es que lo hubo.

Por tanto, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena

en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala

Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 4 de marzo

de 2021, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro de

este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

5

M.A.G.O. Exp. 110013103011201300614 01

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bbe633af69b1b26fceef1cf9c4a4d679eb4d0e4876f85f0bc315706abb301b

Documento generado en 28/07/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Expropiación
Demandante: Germán Molina Bermúdez

Demandado: Hocol SA

Radicación: 110013103028201600452 01

Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación auto

Al-120/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado por Hocol SA contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021.

Antecedentes

- 1. Germán Molina Bermúdez y Amilcar Molina Bermúdez presentaron demanda de responsabilidad civil con el fin de que se declare responsable a la Compañía Petrolera Hocol SA por los daños causados al demandante y al patrimonio ambiental. Lo anterior, con ocasión del "ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE TRABAJOS GEOFÍSICOS EN EL PREDIO AGUA BLANCA CHORRILLO, ENTRE HOCOL SA Y GERMÁN MOLINA BERMÚDEZ".
- 2. La demanda, correspondió inicialmente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Ortega, Tolima quien la admitió el 10 de diciembre de 2007¹. Hocol SA contestó la demanda² y como excepción previa propuso la de falta de competencia territorial en atención al domicilio del demandado. Con auto de 19 de mayo de 2008³, el precitado Juzgado declaro probada la mentada excepción y resolvió remitir el asunto a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

1

¹ Folio 79, PDF CUADERNODOS182, CuadernoJuzgado, expediente digital.

² Folios 103 a 131 *ibidem*.

³ Folios 199 a 202 *ibidem*.

- 3. La demanda correspondió entonces al Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad quien avocó conocimiento de la actuación el 1° de julio de 2008⁴. El 15 de diciembre de 2011⁵, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; allí, se advirtió que la parte demandada había solicitado la vinculación como litisconsorte de Grant Geophysical Int'l Inc. hoy Geokinetics International, por lo que requirió se allegara escrito para la vinculación de aquella, el cual fue radicado el 19 de enero siguiente.
- 4. Luego, el demandante presentó sustitución de la demanda en la cual incluyó como convocados a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol SA, Hocol SA y a Geokinetics International Inc. Aquella fue rechazada por improcedente toda vez que, en el asunto, ya se encontraba notificado Hocol SA. El demandante recurrió esa decisión y solicitó que, entonces, se admitiera la reforma de la demanda⁶ que presentó en esa oportunidad. El recurso fue resuelto de forma desfavorable.
- 5. Con proveído de 30 de septiembre de 2013⁷, al hacer una interpretación de la verdadera intención del actor, se inadmitió la reforma de la demanda. Subsanados los yerros advertidos, el 5 de diciembre de 2013⁸ se admitió la reforma de la demanda y, en atención a la cuantía de las pretensiones se dispuso remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Aquella decisión fue recurrida por el apoderado de Hocol SA por considerar que la reforma de la demanda debía ser rechazada al haber sido presentada por uno solo de los demandantes.
- 6. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de Germán Molina, solicitó se negara lo pretendido; allí además, resaltó la importancia de la reforma de la demanda al incluir nuevos demandados toda vez que fue Ecopetrol el contratante principal del proyecto sísmico, quien dejó en manos de Hocol SA las actividades de exploración y este, a su vez, delegó la exploración sísmica en Geokinetics International Inc.

Amilcar Molina Bermúdez presentó desistimiento de sus9.

- 7. La decisión atacada no se repuso; no obstante, se modificó en el sentido de que la remisión del proceso se haría a los Juzgados Administrativos de Bogotá por involucrar a una sociedad de economía mixta.
- 8. El expediente correspondió al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá, quien el 21 de octubre

⁴ Folio 211 *ibidem*.

⁵ Acta de la audiencia visible a folios 293 y 294 *ibidem*.

⁶ Folio 411 a 435, PDF 01 DemandaAnexos, C01PRINCIPAL, CuadernoJuzgado, expediente digital.

⁷ Folio 451 *ejusdem*.

⁸ Folios 731 a 737 ejusdem.

⁹ Folio 759 *ejusdem*.



de 2014¹⁰ rechazó la reforma de la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado 63 Civil Municipal de esta urbe para que continuara el trámite.

- 9. Al recibir de regreso el expediente, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, el 16 de mayo de 2016¹¹ asumió conocimiento de la actuación y requirió al demandante para que aclarara si insistía en los términos de la reforma de la demanda, con exclusión de Ecopetrol SA.
- 10. El actor desistió de la demanda en contra de Ecopetrol SA y solicitó continuar el trámite en los términos del auto de 5 de diciembre de 2013 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda; agregó que, por la cuantía, debía remitirse a los Jueces del Circuito lo que se hizo con decisión de 27 de junio de 2016¹².
- 11. Con auto de 29 de julio de 2016¹³ el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del proceso promovido por Germán Molina Bermúdez contra Hocol SA y, acorde con lo dispuesto en proveído de 5 de diciembre de 2013 emitido por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la reforma de la demanda, dispuso la notificación de la nueva vinculada Grant Geophyscal Int'l, hoy Geokinetics International Inc. y concedió el amparo de pobreza en favor del demandante.
- 12. El 18 de mayo de 2017¹⁴ se hizo el primer requerimiento bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. El apoderado de la parte demandante, luego de advertir que Geokinetics International Inc. está disuelta y liquidada, solicitó que no se continuara el trámite contra aquella entidad. Con auto de 3 de agosto de 2017¹⁵ se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la mencionada persona y se ordenó correr traslado de las excepciones previas.
- 13. El apoderado de Hocol SA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el escrito de desistimiento no fue presentado personalmente; además, porque la vinculación de Geokinetics International Inc. se dio por la necesidad de integrar el litisconsorcio por pasiva, lo que ya había sido dispuesto por el Juzgado Municipal que conoció de forma primigenia, decisión que no podía ser desconocida por el demandante, agregó que la comparecencia de esa entidad es indispensable para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva. Señaló que lo que se liquidó fue una sucursal, no la persona jurídica; por otra parte, dijo que se había configurado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga de notificación.

¹⁰ Folios 833 a 841 *eiusdem*.

¹¹ Folios 943 a 945 *ejusdem*.

¹² Folios 951 a 953 ejusdem.

¹³ PDF 03.AutoAsumeConocimiento, C01Principal, CuadernoJuzgado, expediente digital.

¹⁴ PDF 08.Auto317Requiere1 *ibidem*.

¹⁵ PDF 12.AutoAceptaDesistimiento1 *ibidem*.

- 15. Con auto de 25 de septiembre de 2017¹⁶, se revocó la decisión censurada al considerar que la parte demandante estuvo de acuerdo con la integración como litisconsorte de Geokinetics International Inc. y que, a pesar de la liquidación, su notificación aún podía darse a través de su casa matriz; así mismo, se requirió a la actora para que procediera con la notificación de Geokinetics International Inc. El demandante solicitó adicionar esa decisión para que la orden de notificación se extendiera a Hocol SA e insistió en la solicitud de carta rogatoria para concretar los trámites de notificación. Aquella, fue negada por extemporánea.
- 16. El demandante insistió en su solicitud de carta rogatoria y pidió al juzgado iniciar el trámite de exhorto con fines de cooperación judicial. El 3 de mayo de 2018, se ordenó la elaboración del exhorto requerido para la notificación de Geokinetics International Inc. Tramitada la carta rogatoria, la Cancillería advirtió que la documentación debía ser remitida al país de destino en su idioma oficial. Conforme lo anterior, con auto de 3 de septiembre de 2019, se requirió al demandante para que adelantara los trámites para lograr la efectiva notificación.
- 17. Previa solicitud del demandado, en auto de 22 de enero de 2020¹⁷, se requirió al demandante, so pena de desistimiento tácito, para que procediera con la notificación de Geokinetics International Inc.
- 18. El demandante presentó recurso de reposición contra el precitado auto, insistió en que la carga de notificación no está en cabeza suya sino de Hocol SA, quien además había llamado en garantía a esa sociedad, por lo que ambas partes están obligadas por igual a lograr el enteramiento del otro demandado. Por otra parte, insistió en el trámite de la carta rogatoria. Al descorrer el traslado, el encartado dijo que la carga de notificación corresponde únicamente al demandante; siendo evidente el incumplimiento del deber de notificación que han

4

¹⁶ PF 15.AutoResuelveRecursoRevoca *ibídem*.

¹⁷ PDF 25AutoRequiere1 *ibidem*.

República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sata Civil

pasado casi 3 años desde que fue inquirido, para tal fin, por primera vez.

- 19. Al resolver el recurso presentado por Germán Molina, esa decisión se mantuvo incólume en proveído de 12 de febrero de 2020¹⁸; adicionalmente, en otro de esa misma calenda resolvió la solicitud del actor en cuanto a insistir en la carta rogatoria y para ello le ordenó, pese al amparo de pobreza con el que goza, contratar los servicios de un traductor oficial para hacer la traducción de la demanda reformada¹⁹.
- 20. En proveído de 27 de enero de 2021²⁰, y con fundamento en el artículo 317 de la obra adjetiva civil se requirió "a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal respectiva de presentar la traducción al inglés realizada por un traductor oficial para notificar a la sociedad Geokinetics International Inc. de la reforma de la demanda, donde se le incluyó como demandada, so pena de declarar tácitamente desistidas las pretensiones de tal reforma de la demanda, para continuar el proceso con la demanda inicial".
- 21. El abogado de la parte demandante, presentó un memorial el 11 de marzo de 2021²¹ en el que expuso las dificultades presentadas con su dirección de correo electrónico, actualizó sus datos. Recalcó haber adelantando actuaciones para la notificación de Geokinetics International Inc. y reiteró que aquella no debía ser tarea única del demandante. Dijo que elevó una petición ante Ecopetrol para obtener datos de ubicación de aquella empresa; no obstante, fue informado de que cerró operaciones desde el 31 de octubre de 2018 con ocasión de la bancarrota en la que se declaró, manifestando finalmente que esperaba "que los requerimientos del despacho hayan sido satisfechos, y por lo tanto solicito respetuosamente se sirva dictar el trámite a seguir ahora que la compañía GEOKINETICS INTERNATIONAL INC. no puede ser notificada ni vinculada a pleito alguno, dado que ya fue definitivamente disuelta y liquidada."
- 22. Con auto de 19 de abril de 2021²², por no haber dado cumplimiento a lo ordenado el 27 de enero anterior, se tuvieron tácitamente desistidas las pretensiones de la reforma de la demanda y se declaró terminada la misma.
- 23. El apoderado del extremo actor, aportó copia de la incapacidad que le fue dada por 20 días contados a partir del 8 de abril de 2021; además, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el señalado auto²³; allí puso de presente la interrupción del proceso con ocasión de su incapacidad y, además, solicitó que se modifique parcialmente el auto de 19 de abril a efectos de que no se

¹⁸ PDF 28AutoNoRepone *ibídem*.

¹⁹ PDF 29AutoRequiere *ibidem*.

²⁰ PDF 31.Auto317Requiere *ibídem*.

²¹ PDF 33.ActualizacionDatos *ibídem*.

²² PDF 35.Articulo317AutoResuelve1 ibidem

²³ PDF 36.Recursoapelación12 *ibidem*.

declare el desistimiento tácito de la totalidad de la reforma de la demanda, sino de lo que concierne a Geokinetics International Inc.

- 24. Durante el traslado del recurso²⁴, el demandado se pronunció para solicitar que el desistimiento tácito fuera declarado totalmente teniendo en cuenta que Geokinetics International Inc. es un litisconsorte de la pasiva.
- 25. A través de decisión fechada 14 de octubre de 2021²⁵, se dijo que el proceso estuvo interrumpido entre el 8 de abril y el 5 de mayo periodo de incapacidad del abogado actor-; conforme tal situación, el auto de 19 de abril de 2021 carecía de eficacia, así como las actuaciones que de él se derivaron.

Por otra parte, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2021, declaró desistidas las pretensiones de la reforma de la demanda únicamente respecto de Geokinetics International Inc.

- 26. Hocol SA por intermedio de su representante legal formuló los recursos ordinarios contra la referida decisión²⁶; dijo que debía declararse el desistimiento tácito de la demanda por no ser procedente su aplicación de forma parcial, para ello, hizo referencia a una decisión proferida por este Tribunal y conocida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia. Señaló que el Juzgado ya había decidido que no era procedente el desistimiento de las pretensiones en contra de Geokinetics, pero ahora lo decreta tácitamente, contrariando su propia decisión.
- 27. El apoderado de la demandante, se pronunció frente al recurso propuesto²⁷; dijo que comparte la decisión del Despacho, la cual debe mantenerse y señaló que decretar el desistimiento de toda la reforma de la demanda atentaría contra el derecho de acceso a la administración de justicia.
- 28. A través de providencia de 26 de noviembre de 2021, se mantuvo incólume el auto de 14 de octubre de 2021, tras considerar lacónicamente que "(...) la carga procesal echada de menos a cargo de la parte actora fue que presentara traducidos los documentos traducidos (sic) para notificar a la sociedad Geokinetics International Inc., como nueva demandada incluida en la reforma de la demanda, lo cual no tiene nada que ver con los accionados iniciales, entre ellos Hocol SA, quien pretende hábilmente que se le desvincule del proceso prevaliéndose de una coyuntura ajena a ella" y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

6

²⁴ PDF 37.DescorreTrasladoRecurso17 *ibidem*.

²⁵ PDF 40. AutoDejaSinValorAutoDeFecha19Abril *ibidem*

²⁶ PDF 41 EscritoApelacion8 *ibidem*.

²⁷ PDF 42.DescorreTraslado6 *ibidem*.

Consideraciones

1. En el *sub judice*, la inconformidad del recurrente se centra en la decisión de declarar el desistimiento de la reforma de la demanda, de forma parcial para, en su lugar, continuar el proceso con el libelo original.

Conforme lo anterior, los problemas jurídicos que, con ocasión del asunto, se deben abordar son (i) ¿la reforma de la demanda sustituye la inicialmente presentada o, por el contrario, es independiente de aquella?, (ii) ¿es procedente el decreto parcial del desistimiento tácito?.

2. Para resolver el primero de los problemas planteados, recuérdese que la reforma de la demanda, es la oportunidad en la que "(...) el demandante, puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial [con ella se busca] (...) que subsistan los puntos esenciales del escrito inicial"²⁸. La misma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, "(...) procede por una sola vez (...)".

Aquella, no es un nuevo libelo y mucho menos puede tramitarse de forma independiente o desligada de la inicialmente presentada, pues se constituye únicamente como su variación o modificación en algunos aspectos puntuales.

Quiere ello decir que, es errada la apreciación que el juez de primer grado hace a lo largo del devenir procesal del asunto puesto a su consideración pues, se itera, la reforma de la demanda no es una actuación independiente a aquella inicialmente presentada, por el contrario, es la misma con una serie de modificaciones, en cuanto a algunas de las partes inicialmente convocadas, los hechos o las pretensiones. Tan cierto es ello, que el legislador impone como regla "3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

De allí que, presentada la reforma de la demanda y admitida, es sobre los supuestos allí consignados (fácticos, extremos procesales, pretensiones, pruebas) que continua la actuación, se desenvuelve el debate probatorio y se resuelve en la sentencia.

Mal puede entonces, concluirse como lo hizo el *a quo*, que el desistimiento tácito procedía únicamente respecto de la reforma de la demanda, como si esta fuera un acto insular, aislado o independiente. Admitida la reforma, se itera, ésta reemplazó integralmente el libelo originalmente planteado, por lo que no puede pregonarse que al

²⁸ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General. Dupre Editores. Página 528. 7



aplicarse el desistimiento tácito, se abroga la reforma y su admisión, y revive las pautas de la primigenia demanda.

- 3. Sobre la posibilidad de declarar el desistimiento tácito parcial, es pertinente traer a colación algunos de los aspectos básicos de aquella figura.
- 3.1. Para su operancia, debe tenerse en cuenta que desde el 1º de octubre de 2012 se encuentra vigente el artículo 317 de ley 1564 de 2012, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

- 3.2. Sobre el particular, se comparte el criterio plasmado en providencia de 10 de septiembre de 2019, proferida por una Sala de Decisión de este Tribunal en la que, en un caso de similares contornos, se dijo:
 - "(...) ni el artículo 317 del C. G. del P., ni ninguna otra norma, habilitan la aplicación de los efectos parciales que reclama la actora. Lo que prevé aquel precepto, es que la eventual desatención de una puntual carga procesal, redunda en la fulminación de la "respectiva actuación" causante de la paralización del proceso, y como en este caso lo que aún está pendiente de surtirse es la integración del contradictorio (asunto que, por más que exista pluralidad de demandados, en rigor concierne a una sola fase del litigio, del que pende el trámite de toda la demanda), fuerza colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito sobre la totalidad de las pretensiones" (negrilla y subraya propia del texto).

Los parámetros del litigio son fijados por el demandante en su demanda, en cuanto a su aspiración procesal (*petitum*), su fundamento (*causa petendi*), y de particular importancia frente a quien dirige sus pretensiones, a quién demanda.

Dentro de ese contexto, máxime cuando por pasiva el litisconsorcio es facultativo, es el demandante quien elige a quien o quienes

²⁹ Radicado 110013103023201400092 01 con ponencia del Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña

demanda; lo cual le impone, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la carga procesal de vincular a todos y cada uno de sus demandados notificándolos en legal forma.

3.3. Ahora bien, aunque con auto de 27 de enero de 2021 se hubiera advertido que de no notificar a Geokinetics International Inc. se declararía el desistimiento de la reforma de la demanda y se continuaría conforme a la demanda inicial, lo cierto es que el requerimiento en esos términos es procesalmente incorrecto toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, la reforma de la demanda no es una actuación procesal que se entienda desligada de la inicialmente presentada.

Por su parte, tampoco tiene injerencia alguna para la aplicación de las consecuencias que trae consigo la declaración del desistimiento tácito, el hecho de que se tratara de un litisconsorcio facultativo por pasiva y no necesario como en algún momento lo hizo ver el *a quo* a través de la decisión en la que decidió no aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de Geokinetics International Inc., determinación que, valga la pena precisar, no fue cuestionada por el demandante.

3.4. Así, lo cierto es que la vinculación en legal forma del auto admisorio de la reforma de la demanda, en los términos del proveído de 5 de diciembre de 2013, se debía agotar con todos los integrantes de esa parte, exigencia indispensable para proseguir la actuación.

Conforme lo anterior, razón le asiste al recurrente al manifestar su desacuerdo con la decisión que tuvo por desistida la reforma de la demanda únicamente respecto de Geokinetics International Inc. para, en su lugar, continuarla contra Hocol SA pues, se insiste, la consecuencia que contempla la ley procesal no puede ser aplicada de forma parcial, pues así expresamente no fue concebido; recuérdese que, donde la norma no hace distinción, no le corresponde distinguir al intérprete.

4. Corolario de lo expuesto, habrá de modificarse la decisión cuestionada para declarar el desistimiento tácito de la actuación, lo que se extiende tanto a la demanda inicial como a su reforma y, en consecuencia, declarar terminado el proceso verbal promovido por Germán Molina Bermúdez en contra de Geokinetics International Inc. y Hocol SA.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

1. MODIFICAR el inciso 3° de la decisión de 14 de octubre de 2021 el cual quedará así:

9

Comoquiera que el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2021 (folio 580), se tiene por desistida tácitamente la actuación. En consecuencia, se declara terminado el proceso verbal promovido por Germán Molina Bermúdez en contra de Geokinetics International Inc. y Hocol SA.

En consonancia con lo anterior, **REVOCAR** el inciso final del precitado proveído.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA Magistrada

10

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d011a271e795af7ec7d3ddcaae42fbfab2933bc397e3e16a9af88d55b9e35cc2

Documento generado en 28/07/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103032201700547 04

Se decide el recurso de apelación que el señor Jaime Humberto Fuentes interpuso contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Francisco José Daza Carlier, Esther Barrios Quimbayo, Jorge Eliecer Marciales González, Camilo Marciales Villamizar y personas indeterminadas.

RESEÑA HISTÓRICA Y DEL LITIGIO

- 1. El señor Fuentes demandó la pertenencia, por prescripción extraordinaria, del inmueble ubicado en la Diagonal 45S 21-50 de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50S 278478.
- 2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que ejerce una posesión material quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble desde 2006, a través de la realización de mejoras, el pago de impuestos, servicios públicos, y la suscripción de diferentes contratos de arrendamiento.

Señaló que el señor Daza adquirió el inmueble mediante sucesión por causa de muerte, según adjudicación de 12 de diciembre de 2001, quien transfirió el dominio a título de compraventa a los señores Marciales, según la escritura pública No. 5218 de 11 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá.

Agregó que el bien soportó una medida cautelar desde el año 2005, decretada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo hipotecario que la señora Esther Quimbayo inició contra el señor Francisco Daza, por una obligación a la que el demandante le hizo pagos los días 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2009, que dieron lugar a la terminación de ese juicio el 9 de agosto de 2017.

3. Los señores Marciales se opusieron a las pretensiones y formularon las defensas que denominaron (i) "inepta demanda"; (ii) "destrucción de la condición de poseedor al demandante (sin corpus)"; (iii) "destrucción de la condición ininterrumpida"; (iv) "la prescripción no opera por no haber transcurrido el tiempo de posesión mínimo que exige la ley art. 2524, 2532"; (v) "destrucción de la presunción de 'pacífica' para adquirir por usucapión el inmueble"; (vi) "confusión"; (vii) "subrogación"; (viii) "exclusividad"; (ix) "convención"; y (x) "destrucción del elemento subjetivo 'animus' para adquirir por usucapión el inmueble" (cdno. 01, archivo 01, pp. 384 a 408).

El señor Daza también se opuso a la demanda y enarboló las siguientes defensas: (i) "falta e inexistencia de certificado especial de tradición como determina la ley (art. 375 del CG del P)"; "violencia ejercida para ejercer la tenencia y supuesta posesión sobre el inmueble"; (iii) "tenencia sobre el inmueble discontinua e interrumpida (art. 2531 del CC)"; (iv) "no existir posesión pacífica y tranquila"; (v) "haber recibido el inmueble con permiso de uso y explotación económica de manos del propietario y poseedor"; (vi) "no darse los presupuestos para alegar y declarar o decretar una prescripción extraordinaria (art. 2531 del CC)"; (vii) "lesión enorme"; (viii) "ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales y formales"; (ix) "desaparecimiento o interrupción de la condición de supuesto poseedor"; (x) "no cumplirse el tiempo que la ley establece y exige para alegar la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión sobre el inmueble pretendido"; (xi) "no corresponder el inmueble sobre el que se pretende la usucapión con el que actualmente determina la tenencia del demandante de acuerdo con los linderos e identificaciones del inmueble"; (xii) "confusión en dos facetas: por posesión de otras personas y porque se pretende engañar pasando de una tenencia con permiso para explotación económica a una posesión irregular"; (xiii) "exclusividad e individualidad en la posesión inexistente"; (xiv) "pacto o M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04 2 contrato verbal que desvirtúa la calidad de poseedor"; (xv) "inexistencia del elemento determinante del ánimo de señor y dueño"; (xvi) "inexistencia de pruebas que demuestren los actos de posesión o usucapión"; (xvii) "tenencia"; (xviii) "mala fe del demandante y buena fe exenta de culpa de los demandados"; (xix) "fraude procesal"; (xx) "proceso o trámite inadecuado de la demanda"; (xxi) "contrato no cumplido por parte del demandante"; y (xxii) "no cumplir legalmente trámite de conciliación previa como requisito de procedibilidad" (cdno. 04, archivo 01, pp. 132 a 154).

El curador *ad litem* de la señora Quimbayo y las personas indeterminadas se atuvo a lo que fuera probado (cdno. 04, archivo 04).

- 4. Mediante autos de 13 de agosto de 2021, se rechazaron las demandas de reconvención que formularon los señores Carlier y Daza (cdno. 6, archivo 06 y cdno. 5, archivo 07).
- 5. En el curso del proceso falleció el señor Fuentes, por lo que, en audiencia de 5 de abril de 2022, comparecieron como sucesores procesales Jazmín, Natali y Diego Fuentes Suárez.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez desestimó las pretensiones. Tras encontrar legitimadas a las partes y recordar los presupuestos necesarios para adquirir por prescripción extraordinaria, consideró que fue demostrado que el demandante ingresó al inmueble en el año 2007 con ocasión del contrato de promesa que suscribió —como promitente comprador, junto con los señores Jorge Alejo Suárez y Carlos Emir Silva— con el señor Daza —como promitente vendedor—, razón por la cual, no habiéndose pactado la entrega anticipada de la posesión resultaba claro que ingresó como un mero tenedor. Y aunque se probó que desde esa fecha el señor Fuentes ha realizado ciertos actos de señorío, como entregar el inmueble en arrendamiento, lo cierto es que reconoció dominio ajeno en el año 2009 (23 de noviembre y 10 diciembre), cuando hizo depósitos judiciales ante el Juzgado 38 Civil del Circuito, para pagar la obligación que se cobraba en el proceso ejecutivo que promovió la señora

Quimbayo contra el señor Daza, puesto que, con esa conducta, se entiende que le dio cumplimiento a la cláusula 6ª del contrato de promesa de compraventa, consistente en asumir las deudas que afectaban el inmueble, a cambio de firmar la escritura pública respectiva. Con otras palabras, con esos pagos, el demandante aspiró a que su contraparte contractual, el señor Daza, cumpliera con su obligación de transferir el dominio; no obstante, esa situación no se dio y el demandante siguió detentando la cosa arrendándola, realizándole mejoras y atendiendo compromisos con las empresas de servicios públicos, sin que el promitente vendedor hiciera manifestación o reclamo. Coligió, entonces, que ese pago fue un acto de reconocimiento de dominio ajeno.

Señaló también que, a pesar de que el señor Daza manifestó en su interrogatorio de parte que en 2011 o 2012 le entregó el inmueble al demandante para que se pagara con el usufructo del bien el préstamo que le hizo para pagar la deuda que dio lugar al proceso hipotecario, su dicho resultó desvirtuado con el contrato de promesa de compraventa, según documento que no fue tachado de falso.

De otro lado, precisó que la entrega que se hizo en 2017 a los señores Marciales, a través de la secuestre, no tuvo sustento legal porque el proceso ejecutivo culminó por pago, razón por la cual las cosas debieron volver al estado en que estaban cuando se decretó la medida cautelar; sobre todo si estaba en manos de terceros. Además, el oficio de 16 de agosto de 2017 elaborado por el Juzgado 38 Civil del Circuito, informó de la terminación del proceso, pero no dispuso la entrega del inmueble, dado que no hubo remate (C.G.P., art. 445). Por consiguiente, esa entrega que hizo la secuestre a quienes aparecían como dueños, no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, porque no se hizo legítimamente y con soporte en el ordenamiento jurídico.

No obstante, concluyó que para la fecha en que se presentó la demanda no habían transcurrido los 10 años exigidos por la ley para conceder las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:

- a. El hecho de haber pagado la obligación objeto de recaudo en el proceso ejecutivo hipotecario, los días 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2009, "no puede considerase de ninguna manera como haber reconocido dueño ajeno, pues por el contrario al haber pagado, lo que estaba haciendo era reafirmando su posesión", pues con ello lo que hizo fue asumir la obligación como propia, "con el ánimo de salvar el inmueble de un remate inminente" (cdno. 04, archivo 77, p. 4).
- b. Ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio en forma pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, desde el año 2006, sin ninguna perturbación "por lo menos hasta el día 17 de noviembre de 2017, cuando ahí si los demandados perturbaron dicha posesión, por medio del acato (sic) arbitrario de la secuestre" (cdno. 04, archivo 77, p. 5).
- c. La prescripción adquisitiva extraordinaria no necesita de justo título, por lo que "resultaba en este caso indiferente hacer valoraciones jurídicas" relativas al contrato de promesa de compraventa, "salvo para probar el inicio y entrega de la posesión material" a su favor; y aunque con ocasión de ese negocio "los compradores se obligaron a pagar esa hipoteca, no puede deducirse a priori que con dicho pacto se esté reconociendo dueño ajeno, más cuando ese pago era para un tercero y no a favor del vendedor" (cdno. 04, archivo 77, p. 6).
- d. No hay duda de que el señor Daza entregó en forma clara, expresa e inequívocamente "el ánimo de señorío", como quiera que el inmueble fue "entregado real y materialmente por el vendedor" desde el 16 de agosto de 2006, como se pactó en las cláusulas 6ª y 7ª de la promesa; por tanto, "no puede deducirse, como equivocadamente lo hizo el fallador de instancia, que hasta el momento en que se hizo la consignación al banco agrario para el pago de la deuda que el predio soportaba ante el juzgado 38 civil del circuito, estaba reconociendo dueño ajeno", máxime si de la lectura de las mencionadas cláusulas se desprende que "la entrega de la posesión M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04

del inmueble no quedó condicionada, ni tampoco hubo reserva ni del dominio ni de la posesión por parte del prometiente vendedor", quien "se desprendió completamente del predio, no se reservó la posesión, tampoco otorgó una tenencia condicionada al pago, pues de la forma en que finalmente quedó pactado el negocio, es natural y obvio que transmitió el riesgo de la pérdida del predio ante un eventual remate del mismo a los prometientes compradores, de manera tal que a partir del año 2006 ya no tuvo derecho alguno sobre el predio, pues véase que allí mismo en esta cláusula se pactó de forma expresa que cedía los derechos litigiosos dándole la posibilidad incluso a la parte compradora que (sic) se subrogara tales derechos, otorgándose la posibilidad de hacerse sustituir en dicho proceso, asumiendo en adelante las demás obligaciones tales como servicios impuestos y demás en relación con el bien objeto de este proceso" (cdno. 04, archivo 77, pp. 7, 9 y 10).

e. Como ninguna de las partes del contrato de promesa de compraventa exigió su cumplimiento judicial, se consolidó su posesión sobre el predio desde que recibió la cosa del promitente vendedor.

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso comienza por recordar dos cuestiones basilares: la primera, que toda prescripción adquisitiva exige posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531); y la segunda, que la promesa de contrato es un negocio jurídico preparatorio que, si anticipa la entrega del bien, sólo da lugar a la tenencia por el promitente comprador, en tanto reconoce el dominio de quien promete venderle (ley 153 de 1887, art. 89); casos habrá en los que, por expresa estipulación de las partes, se entregue la posesión material; pero este efecto no se puede suponer, menos aún en los casos en que el promitente comprador ejecuta actos inequívocos de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de ese negocio preparatorio y que, por lo mismo, constituyen reconocimiento de que otro es el dueño, pues aspira a que honre su palabra celebrando el contrato prometido, y por ahí derecho le transfieran la propiedad por el modo

de la tradición, lo que, de suyo, excluye la posibilidad de la prescripción adquisitiva.

Sobre el primer tema se recuerda que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño (C.C., art. 762); luego, para poseer no es suficiente detentar en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío que permitan afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que "la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario"¹. Y en cuanto al tiempo, que en la prescripción adquisitiva extraordinaria es de diez (10) años (C.C., art. 2532, mod. ley 791/02, art. 6), se trata del elemento que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, descartando toda hipótesis de transitoriedad, al propio tiempo que revela la inactividad del titular del derecho real; por eso los actos posesorios deben ser constantes, continuos y permanentes, por oposición a ocasionales, esporádicos o temporales, durante todo el plazo requerido por la ley².

Sobre el segundo aspecto se precisa que quien promete comprarle a otro un bien, necesariamente reconoce dominio ajeno; y aunque se anticipe la entrega, el vínculo que surge de la promesa, por la que se obligan a celebrar un negocio jurídico que le sirva de título al promitente comprador y que dé lugar al modo de la tradición, sólo permite afirmar la tenencia de quien lo recibe porque, se insiste, ese acto no excluye el dominio del promitente vendedor, a menos que éste, expresamente, se desprenda de su posesión material para reconocerla en aquel. Por eso no es posible afirmar, como se alega, que se debe presumir la entrega de la posesión, a menos que el

_

G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956

² Cfme: cas civ. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989. Exp. 1880

promitente vendedor se la reserve. Nada más contrario a los rasgos que caracterizan dicho contrato preparatorio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[L]a promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (esentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.³ (se resalta)

Más aún, cuando el promitente comprador atiende las obligaciones que contrajo en virtud de la promesa, de esa conducta sólo se puede colegir que pretende el cumplimiento de dicho negocio, es decir, que espera la celebración de la compraventa que autoriza transferirle la propiedad que tenga el promitente vendedor, lo que, de suyo, implica reconocer el dominio de este, quedando a salvo, se reitera, aquella hipótesis en que las partes acuerdan "en forma clara, expresa e inequívoca, por pacto agregado (...) la entrega de la (...) posesión del bien" (se resalta).

Desde luego que también es posible la interversión del título del promitente comprador que, en principio, sólo recibió la tenencia, pero que luego repele, por actos positivos y públicos, el derecho del propietario. Más esta posibilidad no sólo exige demostrar actos inequívocos de posesión que evidencien el ánimo de señorío, sino también el momento preciso en el que esa mutación tuvo lugar.

Al respecto puntualizó la Corte Suprema de Justicia que,

³ Cas. Civ. Sentencia de 30 de julio de 2010. Exp. 11001-3103-014-2005-00154-01

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 7 de febrero de 2008. Exp. 2001-06915-01 M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04

[S]i originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente⁵. (se subraya)

- 2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, fueron probados los siguientes hechos:
- Los señores Francisco Daza (promitente vendedor), Jaime a. Humberto Fuentes, Jorge Alberto Alejo Suárez y Carlos Emir Silva (promitentes compradores) suscribieron, el 16 de agosto de 2006, una promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de este proceso, en cuya cláusula 7ª pactaron : "El prometiente vendedor entrega el inmueble a la firma de la (sic) presente contrato a los prometientes compradores, completamente desocupado", y en la 6ª acordaron: "los promitentes compradores reciben el inmueble con las siguientes deudas, se hacen cargo del crédito hipotecario y la totalidad de la deuda que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito ya mencionado, es decir, por el presente documento. Igualmente se hace una cesión de los derechos litigiosos en dicho proceso; por lo tanto, los promitentes compradores asumirán las consecuencias del correspondiente. Igualmente, en caso de que las excepciones planteadas en este proceso le sean favorables al promitente vendedor, renuncia a ellas a favor de los promitentes compradores; queda plenamente entendido que los promitentes compradores asumirán por su cuenta y riesgo las resultas del proceso, por lo cual el promitente vendedor cede los derechos litigiosos a los promitentes compradores, quienes tendrán la posibilidad de hacerse sustituir en dicho proceso si lo consideran necesario. Serán igualmente de su cuenta los impuestos que se adeuden hasta la fecha. Así mismo, se harán cargo del pago de servicios públicos que se adeuden a la fecha (...)". Igualmente, en la cláusula 7ª, acordaron: "el promitente vendedor entrega el inmueble a la firma del presente contrato a los promitentes compradores, completamente desocupado" (cdno. 04, archivo 66, p. 2).

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 13 de abril de 2009. Rad. 52001-3103-004-2003-00200-01 M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04

b. La señora Esther Quimbayo Barrios promovió proceso ejecutivo hipotecario contra el señor Francisco Daza para el pago de \$40 000 000 como capital, más intereses de mora desde el 1º de febrero de 2004⁶, dentro del cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad profirió sentencia el 10 de noviembre de 2006, en la que declaró imprósperas las excepciones y decretó la venta en pública subasta del inmueble, que había sido embargado el 26 de enero de 2005 (cdno. 04, carpeta 062, archivos 4 y 19).

El secuestro del bien se verificó el 20 de mayo de 2008, sin ninguna oposición, ni coetánea ni posterior; fue atendida por el señor Daniel Piñeros, quien dijo ser trabajador de Electro Mantenimiento Barrentes y Compañía Limitada, y se entregó a la secuestre Gloria Inés Montealegre Cortés (cdno. 04, carpeta 062, archivo 28, p. 8).

- c. La sociedad Grupo Fuentes y Cía. Ltda. efectuó dos depósitos judiciales los días 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2009, por un valor de \$100 500 000 (cdno. 01, archivo 01, pp. 13 y 15), para el referido proceso ejecutivo hipotecario, que la sucesora procesal Miriam Jasmín Fuentes reconoció haber sido realizados por el demandante, con el fin de obtener la transferencia del dominio de la bodega; al preguntársele por lo que perseguía su padre con esos pagos, señaló: "mi papá pretendía como tal la compra de la bodega porque eso era lo que habían pactado en el contrato de compraventa (sic), es decir que mi papá pues pretendía la escritura como tal en el momento en que se liberaran de esos procesos" (audiencia, min. 2:41:23). Y en efecto, como se anticipó, en la promesa se había acordado que los promitentes compradores se hacían cargo del crédito hipotecario y de la totalidad de la deuda objeto de cobranza.
- d. Mediante auto de 9 de agosto de 2017, el Juzgado 38 Civil del Circuito declaró terminado el proceso aludido y canceló las medidas cautelares, providencia que se informó a la secuestre Montealegre, a través del oficio No. 3562 de 16 de agosto siguiente (cdno. 01, archivo 01, pp. 354 y 355).

Véase mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2004 (cdno. 04, carpeta 62, archivo 03)

e. Es un hecho admitido por las partes que en noviembre de 2017⁷, los señores Marciales entraron a ocupar una parte de la bodega por entrega que les hizo la secuestre Montealegre, y que desde esa fecha arrendaron tal porción al señor John Jairo Rodríguez para un taller de latonería y pintura, como también lo prueban los contratos suscritos el 17 de noviembre de 2017 (cdno. 01, archivo 01, pp. 350 y 351) y 8 de mayo de 2018 (cdno. 04, archivo 60, pp. 28 a 32); también lo corroboró el señor Jimmy Rodríguez en la diligencia de inspección judicial (min. 19:19).

Ese ingreso de los señores Marciales el 17 de noviembre de 2017, fue ratificado por el señor Oscar Mauricio Rincón en el testimonio que rindió en audiencia de 4 de julio de 2018, ante la inspección 18C de policía, dentro de la querella por perturbación a la posesión que inició el señor Fuentes (cdno. 04, archivo 60, p. 3).

f. En audiencia de 31 de agosto de 2018, la Inspección 18 E distrital de policía resolvió una querella presentada por el demandante el 20 de noviembre de 2017, contra Jorge y Camilo Marciales por "perturbación de lanzamiento por ocupación de hecho" (cdno. 04, archivo 60, p. 20). En su decisión consideró que, "atendiendo al contenido de la querella, de las pruebas recepcionadas se observa claramente que las pretensiones del querellante están encaminadas a demostrar una posesión sobre el terreno (...) la cual habría podido ser efectiva sobre un inmueble que no pesara ninguna orden judicial como es el caso que nos ocupa por dicho inmueble se encontraba fuera del comercio y fuera de cualquier acción de hecho ya que al existir sobre dicho inmueble una orden judicial, como es el embargo y secuestre de dicho inmueble no es susceptible de negociación ni de posesión pues al ser secuestrado queda a órdenes del Estado en cabeza del juzgado de conocimiento. Se observa en la declaración hecha por el auxiliar de la justicia, Gloria Inés Montealegre Cortés, que efectivamente es la secuestre del predio y es en ella que recae (sic) la responsabilidad del cuido (sic) y

Según manifestaron en su declaración de parte los señores Jorge Marciales (audiencia, min. 47:49), Francisco Daza (audiencia, min. 1:40:30), Camilo Marciales Villamizar (audiencia, min. 2:07:19) y la sucesora procesal del demandante, la señora Miriam Jasmín Fuentes (audiencia, min. 2:47:00).

mantenimiento necesaria del predio (sic) sobre el que recae el embargo y consiguiente secuestro. En el dicho del auxiliar de la justicia, manifestó que ella efectivamente hizo la entrega parcial del predio objeto de esta diligencia (...). Atendiendo a lo anterior este despacho se abstiene de declarar perturbador a los señores Camilo Marciales Villamizar y Jorge Eliecer Marciales González (sic)" (pp. 21 y 22, ib.).

3. Con esta plataforma probatoria y con fundamento en el derecho aplicable, enantes explicado, la Sala anticipa la confirmación de la sentencia porque el demandante no probó la posesión que alegó, y menos por el plazo decenal exigido por la ley.

En efecto, si el señor Fuentes recibió el inmueble en virtud de la promesa de compraventa que ajustó con el demandado, lo suyo, en principio, es mera tenencia, por lo que el tiempo de la prescripción no se puede contar desde el 16 de agosto de 2006, menos aún si se repara en que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión" (C.C., art. 777), y en que "si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presumirá igualmente la continuación del mismo orden de cosas" (art. 780, inc. 2). No es posible sostener que la cláusula 7ª del contrato de promesa evidencia la entrega clara e inequívoca de la posesión material, pues se limitó a acordar la "entrega" del inmueble (cdno. 04, archivo 66, p. 2). Tampoco se infiere de la cláusula 6ª, porque la cesión de derechos litigiosos no tiene ese alcance, menos aún si recayó sobre un juicio en el que no se disputaba la propiedad del deudor ejecutado sobre el bien objeto de cautela.

Más aún, que el demandante reconoció al señor Daza como propietario también se deduce del hecho de haber ejecutado actos dirigidos a respetar las obligaciones que contrajo y a plegarse, por ende, a ese negocio preparatorio, por lo que, si obró en cumplimiento de la ley del contrato que lo vinculaba con el dueño, si su comportamiento de una u otra forma revela su propósito de cumplir obligaciones contraídas frente al propietario del inmueble, no es posible afirmar que lo suyo era una posesión material, por cuanto, a pesar de los actos que materializó en el predio (corpus), no lo acompañaba la conciencia de ser el verdadero propietario (animus), sino un

promitente comprador que aspiraba en convertirse en dueño bajo el título de una compraventa y el modo de la tradición.

Prueba de ello es el cumplimiento de la cláusula 6° de la promesa, consistente en hacerse cargo del crédito hipotecario "y la totalidad de la deuda que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito", como también del pago de impuestos y servicios públicos (cdno. 04, archivo 66, p. 2). Con otras palabras, aunque se puede pagar deuda ajena, aun sin el consentimiento del deudor (C.C., art. 1630), el señor Fuentes (por medio de una sociedad) pagó lo que debía el señor Daza en virtud de un acuerdo de voluntades ajustado con él; ese pago, entonces, lo hizo porque lo acordó con el propietario deudor y con el consentimiento de éste, lo que evidencia reconocimiento del derecho de dominio del promitente vendedor, para que pudiera transferirle la propiedad de un bien que estaba embargado e hipotecado. En este punto coinciden los declarantes Miriam Jasmín Fuentes y Elkin Diede Cuello González.

Por consiguiente, es claro que el señor Fuentes aspiraba, al efectuar el pago de la obligación cobrada en el proceso ejecutivo, a que se cumpliera la promesa de compraventa, específicamente, a la prestación a cargo de su promitente vendedor consistente en transferirle el dominio. No se trató, entonces, de un acto aislado de ese negocio jurídico, realizado -como se alega- para "reafirmar" posesión (cdno. 04, archivo 77, p. 4); fue un acto de ejecución de obligaciones contraídas con el dueño que le prometió vender (cláusula 6ª, cdno. 04, archivo 66, p. 2). Desde luego que en ciertos y específicos casos exigir el cumplimiento de la obligación de hacer que surge del contrato de promesa, no entraña reconocimiento de dominio ajeno; pero esta singular hipótesis, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, presupone que el promitente vendedor hizo entrega de la posesión material y que el promitente comprador ha ejercido, sin interrupción, actos posesorios inequívocos sobre el bien, variables que no se configuran en este caso⁸.

Cfme: Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de noviembre de 2001 (exp.: 6265): "(...) nada obsta para que el poseedor que ha recibido de su promitente vendedor el poder de hecho sobre el bien prometido en venta, e invocando su condición de promitente comprador, procure hacer efectiva la obligación de hacer emanada del contrato, en ejercicio de la acción de cumplimiento que le conceden las leyes (arts. 1546 C.C. y 870 C. de Co.), para de esa manera beneficiarse de un justo título que le permita convertirse en poseedor regular, si tiene igualmente buena M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04

Es cierto que varios testimonios (Oscar Mauricio Rincón, Jorge Alberto Alejo Suárez, José Vicente Barrantes, Emir Andrés Silva y Elkin Jader Cuello) dan cuenta del arrendamiento del predio por el demandante, de la ejecución de mejoras, pagos de impuestos y servicios públicos, como también lo evidencian varios documentos que obran en el proceso (cdno. 01, archivo 01, pp. 17 a 21, 23 a 57, 36 a 53, 54, 70 a 214, 56 a 69, 215 a 228, 229 a 233, 430, 432 a 448, 458 a 465, 467 y 468, 471 a 475, 480 a 486, 494 a 500, 521 a 525; y cdno. 04, archivo 14). Pero tales actos, mediando la promesa de compraventa, los términos de la entrega y la ejecución de obligaciones contraídas en virtud de ese negocio jurídico, no permiten afirmar el ánimo de señorío, por lo menos hasta diciembre de 2009, cuando se hizo el último depósito judicial. No se olvide que "la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño..."9.

A lo anterior se agrega que diversos documentos dejan en duda la realización de actos posesorios en años posteriores; por ejemplo, en relación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se advierte que en las actas de verificación en terreno de 11 y 30 de marzo y 27 de julio de 2017, se acotó: "unidad no residencial desocupada" (cdno. 1, archivo 01, pp. 220, 224 y 219); asimismo, en el acta de "inspección externa y revisión interna" de 19 de octubre de 2016, se precisó: "predio desocupado" (p. 221, ib.); de igual manera, en comunicación de 11 de enero de 2017, se informó que la cuenta presentaba "una mora para los servicios Acueducto y Alcantarillado de más de 180 días", por lo que, para acceder a la petición de restablecimiento del servicio, era necesario pagar los valores adeudados (p. 452 y 453, ib.); y en respuesta de 9 de agosto de 2017, a la petición de suspensión del cobro "ya

fe, e incluso procurarse el dominio por un modo diferente a la usucapión. En otras palabras, si la condición de poseedor material -según las circunstancias- puede ser obtenida en virtud de un contrato de promesa, según quedó ya analizado, no puede negarse la eficacia de la obligación que es consustancial a ese negocio jurídico, so capa de que ello comportaría para el poseedor interrumpir la prescripción, pues tal reflexión implicaría negar el contrato que le sirvió de manantial al fenómeno posesorio."

G. J., t. LXXXIII, p. 775 y 776. Cfme. sentencia de 20 de marzo de 2013. Exp.47001-3103-005-1995-00037-01 M.A.G.O. Exp. 110013103032201700547 04

que hace mucho tiempo se encuentra sin utilización desocupado (sic)", fue manifestado que no era viable el ajuste "sobre periodos que no fueron reclamados oportunamente" (p. 471, ib.). Y en cuanto a la empresa de servicios Codensa, la misiva de 18 de diciembre de 2015 refiere: "le indicamos que se realizó visita al predio (...) ejecutada el 15 de diciembre de 2015, y el resultado fue el siguiente: se encontró servicio suspendido desde poste, no es posible ingresar a la bodega ya que predio se encuentra en proceso jurídico y persona que atiende no tiene acceso ni llaves (...) la inspección fue atendida por el señor Jaime Humberto Fuentes en calidad de encargado" (p. 231, ib.); igualmente, en comunicación de 6 de junio de 2017, advirtió que suspendería el servicio de energía "en virtud al incumplimiento en los pagos de las facturas del servicio público (...) correspondiente a 3 periodos de facturación" (p. 466, ib.).

Luego, durante esos años quedan serias dudas sobre el ejercicio de la posesión alegada; no se olvide que la prescripción adquisitiva exige hechos posesorios continuos e ininterrumpidos, y que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración"¹⁰.

Y si, en gracia de la discusión, se admitiera que el demandante mudó su calidad de tenedor por la de poseedor material, tendría que aceptarse que la habría asumido desde el año 2010, por lo que, al tiempo de la demanda (27 de octubre de 2017; cdno. 01, archivo 01, p. 245), no cumpliría los 10 años requeridos para usucapir. Por eso las declaraciones de los testigos no quitarían ni pondrían ley.

Una cosa más: Fue probado que el demandante ya no tiene en su poder la totalidad del bien, porque parte de él fue entregado a los señores Marciales. Incluso, la querella que adelantó el señor Fuentes por perturbación de la posesión resultó fallida, según decisión del Inspector 18 E Distrital de Policía. Y si ello es así, con independencia de la validez de la entrega que hizo la secuestre (cuestión que escapa a la competencia del Tribunal), no es posible

_

que en sentencia judicial se declare la pertenencia sobre la parte de un bien que el demandante no tiene bajo su gobierno.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

El demandante pagará las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64feca9a460e5fa63476396655aaa25daa17571a1f1a38ee1cc5055b9165ca25

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal

Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez.

Demandada: Patricia Jara Ardila.

Radicación: 110013103024201400358 03

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

De la petición de nulidad formulada por la parte actora, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días, en atención a lo previsto en el canon 129 de la Ley 1564 de 2012.

Vencidos los mismos, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por: Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1c3e0ea4fd43a32b9a3c0a01d284d495870723e2cd1db0354cffeb2c76b18**Documento generado en 28/07/2022 03:40:42 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Demanda de Revisión de la señora Ángela María González Aristizabal, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de abril de 2020, dentro de la acción de protección al consumidor N°2019-01410 adelantada contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Exp. 00 2022 01069 00

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia subsanó en debida forma el libelo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión de la señora Ángela María González Aristizabal contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de abril de 2020, dentro del proceso de acción de protección al consumidor financiero N°2019-01410 promovido por la aquí recurrente contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la causal 2° del artículo 355 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al extremo demandado en la forma que disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y, una vez efectuado ello, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de cinco (5) días para los efectos del artículo 91 *ibídem*.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33223cd9ccfb0cb12c0e10db74d2ac6e83534ce50a110a77b11c10f3ea398c99**Documento generado en 28/07/2022 11:55:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. **SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal

Proceso.

Demandante:

Demandada: José Gustavo Grisales García.

Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A. y otros.

110013199001201933504 03 Radicación:

Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: Apelación de sentencia

AI-119/22

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de data 7 de junio de 2022.

Fundamento del recurso

El recurrente solicitó la revocatoria del citado proveído y, en consecuencia se diera trámite a la alzada formulada. Argumentó en resumen que la apelación fue sustentada en primera instancia, remitida al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, lo cual consta en el expediente; así, consideró que se habían cumplido presupuestos del artículo 322 del estatuto procesal adjetivo.

Agregó que el expediente digital fue remitido al Superior con todas las piezas procesales, incluida la precitada, tal como se deriva de la certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El 19 de mayo de 2022 se admitió la apelación contra la sentencia y, se concedió "un término adicional" al otorgado en primera instancia para sustentarlo. Por error involuntario, no atribuible al actor no se presentó "nuevamente la sustentación". La imprecisión tuvo lugar porque en segunda instancia ya se había conocido del proceso bajo el radicado No. 11001319900120193350402, más no se revisó el terminado en 03. En todo caso, junto con la reposición envió por correo electrónico la respuesta al auto del 19 de mayo de 2022.

110013199001201933504 03 1 Agregó que, debe darse prioridad a lo sustancial sobre lo procedimental, por lo que se debe tener en cuenta la sustentación hecha en primera instancia.

Consideraciones

1. Como primer aspecto a resaltar, es que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso del epígrafe; allí mismo se confirió al apelante la oportunidad para presentar la sustentación de su recurso, advirtiéndose que "en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020)"

Esa providencia fue notificada mediante estado electrónico E-088 del día 20 del mismo más y año, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, junto con el cual se publicó la decisión. Todo ello, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno; y como lo informó el Secretario el término legal venció en silencio.

- 2. En auto del 7 de junio de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación, dada la ausencia de sustentación, proveído notificado en estado electrónico E-100 del 8 de junio del mismo año.
- 3. Ahora bien, importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar el proceso y en el micrositio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría observado que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues esta se notificó en debida forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

4. Dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea 110013199001201933504 03

en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante "...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"; añadiendo: "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.", y advirtiendo: "El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del recurso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante: "[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales"¹.

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que: "Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)"².

La misma Corporación precisó que "... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los 'reparos concretos' que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior ...". Luego, agregó que "la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda", pues "... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial" (Se destaca).

Ahora bien, dichas cargas no fueros modificadas ni eliminadas por el Decreto 806 de 2020 —en cuya vigencia se tramitó esta segunda instancia-, por el contrario tal como lo consignó en sus consideraciones "Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Exp. 110013103017202000356 01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02.
110013199001201933504 03

se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.", de allí que en el artículo 14, ratificó el deber de sustentar la apelación ante el ad quem, así lo advirtió "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (Destacado a propósito). Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

Luego, contrario a la apreciación del reposicionista, en el auto de 19 de mayo no se confirió un término adicional para una nueva sustentación; simplemente se otorgó el plazo legalmente previsto para la finalidad advertida: sustentar su disenso ante el Superior, pues ante el *a quo* simplemente expuso los reparos concretos.

De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya aplicación tiene lugar para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, dicha carga de sustentación se realiza ante el superior, pero ya no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga del apelante que fue ratificada en la ley 2213 de 2022⁴ al adoptar como legislación permanente las normas del Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues

110013199001201933504 03

4

⁴ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que Admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el ad quem constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, "no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...".

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: "(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales." 5.

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁶ y STL11496-2021⁷, por lo cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil)

5. En el caso objeto de examen, la parte actora apeló la sentencia de primer grado y, ante el *a quo* expresó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia y no

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. Exp.: 11001310301720200035601.

⁶ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que "reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales".

[†] En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que "(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada".

110013199001201933504 03

República de Colombia Tribunal Superior del Distrito, Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil

de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, tal como ya *ut supra* se expuso.

En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Finalmente, la perentoriedad de los términos procesales no puede ser soslayada so pretexto de dar prevalencia del derecho sustancial, como quiera que debe garantizarse la igualdad de las partes y no resulta justificada la incuria del recurrente, quien de su propia negligencia no puede reportar provecho.

5. En tal virtud, no hay mérito a revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

- 1. Mantener incólume la decisión tomada el 7 de junio de 2022.
- 2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec897874f8534a6c295a2a7ddb8f0da6d8a332a1af556cff2064bbfec8f1567c

110013199001201933504 03

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION SA
DEMANDADO	:	BANCO DEL ESTADO
RADICACIÓN	:	110013103 028 1986 06673 02
DECISIÓN	:	NIEGA ADICIÓN
DISCUTIDO Y APROBADO	:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Dual a resolver la solicitud de complementación interpuesta por la parte demandada contra el auto emitido el 15 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

- 1. Por medio de la providencia referida (a) se declaró inadmisible el recurso de súplica interpuesto por el extremo pasivo contra la decisión del 6 de mayo de 2022, proferida por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, de dar traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante y, adicionalmente, (b) se confirmó la determinación de negar el decreto de pruebas en segunda instancia, que también estaba contenida en aquel proveído.
- 2. El pasado 21 de julio, la parte demandada solicitó la complementación de la decisión anterior con la finalidad de que "se disponga que el Magistrado Ponente en el proceso de la referencia

deberá, como consecuencia de lo decidido respecto del recurso que me refiero, resolver lo relacionado con el traslado que se debe correr a la parte demandada de la sustentación de la apelación presentado por la parte demandante", por cuanto "es necesario que el expediente se encuentre completo". Además, solicitó que "se indique que lo relacionado con la reconstrucción que en lo pertinente requiera el expediente deberá ser decidido en la misma forma".

CONSIDERACIONES

- 1. El artículo 287 del Código General del Proceso preceptúa que "[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad" y que los "autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".
- 2. Respecto a la finalidad de esa herramienta procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido" (auto AC1536-2021, reiterado, entre otros, en los autos AC5428-2021 y AC2436-2022)
- 3. En el presente caso, la solicitud de adición es abiertamente improcedente, debido a que no se configuraron los supuestos fácticos a que alude la norma adjetiva citada en precedencia, por cuanto no se omitió la resolución de algún punto que, de conformidad con la legislación, debía ser objeto de pronunciamiento cuando se desató el

recurso de súplica contra el auto del 6 de mayo de 2022, dictado por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila.

Al respecto, es pertinente advertir al memorialista que en la providencia del 15 de julio de esta anualidad se expusieron claramente los motivos por los que se declararía la inadmisibilidad del recurso de súplica frente a los reproches planteados contra la orden de dar traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, así como la improcedencia de plantear ante la Sala Dual la reconstrucción del expediente o cuestiones relativas a esa materia.

Por consiguiente, no es dable complementar la providencia emitida el 15 de julio anterior por esta Sala Dual, puesto que, se itera, no se omitió la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, al tenor del canon 287 del estatuto adjetivo.

4. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, el reclamo del extremo pasivo debe ser denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Dual Civil de Decisión, **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de complementación presentada por la parte demandada contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bb7318406ad9442fa94cb6885dc32df3c6691862cd73da05e716790346d37f

Documento generado en 28/07/2022 03:16:53 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º 11001310303020160036501

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V. Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62dbe14c3f87d6f41fbb61c8ad348b43bbc6e90673f4e61af0b919c726001e**Documento generado en 28/07/2022 04:24:11 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO VERBAL de ÁNGELA LIZETT SEPÚLVEDA CORTÉS Y OTRA contra CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS

Radicación n.º 11001310303020160036502

Magistrada Sustanciadora LIANA AIDA LIZARAZO V.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el que se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* decretó el embargo de (a) los derechos herenciales que le correspondan a la demandada CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en la sucesión que cursa en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad y (b) el establecimiento de comercio Museo Internacional de la Esmeralda SAS, identificado con matrícula mercantil n.º 2067810.

- 2. Inconforme con esta determinación, el extremo pasivo propuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, para lo cual adujo, en primer lugar, que la sentencia emitida en este proceso era declarativa, de manera que la alzada contra esa providencia debía concederse en el efecto suspensivo. En segundo término, cuestionó que el embargo de los derechos herenciales de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR no es procedente, en razón a que ella no tiene vocación de heredera, pues es la cónyuge supérstite y no se cumplen los presupuestos del artículo 1047 del Código Civil, pues ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (qepd) tiene descendientes. Por último, arguyó que se debe revocar el embargo de establecimiento de comercio, puesto la apelación contra el fallo de primer grado debe concederse en el efecto suspensivo.
- 3. En el término de traslado, la parte actora manifestó que el medio de impugnación vertical contra la sentencia del *a quo* debía ser conferida en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso. Con relación al cuestionamiento a la primera medida cautelar decretada, se indicó que, si bien le asistiría razón al recurrente la queja contra el embargo de los derechos herenciales de la señora RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, sería el caso corregir esa medida para que se cautelen los derechos que como cónyuge sobreviviente le corresponderían a ella en la sucesión del causante ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (qepd). Finalmente, en lo que respecta al embargo del establecimiento de comercio se expuso que esa medida es procedente al amparo del numeral primero del artículo 590 del estatuto adjetivo.
- 4. En providencia del 2 de junio pasado, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión cuestionada y concedió el medio de impugnación subsidiario, tras considerar que: (i) la sentencia apelada

no versó sobre el estado civil, no fue recurrida por ambas partes, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue simplemente declarativa, por lo que la alzada debía ser concedida en el devolutivo; (ii) según el estatuto procesal, si el fallo es favorable al demandante se pueden decretar embargos y secuestros de los bienes afectados con inscripción de la demanda y de los demás que se denuncien de propiedad de la parte pasiva; (iii) ninguna falencia se avizoró con el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, a lo que aúna que esa cautela se decretó en los términos en que fue solicitada por el extremo activo; y (iv) si la apelación de una sentencia se confiere en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de esa providencia ni el curso del proceso, empero no se podrá hacer entrega de dineros u otros bienes, lo que supone que la facultad de decretar medidas cautelares no está suspendida.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, la Sala advierte que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible el recurso de apelación contra la decisión del *a quo* de conceder el medio de impugnación vertical contra el fallo de primer grado en el efecto devolutivo, debido a que esa decisión no fue enlistada en el canon 321 *ibidem* o en otra norma adjetivo como susceptible de alzada; máxime que la determinación de corregir tal efecto le corresponde al *ad quem* cuando efectúa el examen preliminar (inc. 5, art. 325, *ejusdem*).

En este punto, no sobra mencionar que el recurso de apelación está regido por el principio de la especialidad, conforme con el cual ese medio de impugnación solamente es admisible para los eventos que, de manera taxativa, consagró el legislador, por lo que le está

vedado a quien aplica la norma extenderlo a eventos no previstos por las disposiciones que rigen la materia como susceptibles de recurrirse verticalmente. De modo que es improcedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre el reparo atinente al efecto en que debió concederse la alzada contra la sentencia de primera instancia.

2. Por otra parte, en lo referente a las inconformidades relacionadas con los embargos decretados por la sentenciadora de primer grado, una vez que se emitió la sentencia favorable a la parte actora, se encuentra, en primera medida, que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se aboga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación —en los términos señalados por la ley— implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin." (Corte Constitucional, sentencia C-925 de 1999).

En el artículo 590 del Código General del Proceso se establecieron las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos. Al respecto, en el numeral primero se preceptúan cuáles son las procedentes, a saber: (a) la inscripción de

la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; (b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y (c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, para lo cual se debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

3. Ahora bien, en el caso concreto se observa que el *a quo* dictó sentencia el 16 de diciembre de 2021, en la que, entre otros asuntos, condenó a los demandados a restituir a las demandantes los frutos producidos por los inmuebles objeto de reivindicación, que fueron tasados hasta el 31 de octubre del año anterior en la suma de \$1.007.456.896, así como los que se causaran con posterioridad.

Este fallo fue apelado por el extremo pasivo, medio de impugnación que fue concedido en el efecto devolutivo por la sentenciadora de primera instancia en auto del 20 de abril de 2022. Por lo tanto, comoquiera que ese medio de impugnación fue otorgado en el efecto devolutivo, no se suspendió el cumplimiento de la providencia recurrida ni el curso del proceso, con excepción de la entrega dineros u otros bienes, los cuales no pueden ser entregados hasta que sea resuelta la alzada, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

- 4. Así las cosas, los embargos decretados por la falladora de primer grado eran procedentes, puesto que esas medidas tienen por objetivo garantizar el cumplimiento del fallo que ordenó el pago de los frutos al extremo pasivo. A lo anterior se agrega que el reproche de la parte apelante carece de sustento jurídico, puesto que, de un lado, si las demandantes denunciaron que la demandante CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR tenía derechos herenciales en el proceso sucesión de ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (qepd) que cursa en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, la juzgadora podía decretar el embargo correspondiente, al tenor del numeral quinto del artículo 593 del estatuto adjetivo, y, de otro lado, se reitera que, comoquiera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se concedió en el devolutivo, no se suspendió el cumplimiento de esa providencia ni el curso del proceso, lo que implica que se pueden solicitar y practicar cautelas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 323 ibidem, tal como sucedió cuando se decretó el embargo de establecimiento de comercio Museo Internacional de la Esmeralda SAS, identificado con matrícula mercantil n.° 2067810.
- 5. En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación contra la determinación del *a quo* de conceder en el efecto devolución el medio de impugnación vertical contra la sentencia de primer grado y se confirmarán las decisiones relacionadas con las medidas cautelares decretadas mediante la providencia censurada, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación contra el numeral primero del auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V. Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843c0dab27004d782417da62523453849d7efabf0b0fe04b90f264f1e73e893**Documento generado en 28/07/2022 04:25:14 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DE EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra OMAR ANTONIO ROMERO – CESIONARIO SERGIO DE JESÚS VÉLEZ SIERRA

Radicación n.º 11001310303220200003602

Magistrada Sustanciadora LIANA AIDA LIZARAZO V.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El cesionario del extremo pasivo pidió que se practicara un dictamen pericial de oficio, debido a que el obrante en el expediente no cumple los requisitos necesarios para dirimir la controversia, en razón a que contiene las siguientes falencias: (i) se hizo una medición errónea del área del predio, (ii) se efectuó una tasación equivocada del metro cuadrado sobre la franja a expropiar, (iii) se aplicó equivocadamente el método comparativo para el cálculo del metro cuadrado, (iv) hubo yerros en la estimación del daño emergente y el

lucro cesante y (v) fue desacertada la justipreciación de las construcciones en el predio.

CONSIDERACIONES

- 1. En primer lugar, se advierte que la petición probatoria del cesionario de la parte pasiva no se adecúa a las prescripciones establecidas en el artículo 327 del Código General del Proceso, en el que se señalan los presupuestos fácticos que se requieren para la práctica de pruebas en segunda instancia.
- 2. Lo anterior se debe a que el solicitante reclamó el decreto oficioso de un dictamen pericial, sin embargo, resulta relevante señalar que la facultad deber de decretar pruebas de oficio a cargo del juez no está concebida como un sustituto o complemento de la labor probatoria a cargo de las partes, pues, como lo tiene establecido el estatuto procesal, es a aquellas a las que les corresponde "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167, CGP), para lo cual las pruebas "deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código" (art. 173, ibidem).

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en determinados eventos, a pesar de la acuciosa actuación de las partes en el ejercicio probatorio, existan hechos respecto de los que persiste la incertidumbre, en cuyo caso el juzgador deberá decretar oficiosamente la pruebas que "sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia" (art. 170, ejusdem).

Se trata, entonces, de una cuestión decantada por la jurisprudencia, en la que se ha expuesto que el mandato que impone

al fallador decretar pruebas oficiosamente no es absoluto y, mucho menos, libera a las partes de "actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»"¹, así como también se ha reconocido que el juez, al momento de adelantar su actividad oficiosa, debe cuidarse de "no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes"².

De ahí que cuando han sido las falencias probatorias de los sujetos procesales las que han generado la ausencia de los elementos de juicio que servirían para darle certeza a sus alegaciones, no resulte admisible requerir al funcionario judicial para que supla su actuar negligente, dado que el deber de decretar pruebas de oficio "no implica per se suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales"³. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Es cierto que, en principio, el decreto de 'pruebas de oficio' no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando menosprecia su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador.⁴

3. Pues bien, en el presente caso se observa que la solicitud probatoria elevada por el extremo recurrente está llamada al fracaso,

_

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. MP Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

por cuanto con ella intenta suplir los vacíos generados por su deficiente actividad probatoria.

En efecto, sin perjuicio de la valoración de las pruebas que se realice en el trámite de esta instancia, se advierte al peticionario que, en el auto del 13 de julio de 2021 emitido por este Despacho, se le precisó que comoquiera que el "demandado Omar Antonio Romero, quien mediante auto del 14 de julio de 2020 de tuvo por notificado por aviso (...), sin que dentro del término establecido hubiese manifestado desacuerdo con el avalúo tal como lo establece el numeral 6 del artículo 399", el cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra "debía tomar el proceso en el momento que se hallaba al momento en que fue reconocido como cesionario, y para aquella data, ya se encontraba fenecido el término con el que contaba el demandado <cedente> para pronunciar su desacuerdo frente al avalúo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Así las cosas, es claro que resulta atribuible exclusivamente al extremo pasivo la ausencia de una experticia que permita controvertir la pericia aportada por la entidad demandante, lo que conlleva al fracaso de la petición probatoria de oficio elevada en esta instancia, para lo cual, se insiste, que esa modalidad de recaudo excepcional de medios de convicción no está concebida como un sustituto o complemento de la labor probatoria a cargo de las partes.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de la prueba de oficio rogada en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de prueba de oficio en segunda instancia elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el auto admisorio del recurso de apelación y oportunamente ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V. Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db37c9daea428452a2b19ecaeda35c66cf847504746523cd51cf6ac0209f2bc0

Documento generado en 28/07/2022 04:26:27 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110013103041 2013 00799 02

Proceso: Declarativo

Demandante: Carlos Alberto García Sierra y otra

Demandado: Compañía de Medios de Información

Limitada – CM& TELEVISIÓN- y otra

Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 28 de julio de 2022. Acta 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 6 de julio de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico dentro del proceso DECLARATIVO promovido por CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ contra la COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA – CM& TELEVISIÓN y CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

3. ANTECEDENTES

- 3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, concedido contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
- 3.2. Contra dicha decisión la apoderada de la parte activa formuló recurso de súplica. Como primer motivo de inconformidad, expresó que el Acuerdo PCSJA21-11777 que citó la primera instancia, genera desinformación, en tanto que al recibir un mensaje automatizado de no recibo del memorial por parte del aludido Juzgado, con disposición que no regía, se debe dar primacía al derecho sustancial, más cuando el acto administrativo que anunció la terminación de las medidas transitorias es distinto. No obstante, a sabiendas, no se ilustró a los usuarios.

De otro lado, esboza que si bien es cierto, la sentencia se produjo el 26 de agosto de 2021 y fue notificada el 27 del mismo mes y anualidad, en la consulta del Estado de la Rama Judicial se hallaba incluido, pero no tenía acceso a la providencia. Por ello, solicitó a la Secretaría del Despacho del Juzgado 414, el documento, que fue enviado hasta el 30 de agosto de 2021, un día antes del vencimiento del término. Agregó que aun figuraba en el portal web, lo que se prestaba a confusión.

Resalta que no obstante la situación, presentó el escrito de apelación a las 4:44 pm, del 1 de septiembre de 2021, tal como lo refrendan los soportes anexos. El mensaje técnicamente fue recibido, a esa hora, automatizado. El Juzgado 414 / PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIO –Bogotá D.C. responde "…NO SE ACUSA RECIBO…". Insiste, se trató de un impase ocasionado por la

falta de claridad en los registros de información del Estrado.

Por lo anterior, esgrime que la hora especificada en esta instancia, no es correcta, en tanto que la trazabilidad del correo da cuenta que se envió a las 16:48 al Juzgado con denominación 414, quien mediante mensaje automatizado no acusó recibo e indicó que debía dirigirse al Estrado de origen. Indicó que "... A PARTIR DE LA FECHA DEBERÁ ENVIAR SUS CORREOS AL JUZGADO QUE TENÍA SU PROCESO, YA... TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA21-11831, POR EL CUAL SE DA POR TERMINADA LA MEDIDA...".

Expone que hubo diligencia de su parte pues puso en contexto al señor Juez 51 Civil del Circuito, quien entendió la situación y por encontrar satisfechos los requisitos legales, concedió la alzada.

Finalmente, estima que no se consideró el contenido del email aclaratorio con el ASUNTO "Constancia" el cual contenía no solo un alegato justificatorio, sino la prueba que la apelación se presentó ante el Juzgado Transitorio en tiempo. Impetró revocar la determinación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los

presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Como cuestión previa, cumple relievar que no resulta admisible jurídicamente que so pretexto de una errónea transcripción en el encabezado de las providencias por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá frente al Acuerdo que lo creó, -" *PCSJA21-11777*"¹-, siendo el correcto PCSJA21-11766², constituya una irregularidad como para concluir desinformación como considera la petente con virtualidad para confundir, cuando lo que identifica al Estrado es su numeración -01- y especialidad -Civil del Circuito Transitorio de Bogotá-, tal como lo refrendan las actuaciones que dan cuenta de esos componentes.

Tampoco encuentra eco el argumento cimentado en que no se le dio a conocer el Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, "...Por medio del cual se da por terminada unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11766 de 2021, y se dictan otras disposiciones...", en primer lugar, porque el ordenamiento jurídico no impone al Estrado esa carga de realizar notificaciones de actos diferentes a sus providencias. Aunado, el acto administrativo fue público a los usuarios en general en el portal web de la Rama Judicial desde esa calenda, según se verifica del siguiente enlace pertinente https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14519, por manera que ello no exoneraba a

¹ Por medio del cual se aclara el literal a. del numeral 6.º del artículo 3.º del Acuerdo PCSJA21-11767 de 2021

² 11/03/2021 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"

la profesional de la obligación en mantenerse informada y actualizada sobre tales novedades, pues ello también hace parte de la diligencia que debe guardar un togado cuando se hace cargo de un proceso.

Adicionalmente, tampoco desconoce la litigante que "...La sentencia se produjo el 26 de agosto de 2021 y fue notificada el 27 del mismo mes y anualidad.

Tanto la Sentencia como su notificación se produjeron en las fechas indicadas..."³, es decir, no cabe duda que su publicidad tal como lo acepta, se llevó a cabo en el micrositio web dispuesto para el Juzgado -414- en el portal de la Rama Judicial. Su inconformidad se funda en que, a pesar de haberse intimado en el Estado electrónico del 27 de agosto, allí no estaba incorporada la providencia; tan solo el 30 del mismo mes la conoció real y materialmente porque fue remitida por la secretaria del despacho.

Sin embargo, ello carece de recepción, no solo porque tal afirmación no está soportada con ningún elemento demostrativo aportado al expediente y porque tal como lo precisó la señora Magistrada Ponente en el auto censurado, la determinación aparece incorporada, al Estado día. el sitio adjunta de ese en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuitode-bogota/80. Para un mayor entendimiento, al darle chick en el aparte destacado, se despliega una carpeta "SENTENCIAS" donde aparece el archivo en pdf denominado 11001310304120130079900 que permite su apertura, de manera que se desvirtúa el reclamo elevado.

-

³ 11RecursoSúplica.pdf – folio 48



De otro lado, también es pacífico que la togada remitió el correo electrónico contentivo del recurso a la dirección j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 16:44, así;

de: Diana Rodriguez

Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>

para: "Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C."

<j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 sept 2021, 16:44

asunto: Proceso Declarativo Ordinario Demandantes:

CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA V

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ

CIFUENTES. Demandados: COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA C.M.I. TELEVISIÓN y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Radicación Número: 11001-31-03-041-2013-00799-00 Solicitud: Apelación Sentencia del 26/08/2021 notificada por

Estado del 27/08/2021. Art. 322 C.G.P.

Lo anterior pone entonces en evidencia que se envió el medio de censura al correo electrónico de un despacho judicial que ya no existía, debido a la culminación de las medidas transitorias dispuestas en el avocado Acuerdo. De allí que, tal como lo explicó la abogada, generó automáticamente un mensaje de no acuse de recibo que, es del siguiente tenor:

Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NO SE ACUSA RECIBO

1. RESPETADO USUARIO:

A PARTIR DE LA FECHA DEBERA ENVIAR SUS CORREOS AL JUZGADO QUE TENIA SU PROCESO, YA CUENTA LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA21-11831, POR EL CUAL SE DA PRO TERMINADA LA I

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicia inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si n legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita puede guardarlo como un archivo digital.

Al efecto, también afirma la suplicante que ese aviso tan solo se generó pasadas las 5:pm, por lo que una vez enterada procedió a reenviarlo al Juzgado 51 Civil del Circuito ya superada la hora hábil. Sin embargo, no hay evidencia de la trazabilidad en esa línea de tiempo. Por el contrario, la experiencia en el manejo de la herramienta de Microssotf Outlook, nos indica que si un mensaje es rebotado, ello ocurre de manera inmediata, es decir, que si el correo se envió a las 16:44, el aviso de respuesta, es enseguida, no 12 minutos después. Luego, si esto se verificó antes de cierre del despacho, contaba con tiempo para mandarlo al Estrado pertinente, pero no lo hizo, en tanto que ello se surtió a las 17:22, esto es, se entiende entregado al día siguiente hábil, es decir, el 2 de septiembre de 2021 –artículo 109 del Código General del Proceso-4, por ende, no es de recibo el inconformismo.

Igual suerte corre lo relativo al reclamo según el cual el señor Juez

_

⁴ "...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término..."

51 Civil del Circuito comprendió la situación y por ello concedió la alzada. *Empero*, cabe anotar que en esa providencia se limitó a consignar: "...Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., dictó sentencia el 26 de agosto de 2021, notificada en estado del 27 del mismo mes y año.

Posteriormente, el proceso fue entregado a este Juzgado el 30 de agosto de 2021, en atención a que el juzgado antes aludido no fue prorrogado como medida transitoria y en tal virtud la parte demandante apeló la sentencia antes aludida mediante correo electrónico del primero (1°) de septiembre de 2021..."

Aun si hubiera pasado por desapercibido en primera instancia, como aquí ocurrió, ello de ninguna manera ataba a la señora Magistrada para verificar los requisitos para su concesión, entre ellos, el de la **oportunidad.** –artículo 325 del Código General del Proceso-.

En este orden de ideas, la Sala Dual respaldará la determinación censurada, al ser indiscutible que el remedio vertical fue enarbolado extemporáneamente, de manera que no es pasible colegir que sea el resultado de la "... aplicación desproporcionada de una ritualidad..."⁵, sino de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento que impone que el recurso de apelación debe interponerse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a lo que se suma que no debe perder el norte en el sentido que este tipo de normativa tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

8

 $^{^{\}rm 5}$ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 6 de julio de 2022.

5.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense

en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del

Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la

suma de \$850.000.oo.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a

la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65683949c88937b1e4e75c11ef6da526b291b08a7666b6fd9da95b4aa8f9754

Documento generado en 28/07/2022 03:45:24 PM

9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304520200024001

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 21 y 28 de julio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 28 y 29.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia del 03 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de Álvaro Ramos Vargas.

I. ANTECEDENTES

- 1. Pretensiones ¹. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (*en adelante BBVA o BBVA Colombia*), promovió acción ejecutiva contra Álvaro Ramos Vargas, con el fin obtener el pago de las sumas de dinero insatisfechas, que constan en los títulos valores aportados con la demanda, junto con los intereses de mora causados desde su vencimiento.
- 2. Sustento fáctico². La ejecutante manifestó que el convocado suscribió dos títulos valores contentivos de cuatro obligaciones dinerarias: i) el numerado 01369600253598,

 $^{^{\}rm 1}$ Archivo No. 02 Escrito
Demanda.pdf; Carpeta C01 Principal.

² ibíd.

respaldando las deudas 01369600253598 y 01369600265238, y ii) el cifrado 01365000496593, correspondiente a los pasivos 01365000496585 y 01365000495314; cartulares sobre los cuales, una vez en mora el demandado, se procedió con su diligenciamiento en la forma en que se detalló en el *petitum* y se intentó el cobro coercitivo por esta vía.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago data del 30 de noviembre de 2020³, y su corrección del 05 de febrero de 2021⁴.

De la conducta procesal adoptada por Álvaro Ramos Vargas, dígase que, enterado a voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso 5, constituyó apoderado judicial quien erigió las excepciones de mérito de "espacios en blanco llenados sin autorización del deudor, falta de claridad en las obligaciones demandadas e indebida acumulación de obligaciones", "indebido cobro de los intereses de plazo y pérdida en el cobro de intereses" e "indebida incorporación de fecha de creación de la obligación principal con las acumuladas".

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 03 de marzo de 2022⁶, la Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dispuso desestimar las excepciones del demandado, toda vez que no se encontraron probadas y, en consecuencia, siguió adelante con la ejecución.

³ Archivo No. 06Mandamiento.pdf; Carpeta C01Principal.

⁴ Archivo No. 08AutoCorrigeMandamiento.pdf; Carpeta C01Principal.

⁵ Archivo No. 16AutoCorreTrasladoExcepcionesMeritoReconocePersoneria.pdf: ibíd.

⁶ Archivo No. 29ActaAudienciaArtículo372&373.pdf: ibíd. Si bien la fecha inicial del acta data de 24 de febrero de 2022, la etapa de juzgamiento se desarrolló el 03 de marzo de la misma calenda, tal y como se dejó constancia en audios y en el documento que se referencia.

Para el efecto, manifestó que el Banco, al diligenciamiento de los títulos valores, obró de acuerdo a lo autorizado por el deudor en la carta de instrucciones de los cartulares y lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio.

No obstante, conforme la exhibición de documentos practicada dentro del asunto, mediante la cual BBVA Colombia aportó los extractos bancarios de Álvaro Ramos Vargas en aras de probar la manera en que llenó los espacios en blanco, la Falladora modificó el numeral tercero de la orden de pago correspondiente a los intereses remuneratorios del pagaré No. 01369600253598, para ajustarlo a los \$10.904.212,32, por encontrarse probada la causación de dicha suma y no la que se plasmó en el pagaré (\$11.810.546,00).

5. Apelación.

Inconforme con la determinación, la parte pasiva formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 14 de marzo de 20227.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la sustentación, el procurador judicial de Álvaro Ramos Vargas argumentó su desacuerdo con la sentencia, ⁸ atacando específicamente el pagaré No. 01369600253598, del cual alegó que: **i)** los valores pretendidos adolecen de claridad, pues lo diligenciado no guarda relación

⁷ Archivo No. 06AdmiteApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁸ Archivo No. 08SegundoEscritoSustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

con el balance exhibido en vista pública, **ii)** el capital incluyó sumas por intereses, amortización y gastos de cuota de forma injustificada, y **iii)** si en el saldo insoluto se calcularon, además, réditos de plazo, no había lugar a cobrar dos veces los \$11.810.546.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la ejecutada reiteró los cálculos monetarios efectuados en primer grado, manifestando su conformidad con la decisión de instancia y, por ende, solicitando su íntegra confirmación⁹.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por el apoderado del demandado frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

_

⁹ Archivo No. 09DescorreTrasladoApelación.pdf

Dicho lo anterior, de manera liminar recuérdese que Álvaro Ramos Vargas tiene cuatro obligaciones insolutas con BBVA Colombia: las numeradas 01369600253598 y 01369600265238 respaldadas en el pagaré No. 01369600**253598**¹⁰, y las cifradas 01365000496585 y 01365000495314 contenidas en el título valor No. 01365000**496593**¹¹.

Así, comoquiera que en la sustentación de su apelación, el apoderado recurrente únicamente hizo alusión al documento No. 01369600253598¹², es sobre éste que se harán los respectivos cálculos con el fin de determinar la prosperidad de su alzada.

Pues bien. En la obligación cambiaria que se revisa, según el escrito de la demanda, BBVA Colombia diligenció los espacios en blanco dejados en el papel, así: i) \$137.485.031 por concepto de capital y ii) \$11.810.546 a título de réditos remuneratorios¹³. De igual forma, se reitera se dijo, ambos valores resultaron de la suma de lo montos adeudados en las operaciones crediticias Nos. 01369600253598 y 01369600265238.

En los documentos aportados en audiencia del 03 de marzo de 2022¹⁴, adosados al plenario se observa lo siguiente:

Del crédito 01369600265238.

Al ejecutado se le desembolsaron \$100.000.000 ¹⁵, que serían cancelados en sesenta cuotas mensuales de \$2.377.935, más un monto variable por "gastos cuota". A la anterior conclusión se arriba, luego de verificar el documento

 $^{^{\}rm 10}$ Archivo No. 03 Anexos
Demanda.pdf, páginas 30 a 38. Cuaderno principal.

¹¹ Archivo No. 03AnexosDemanda.pdf, páginas 39 y siguientes.

¹² Archivo No. 03AnexosDemanda.pdf, página 30.

¹³ Ibid.

¹⁴ Archivo No. 24DocumentosAportadosEnAudiencia.pdf

¹⁵ Ibíd. Página 3.

"CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRÉSTAMOS" y de efectuar las respectivas operaciones matemáticas.

El último de los pagos reportados se efectuó el 28 de enero de 2020 ¹⁶, fecha en la cual Álvaro Ramos Vargas depositó \$2.532.445,17, que se aplicaron a la cuota del 29 de diciembre de 2019, así: **a)** \$507.670,54 por intereses de plazo, **b)** \$106.001 en razón a "gastos cuota" y **c)** \$48.507,63 de sanción moratoria. El restante de \$1.870.265 se destinó directamente al capital, reduciéndolo de \$42.025.706,87 a \$40.155.441,87¹⁷.

En punto a los intereses remuneratorios, estos se liquidaron al 25 de agosto de 2020, operación efectuada antes del bloqueo de la acreencia, para un total de \$3.588.626,60¹⁸.

Del crédito 01369600253598.

Álvaro Ramos Vargas recibió en mutuo \$400.000.000¹⁹, a pagarse en 60 mensualidades de \$9.961.259 aproximadamente, valores descontados directamente por libranza.

El 20 de enero de 2020 ²⁰ se recibió el último de los reintegros por \$4.950.000, destinados a cubrir las cuotas del 13 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, en la siguiente forma: i) \$29.202,52 a los intereses de mora y ii) \$120.529,00 por "gastos cuota. Los \$4.800.268,48 resultantes se aplicaron al capital, que pasó de \$102.129.858,49 a \$97.359.590,01²¹.

¹⁶ Página 13.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ Página 5.

¹⁹ Páginas 17, 19 y siguientes.

²⁰ Página 25.

²¹ Ibid.

Los réditos de plazo fueron calculados el 25 de agosto de 2020, previo el corte judicial, por valor de \$7.315.858,70²².

De las sumas incorporadas en el pagaré No. 01369600253598 y los reparos concretos.

Con soporte en las operaciones efectuadas, véase que la segunda inconformidad contra la sentencia de primer grado no debe salir avante, por cuanto verificado nuevamente por la Corporación el diligenciamiento del título valor en comento, no es cierto que la suma reclamada por saldo insoluto incluyera, en sí misma, valores por intereses y gastos de cuota.

Sobre el emolumento que la censura llamó "amortización", aclárese que éste jurídicamente se equipara al valor por capital, el cual, en todo caso, por ser el objeto mismo del pleito, ha de advertirse ajustado conforme las cuentas apenas efectuadas.

Dicho lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el tercer reproche de haberse cobrado dos veces los réditos remuneratorios, fijados en el pagaré en \$11.810.546 y recalculados por la Funcionaria de instancia en \$10.904.212,32, pues como viene de verse, este rubro fue el legalmente causado hasta la aceleración del plazo (25 de agosto de 2020) y antes del diligenciamiento del pagaré (14 de octubre de 2020).

Finalmente y en punto a la claridad del título valor, pese a compartirse la postura de la primera instancia de ser un argumento extemporáneo por no haberse alegado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recuérdese al litigante que una obligación es clara, cuando lo

_

²² Página 5.

contenido en el documento es indubitable y nítido a la primera lectura del mismo, sin que haya lugar a confusión alguna.

Al respecto, recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "[l]a claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo" 23.

Así pues, en la presente ejecución la parte actora presentó un documento del cual aparecen determinados sus elementos objetivo (*crédito*) y subjetivos (*acreedor-deudor*), con un plazo fijado para la cancelación de la obligación, el cual por demás se encuentra vencido, advirtiéndose en consecuencia, del tenor literal del pagaré, la satisfacción del requisito echado de menos por el censor, razón suficiente para no admitir tal reproche.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma.

Finalmente, se condenará en costas al apelante, ante el fracaso de su alzada.

²³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (27 de enero de 2021) STC290-2021 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Radicación: 11001310304520200024001

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de

marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del

Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la

parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como

agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de

origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

9

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c515c9ed469cfe45650c0c78860866c7629d37d341f015a97ffe4250b4be43e

Documento generado en 28/07/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO **Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Recurso de Revisión Radicado N°: 11001220300020190005400 Demandante: Ovidio Ruiz Espitia

Demandado: Leonor Prada Lievano y otros

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, para los fines pertinentes.

Secretaría proceda en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

> Firmado Por: Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454abd68aee2bc8e34eb0f0388619d19a07cd62f8e8738f44c1e0888d40bfbef

Documento generado en 28/07/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	MOTO MART S.A.
DEMANDADO	:	EDGAR FERNANDIO GAITAN GARZÓN
RADICADO	•	110013103051202100033 01
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el demandado contra el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. La Sociedad Moto Mart S.A., promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor Edgar Fernando Gaitán Garzón. Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante y en contra del demandado por valor de \$170.600.000.
- 2.2. Notificado el mandamiento de pago, el demandado interpuso recurso de reposición contra tal providencia, donde expuso la omisión de los requisitos formales del título base de la acción ejecutiva; y, como

consecuencia, solicitó revocar el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

- **2.3**. El *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el demandado mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, al considerar que el término de traslado de la demanda venció el día 23 de marzo de 2022.
- **2.4.** Contra la anterior determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo por auto de fecha 24 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

- **3.1.** Ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.
- **3.2.** Revisado el contenido de la providencia atacada por vía de apelación, se deduce que el auto impugnado es el fechado 26 de abril de 2022, por medio del cual el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el recurrente en contra del mandamiento de pago.
- 3.3. Con fundamento en lo antes expuesto, se observa que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso es apelable "el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". Ahora bien, de acuerdo con el artículo 430 y 442 ejusdem, se columbra que la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago tiene como finalidad atacar los requisitos formales del título báculo de la acción ejecutiva y proponer excepciones previas.

3.4. Desde esta perspectiva, se colige que si bien es apelable el auto mediante el cual se rechazan las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, lo cierto es que tal procedencia el legislador la limitó a ese tipo de excepciones exclusivamente, sin hacer mención de la procedencia de la alzada ante el rechazo de los reparos interpuestos por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

3.5. Amén de los argumentos expuestos, y en armonía con el principio según el cual las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general (Art. 321 CGP), ni en otra especial se contempla como apelable la que fue cuestionada por el externo ejecutado, debe deducirse que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

LINK EXPEDIENTE: 11001310305120210003300

Firmado Por: Liana Aida Lizarazo Vaca Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b33cfe588e84f613bb3ff39f69ab8b93e88a2565970c9efe86de5d9a2a920d

Documento generado en 28/07/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000202200418 00

Demandante: Héctor Bernal Rojas

Proceso: Recurso de Revisión

Asunto: Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 21 y 28 de julio de 2022. Actas 29 y 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, dentro del recurso extraordinario de revisión instaurado por **HÉCTOR BERNAL ROJAS**, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia 11001310303520180050500 promovido por MARTHA VIRGINIA ESPINOSA FORERO en su contra y de las demás personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Héctor Bernal Rojas, a través de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, formuló impugnación extraordinaria de revisión con miras a que previos los trámites legales se deje sin valor la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, se declare la nulidad, de lo actuado y se adelante el proceso, una vez sea notificado en debida forma.

Respalda su petitum en la causal 7, artículo 355 del Código General del Proceso.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

La señora Martha Virginia Espinosa Forero, impetró demanda de pertenencia en su contra, que correspondió por reparto al Estrado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 11001310303520180050500, en la cual el abogado de la actora informó ignorar su paradero.

Posteriormente, insistió en el desconocimiento de su domicilio y residencia. Impetró el emplazamiento. Se le designó como curador ad-litem, al abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor quien intimado, contestó el libelo de manera extemporánea.

Relievó que la actora "pudo" haberlo enterado porque fueron cónyuges, ha mantenido una relación cordial, permanentemente, en forma directa y a través de su hijo adoptivo Diego Bernal Espinosa y

su nieto Pablo Bernal Torres. Inclusive Martha Virginia Espinosa Forero llevó al menor en repetidas ocasiones al domicilio de Héctor Bernal Rojas, cuando él visitaba a su abuela algunos fines de semana.

Detenta su domicilio y residencia en esta ciudad, desde hace 28 años, es corredor de seguros para vehículos de la compañía Sura. En el año 2013, la demandada y su actual esposo Salvador Luque Ponzón, adquirieron una póliza para el automotor de placas CXF898.

Aunado, han compartido en eventos familiares en diversas oportunidades. El 8 de junio de 2013, la señora Martha Virginia lo contactó por Facebook para que copiara las fotos de sus nietos.

A pesar de lo anterior, guardó silencio sobre cómo localizarlo.

3.3. Trámite Procesal.

Por auto del 19 de abril de 2022 se admitió la demanda y se dispuso el traslado al extremo pasivo de la *litis* por el término legal.

La señora Martha Virginia Espinosa Forero, a través de apoderada judicial oportunamente contestó los hechos de la demanda. Aceptó como ciertos los numerados del 1 al 9 y refutó el 10. Se opuso a las pretensiones. Enarboló las excepciones de fondo que denominó "...SE GARANTIZARON LOS DERECHOS Y LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE..." y "...EL DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBAS CONSISTENTES PARA QUE AVANCE O SE ALTERE EL PROCESO...".

El señor curador ad-litem guardó silencio.

Decretadas las pruebas pertinentes, es del caso decidir el presente

recurso extraordinario con fundamento en las motivaciones que a continuación se exponen.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Como cuestión previa, cumple relievar que si bien el inciso 7 del artículo 358 del Código General del Proceso, preceptúa que "...Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir sentencia...", también lo es que el canon 278 ibidem, habilita emitir sentencia anticipada total o parcial, "...en cualquier estado del proceso...", "...cuando no hubiere pruebas por practicar...", situación que presenta el sub-examine, toda vez que la actuación surtida en el proceso criticado y en esta causa, son suficientes para resolver de fondo el litigio.

Así lo ha preciado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos de similares contornos "...si bien la esencia del sistema oral supone la definición de fondo del asunto a través de una sentencia dictada bajo esa modalidad, la autorización para emitir dicha resolución de manera anticipada admite no solo la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, sino también que aquel acto pueda hacerse en forma escrita, situación que, como se ha dicho, "está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis..."

4.2. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de

4

Sentencia SC5052-2021 del 23 de noviembre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2018-00486-00 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

derecho.

Dado su carácter extraordinario, solamente es viable en aquellos eventos en los que el Legislador taxativamente lo previó, que, en líneas generales, corresponden a circunstancias ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

En consencuencia, en aquellos eventos donde la sentencia deviene como resultado de antecedentes procesales o probatorios incompletos, ilícitos, o aún irregulares, se rompe el principio de la cosa juzgada en la medida que no se atienden los elementos necesarios para predicar la garantía de justicia que debe precederlas, abriéndose paso entonces como remedio extraordinario el recurso de revisión consagrado por el derecho positivo para invalidarlas cuando quiera que se configure una de las causales excepcionalmente previstas en la ley.

4.3. En el presente asunto, como se anotó, se invoca el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso que preceptúa como causal de revisión: "... Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada...".

En lo concerniente a la indebida intimación, es evidente que con este motivo de revisión pretende el legislador garantizar el derecho de defensa de que es titular el demandado, por lo que, si no fue debidamente vinculado al proceso, por medio de las distintas clases de notificación enlistadas en el Estatuto Adjetivo, es palmario que se estructura la circunstancia referida, a no ser que, pese a su ocurrencia, haya sido saneada por el interesado, en los términos

previstos en esta codificación.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores —artículo 29 de la Constitución Política-.

Al efecto, ha señalado la jurisprudencia que "...del principio general del Derecho "Nadie puede ser condenado si no es oído", se derivan un sinnúmero garantías a favor del enjuiciado, entre ellas, el derecho a resistir las pretensiones del demandante. Así que, las legislaciones deben contemplar varios mecanismos con el propósito de alcanzar la audiencia de quien ha sido llamado a juicio, a fin de que acuda a afrontar su defensa, porque de no lograrse ello por cualquier razón, la providencia judicial podría ser calificada como injusta...

Por manera que, la causal de revisión en estudio «fue instituida para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento» (CSJ SC 14 ene. 2003, expediente No. 2001-0142, criterio reiterado en criterio reiterado en CSJ SC4064-2020, 20 oct.) ..."².

Debido a la importancia del auto admisorio de la demanda, ya que no solo le da curso al proceso, sino que su notificación al convocado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma, la ley exige que ese acto se surta en forma personal, bien sea

6

 $^{^2}$ Sentencia SC4854-2021 del 18 de noviembre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2017-02099-00. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal - artículo 133 numeral 8 ibídem-, acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta "...cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...", motivo este al cual responde la causa de revisión reseñada.

4.4. En el caso *sub-examine*, es pacífico entonces que en la actuación censurada, en efecto, el litigante que apoderó a la demandante expresamente sostuvo en el cuerpo del escrito genitor: "...lgnoramos el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario HECTOR BERNAL ROJAS..."³.

En el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y en lo que concierte al demandado, dispuso su notificación, conforme "...lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones..."⁴. Sin embargo, el apoderado deprecó impulsar el trámite para que se nombrara curador ad-litem⁵ al demandado como a indeterminados- memorial del 9 de julio de 2019-. Posteriormente, realizó el emplazamiento, tal como lo refrendan la certificación y publicación edictal, respectivas⁶. En proveído del 19 de septiembre siguiente, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos

 $^{^3\,001} Cuaderno Principal Folio 1 al 139.pdf – folio 85$

⁴ Ídem – folios 89 y 90

⁵ Folio 128.

⁶ Folios 137 y 138

de Pertenencia y de Personas Emplazadas⁷. Cumplido lo anterior, se dispuso nombrarles auxiliar de la justicia, habiéndose enterado al litigante Ronderos Corredor⁸, quien a destiempo contestó el libelo⁹.

Vistas así las cosas, al rompe se vislumbra una primera irregularidad atañedera al trámite del emplazamiento de Héctor Bernal Rojas, pues, en puridad, en el plenario no existe ninguna providencia que lo ordenara, lo que conlleva a concluir que se adelantó una actuación sin decisión judicial, a todas luces inadmisible, lo que a la postre permite la estructuración de la causal séptima anunciada, por indebido emplazamiento, anomalía que no es posible tener por superada pretextando que fue solicitado en su oportunidad y haberse llevado a cabo ulteriormente la publicidad, sin parar mientes que, se insiste, no medió orden del Estrado, sino que fue un diligenciamiento unilateral llevado a cabo por el litigante quien seguramente se confió que había sido dispuesto en legal forma.

El efecto, cumple remembrar lo expuesto por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia "... Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación..."¹⁰

Aunado a lo anterior, concierta igualmente la Sala que se consolida la indebida notificación del convocado, pues del material suasorio emergen varias actuaciones que determinan que la señora Martha Virginia Espinosa Forero, a pesar de haber negado sistemáticamente

⁷ Folio 148.

⁸ Folio 164

⁹ Folios 170 a 173.

 $^{^{10}}$ Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2016-01255-00 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

conocer la ubicación de su contendor, tanto ésta, como su apoderado judicial contaban con diversos mecanismos idóneos y alternativas, con miras a establecer su paradero y proceder a su vinculación. Sin embargo, conforme se vislumbra, no realizaron la más mínima gestión, sino que simplemente se limitaron a manifestar su desconocimiento. Se erigía, entonces, diligencia con el fin de materializar tal acto, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, mutatis mutandi, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló "...'la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito' (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo** alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..." (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »11 - negrillas fuera del texto original.

Al respecto, este Tribunal igualmente ha precisado que "...la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales al debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces

_

¹¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: un demandante sólo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues aquí, donde están comprometidas tan sensibles garantías constitucionales, no puede aceptarse el facilismo ligero de emplazar al demandado sin más esfuerzos.

Y que no se diga que como el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil no exige afirmar bajo juramento que se desconoce el paradero del demandado y que no figura en el directorio telefónico, el demandante quedó eximido del deber de diligencia, verificación y cuidado antes de hacer tal aserción, pues ninguna duda cabe en cuanto a que un actor esmerado y de buena fe, debe consultar el aludido documento de público conocimiento, así como todos los otros que estén a su alcance, antes de pedir ligeramente el emplazamiento de la persona que pretende demandar...

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...¹²"¹³ –negrillas fuera del texto original – nota al pie 11 de la providencia.

Aplicados estos lineamientos, en el caso que concita la atención de la Colegiatura, igualmente se estructura la causal comentada, más teniendo en consideración los siguientes aspectos:

No existe discusión que entre señores Martha Virginia Espinosa Forero y Héctor Bernal Rojas existió un vínculo matrimonial. Según sentencia del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado 28 Civil

¹³ Sentencia del 24 de febrero de 2016. Expediente 1100122030002014-00874-00. Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila.

¹² "...Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en la sentencia de 4 de julio de 2012, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez...".

del Circuito de esta ciudad, se declaró el divorcio. Por escritura pública 1930 del 23 de agosto de 2001, de la Notaría 32 del Círculo de esta ciudad, se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal.

También es aceptado por la apoderada de la citada en su contestación que existe un hijo y nieto en común, con quienes se relacionan. Al literal **e.**, la togada reconoce como parcialmente cierto, el hecho que su nieto visita a su abuelo. Lo mismo acontece en lo que atañe al **i.**, "...Se realizó la compra del seguro por intermedio del señor Diego Bernal Espinosa, hijo de las partes implicadas...".

Más, al responder el literal k., expresamente menciona que "...El hecho es cierto. Las partes asistieron a los mismos eventos: al bautizo y ciertos cumpleaños su nieto Pablo Bernal Torres. A pesar de eso no existió un relacionamiento más allá de lo formal en dichos eventos. En la prueba fotográfica allegada no se demuestra nada más allá de que ambos asistieron al mismo evento, ..." – negrillas fuera del texto original.

Por demás, cabe resaltar que es férrea la defensa en el sentido de indicar, entre otros aspectos, que la señora Espinosa Forero desconocía el lugar de residencia de Bernal Rojas. Relieva que el hecho de haber sostenido una relación en el pasado, no es razón suficiente para que conozca o presuponga o que "tenga que conocer" aspectos personales de la vida del citado, como dirección de residencia o correo electrónico. Amén que "...la coincidencia en espacios familiares, propia de los lazos afectivos que estos tenían independientemente con su hijo o nieto, no propicia espacios idóneos para la notificación de procesos judiciales...". A lo que cabe resaltar que "...ellos si se conocían, ...su relación era meramente formal por el lazo que los unía: su hijo y nieto...". Más adelante recalcó que "...El hecho de que se hayan encontrado en reuniones familiares, de las cuales no se referencia ni fecha ni lugar, no evidencia que se tenga

una relación tal que requiera que la señora Virginia conozca el lugar de citación del demandado..." – negrillas fuera del texto-.

Agregado a lo anterior, manifestó la abogada que producto de la separación motivada por presuntos actos de violencia intrafamiliar, su cliente decidió "...no saber más del señor Bernal, por lo cual no conocía ni estaba interesada en conocer detalles personales de la vida de este...". En la versión rendida ante el Estrado expresó que nunca más se ha intentado acercar a éste, por el maltrato físico que vivió, le daba "...muendas...", fue dictaminado como un "...psicópata obsesivo compulsivo...", y concluyó, muy "doloroso". No volvió a saber de él, expuso. -Hora 01:29:20-.

Igualmente, se incorporó el siguiente pantallazo que da cuenta que el 8 de junio de 2013 desde el perfil de la red social Facebook, identificado como Martha Virginia Espinosa, envió mensaje al usuario Héctor Bernal Rojas, que es del tenor "... Héctor entre a mi Facebook y copia las fotos de sus nietos chao! ...". Tal medio demostrativo, no fue desconocido, ni tachado de falso por la convocada.



Con miras a tener mayores elementos de juicio, el Tribunal decretó prueba de oficio a fin de confirmar el perfil del revisionista el cual se encuentra activo¹⁴. Además, se realizó consulta web google "Héctor Bernal Rojas seguros" portal https://co.todosnegocios.com/bernal-rojas-hector-1-6480095, que refleja la siguiente información:



La dirección calle 151 número 11-86 apartamento 1201, vale resaltar, concuerda con la registrada en el acápite de notificaciones en la demanda del recurso extraordinario.

Adicionalmente, se hace remembranza a la póliza de seguros de automóviles que por intermedio del actor adquirió el señor Salvador Luque Ponzón, frente a quien también reconoce la apoderada es el cónyuge actual de la señora Martha Virginia, con la aclaración que "…la compra se hizo en las instalaciones de la empresa SURA y solo asistió a la diligencia el señor Salvador, propietario del vehículo…".

El registro fotográfico aportado por el demandante, ciertamente, aun cuando no soslaya la Sala que no existe evidencia de cuándo fue tomado, lo relevante es que la profesional del derecho confiesa igualmente que existieron varios escenarios de esa naturaleza, "...antes de que se iniciara el proceso de prescripción...".

¹⁴ <u>https://es-la.facebook.com/hector.bernalrojas</u>

Pues bien, el análisis conjunto de los anteriores elementos de persuasión, permite concluir varias situaciones en orden a la establecer que, si realmente la señora Martha Virginia no conocía la dirección exacta de la residencia y correo electrónico de su ex esposo, tenía a su alcance diferentes posibilidades para obtenerlos.

En efecto, no desconoce la Colegiatura que es natural que, ante la ruptura del matrimonio, la citada llevara una vida independiente, al punto que decidió conformar una nueva relación, como era su derecho. Sin embargo, lo que sí resulta determinante es que tienen un hijo y nieto en común, con quienes mantienen contacto directo como cualquier pariente por consanguinidad. Aunado, han coincidido en varias reuniones familiares, frente a las que si bien la apoderada esboza que no es evidencia que detenten alguna relación directa, como tampoco se verifica una línea de tiempo exacto, nada obstaba, ni constituye óbice alguno para que en esos escenarios indagara sobre la dirección física o electrónica de notificaciones, máxime cuando su intención era demandarlo judicialmente.

Desde luego, ya tratándose del adelantamiento del juicio, se erigía en un deber legal insoslayable, de lealtad procesal, diligencia y de buena fe, adelantar las pesquisas respectivas para establecer su ubicación, guiada de ser el caso, por la orientación profesional de quien la representaba, para acatar cabalmente los lineamientos de una debida notificación del señor Héctor Bernal Rojas, según los requerimientos no sólo de la codificación procesal sino de la jurisprudencia patria. *Empero*, nada hizo al respecto. No se explica la Corporación cómo la señora Martha Virginia lo ubicó a través de la mencionada red social para que copiara unas fotos de sus nietos, pero no hizo lo propio para indagarle su dirección para efectos de enterarle que le iba a formular demanda de pertenencia.

Llama igualmente la atención de la Sala que ante el avance

tecnológico de las comunicaciones y las aplicaciones sociales que están a la vanguardia desde hace varios años, la mencionada no intentara hacer uso para este evento, pero si para otros. De hecho, una simple consulta en el buscador Google muy utilizado e importante en el mundo, de entrada, permite conocer que el citado es conocido en el campo de corredores de seguros desde varios años, su teléfono dirección ٧ aparece en portales como https://co.todosnegocios.com/bernal-rojas-hector-1-6480095, al punto que su pareja actual adquirió uno para el vehículo de su propiedad.

Entonces, bajo esta óptica, afloran notables probanzas para concluir que, en efecto, la demandante pudo haberlo enterado de la dirección física anunciada o electrónica de ser el caso, pero no lo hizo, lo cual resulta a todas luces censurable a la luz de los lineamientos trazados por la doctrina patria. Dicho de otro modo, su deber no se limitaba, como lo concibe la togada que la apodera a manifestar que desconocía el paradero del enjuiciado; y, por ende, merecía automáticamente el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, sino que iba más allá, máxime cuando los factores familiares reseñados se mantuvieron, al paso que la información que reposa en la web no es indiferente.

En resumen, tales circunstancias conllevan inexorablemente al vicio de nulidad avizorado, puesto que el emplazamiento quedó huérfano de orden judicial y de contera, es palmario que la impulsadora tenía a su disposición elementos suficientes para informar la dirección de su demandado, lo que debió agotar, previo al emplazamiento, lo que sin duda permite evidenciar el claro ocultamiento de la información para que no fuese enterado personalmente.

Frente a las excepciones de mérito enarboladas por la pasiva, conforme quedó visto, carecen de vocación de prosperidad. El

indebido emplazamiento y anomalías para llevar a cabo el acto de intimación quedaron demostrados.

Así las cosas, se acogerá la causal de revisión alegada, lo que conduce a la invalidación de lo actuado a partir del emplazamiento en el que resultó afectado, inclusive –artículo 359 *ibidem*. Se condenará en costas a la parte demandada y se dispondrá la cancelación de las inscripciones ordenadas en el veredicto.

5. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la convocada Martha Virginia Espinosa Forero. En consecuencia, FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por HÉCTOR BERNAL ROJAS, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia 11001310303520180050500.

5.2. INVALIDAR lo actuado en el aludido proceso, a partir del auto del 19 de septiembre de 2019¹⁵, en lo que atañedero al emplazamiento del demandado Bernal Rojas.

La nulidad comprende la actuación posterior a tal proveído, pero la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

1.

 $^{^{15}\ 001} Cuaderno Principal Folio 1al 139.pdf-folio\ 148.$

5.3. DEVOLVER el expediente del proceso de revisión al Estrado de Origen para que REHAGA la actuación en debida forma con la vinculación al proceso del señor HÉCTOR BERNAL ROJAS. Agréguese copia de esta providencia.

5.4. ORDENAR la cancelación del registro que de la sentencia anulada se hubiere hecho en oficinas notariales y registrales.

5.5. CONDENAR en costas a Martha Virginia Espinosa Forero. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1.500.000,oo como agencias en derecho.

5.6. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ed655d651900adb5ec55deb759ea0fa64a8873c6d8fa45ab50abdb2e672b09

Documento generado en 28/07/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en las Salas de Decisión virtual del 21 y 28 de julio de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso arbitral de CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL JOSÉ OTERO contra UNIÓN MAGDALENA S.A. (Recurso Extraordinario de Anulación). Rad. 11001-2203-000-2022-01128-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad demandada en contra del laudo proferido el 23 de marzo de 2022, dentro del trámite surtido ante el Tribunal Ad Hoc de la Federación Colombiana de Fútbol, convocado por el Club Deportivo Escuela de Fútbol José Otero.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo actor solicitó declarar que la convocada le debe la totalidad de la indemnización por formación del jugador Ruyeri Alfonso Blanco Yus, consecuencialmente, se ordene que, por dicho concepto, le cancele 9.19 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2019, al no haberse sufragado la obligación dentro de los 30 días, conforme lo dispone el artículo 35.4 del Estatuto del Jugador; asimismo sea condenada en costas y agencias en

derecho¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expuso en síntesis los siguientes hechos, luego de reformada la demanda:

Ruyeri Alfonso Blanco Yus fue debidamente inscrito como integrante del Club de Fútbol Aficionado José Otero, que a su vez está registrado en la Liga de Fútbol del Magdalena, que ostenta personería jurídica y reconocimiento deportivo.

El citado jugador perteneció a la institución durante las temporadas de su cumpleaños 15 y 16, periodos en los que se le formó y también participó ininterrumpidamente en los torneos organizados por la Liga, como se aprecia en su pasaporte.

El día 1 de enero de 2019, firmó su primer contrato como profesional con la sociedad convocada, razón por la cual el 25 de noviembre de ese año, se solicitó a la llamada al trámite, el pago de la indemnización por formación, sin obtener respuesta a ese pedimento.

Por ello, acorde con lo reglado por el canon 4º del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD-, el 15 de noviembre de 2019, reclamó a la Federación Colombiana de Fútbol la remisión del compromiso arbitral a la demandada para que fuera signado, lo cual no acaeció.

Ante el incumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias, el 12 de enero de 2021, radicó queja formal ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, que dio origen al proceso No. CD 002-2021 en contra de la pasiva.

En virtud de lo anterior, solo hasta el 26 de abril de 2021, y después de adelantar las acciones reseñadas, se logró la firma del compromiso arbitral, con apoyo en el que se acude a este trámite.

Ref. Proceso arbitral de CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL JOSÉ OTERO contra UNIÓN MAGDALENA S.A. (Recurso Extraordinario de Anulación). Rad. 11001-2203-000-2022-01128-00.

¹ Archivo "16 CNRD 001-2020 Reforma Demanda pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

3. Contestación.

El extremo pasivo se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "Caducidad de la acción y consecuente falta de jurisdicción deportiva o competencia para tramitar el asunto"; "falta de acreditación de los requisitos exigidos al club reclamante"; "falta de prueba que acredite la inscripción del jugador en torneos oficiales"; "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido".

En apoyo de esos medios defensivos, argumentó que como el deportista firmó su primer contrato laboral el 1 de enero de 2019, para la fecha de presentación de la demanda -15 de junio de 2021-, ya estaba fenecido el término de 2 años, conforme lo previsto en el inciso final del canon 36 del Estatuto del Jugador; luego, se estructuraba la caducidad y la pérdida de competencia de la CNRD para resolver el litigio.

El demandante no acreditó su afiliación a la Liga Departamental, ni la vigencia actual de su personería jurídica, ni tuvo reconocimiento durante el período comprendido entre el 22 y el 28 de octubre de 2013, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.3. del canon 34 del Estatuto del Jugador; tampoco probó la inscripción del deportista en competencias oficiales, durante el período reclamado, motivo por el cual no existe obligación pendiente, derivada de supuestos derechos de formación².

Durante el traslado de la reforma de la demanda, presentó las mismas excepciones, modificando la primera para denominarla "Falta de jurisdicción deportiva o competencia para tramitar el asunto" y adicionando la "genérica", para que se tuviera en cuenta cualquier medio exceptivo que se encontrara acreditado³.

La demandante no se pronunció frente a los medios exceptivos incoados.

4. Laudo arbitral.

Adelantados los ritos procesales, la controversia fue resuelta por el Tribunal designado, mediante providencia calendada del 23 de marzo de 2022, en la

 $^{^2}$ Archivo "14 CONTESTACIÓN DEMANDA CNRD 001-2020" del "01 Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

³Archivo "19 CNRD 001-2020 Contestación Reforma Demanda pdf" del 01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

cual negó las excepciones deprecadas y acogió las pretensiones elevadas por la convocante.

Para arribar a esas conclusiones consideró que tenía competencia para pronunciarse sobre la controversia, aspecto que fue dirimido en providencia del 11 de noviembre de 2021; añadió que, la normatividad es clara en establecer que el término de 2 años para reclamar la indemnización se cuenta desde que el jugador rubrique su primer contrato como profesional, hasta que se suscribe el compromiso, pues contabilizarlo hasta la presentación de la demanda, permitiría que la convocada dilatara la firma, para hacer nugatorio el derecho del club aficionado, lo que atenta contra el principio de efectividad y representa, en últimas, una denegación de justicia.

Frente a la pretensión de pago de la indemnización resaltó que se encuentra regulada en el artículo 34 del Estatuto del Jugador y, precisó que, para abrirse paso se requiere que el jugador haya celebrado su primer contrato profesional y se inscriba como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23; además, que el Club que la reclame acredite que intervino en su formación; igualmente, esté afiliado a una Liga o a COLFUTBOL, cuente con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y, al momento de una eventual reclamación, requisitos que encontró acreditados con las pruebas adosadas al plenario, en especial el pasaporte y las Resoluciones números 091 de 2008, 086 de 2013 y 119 de 2018, expedidas por el Director Administrativo de Deportes, Recreación y Cultura del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Para tasar el cálculo de la indemnización se soportó en el artículo 35 del señalado Estatuto, y adoptó como periodos relevantes para su estimación "Temporada 2013, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre y Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 24 de abril, correspondiente al cumpleaños No. 16 del Jugador".

En ese orden, consideró que debían pagarse las sumas equivalentes a seis (6) y doce (12) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la firma del convenio e inscripción como profesional en el sistema Comet, por cada año

de formación, entre las temporadas de su cumpleaños número 12, 15, 16 y 21 del deportista, lo cual arrojó la suma de \$7.623.204,82.

Seguidamente, se refirió a los intereses moratorios, argumentó que, acorde con lo consagrado en el canon 1608 de la Codificación Civil y los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador, se incorpora una prestación a cargo del club demandado, que se hace exigible en función del vencimiento del plazo estipulado para su pago y que, como lo dispone la norma sustancial, produce el efecto adicional de constituir en mora al deudor que no ejecuta la prestación debida, sin necesidad de reconvención judicial, concluyendo que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de esos réditos.

Según su pasaporte, el futbolista fue inscrito por el Unión Magdalena, el 1 de enero de 2019, momento a partir del cual la convocada contaba con 30 días hábiles para la cancelación reclamada, es decir, hasta el 13 de febrero para cumplir con su obligación, incurriendo en mora a partir del día siguiente, momento desde el cual empezó a computar la condena para la cancelación de esos rendimientos, por \$ 5.864.223⁴.

5. El recurso de anulación.

El vocero judicial de la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, interpuso el remedio extraordinario de su invalidación, bajo el argumento que se encuentra configurada la caducidad de la acción y que el laudo fue proferido estando vencido el término fijado para resolver el proceso arbitral.

Desde que contestó la demanda y posteriormente a través del recurso horizontal contra el auto admisorio expuso su inconformidad, dado que el demandante actuó de manera extemporánea, desatendiendo que la regla 36 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, dispone que no se "tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos".

Expresión que hace referencia a la suscripción del primer contrato laboral del deportista como jugador profesional, ya que la causación se encuentra

⁴Archivo "40 CNRD 001-2020 Contestación Laudo CNRD 001-2020pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

consagrada en el numeral 1.1. del canon 34 *íbidem*, la cual es diáfana al establecer que, transcurridos ese lapso desde la vinculación del deportista al Club Profesional, derivado de la firma de ese acuerdo de voluntades, el Tribunal Arbitral (ad-hoc en este caso) no dará trámite al litigio, por perder su competencia.

Hecho que acaeció, para el caso en concreto, el 1 de enero de 2019, al paso que el escrito inaugural fue radicado el 15 de junio de 2021, luego ya habían transcurrido los dos años de que trata la normatividad aplicable al asunto.

La autoridad arbitral erróneamente interpretó que el reclamante tenía a su disposición ese lapso para solicitar la firma del compromiso, siendo que ello es una carga que debe asumir el extremo actor antes de dar inicio al trámite, es decir, en ese plazo, procurar la reseñada suscripción y promover la demanda.

Tópico que ya ha sido dirimido en decisiones proferidas tanto por vía del proceso arbitral, como en la jurisdicción ordinaria, en las que se estableció que el término se contabilizaba desde la causación del derecho o, desde su exigibilidad, respectivamente.

Tampoco se atendió por la autoridad primigenia su censura frente al hecho de haberse proferido el laudo después del vencimiento del período fijado para el proceso, toda vez que, al resolver su inconformidad hace referencia a la jurisdicción y la competencia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, cuando lo expuesto en el memorial aducido iba dirigido a evidenciar el vencimiento del término para tramitar el juicio, lo cual no fue objeto de pronunciamiento.

Sin embargo, la autoridad de conocimiento hizo alusión a la emergencia sanitaria y a la extensión de los plazos; no obstante, dicha apreciación no es aplicable al asunto bajo análisis, pues la actuación se desarrolló de manera virtual y esa circunstancia no tuvo incidencia alguna en su adelantamiento. Y aunque adujo que, en caso de estar vencido el plazo para tramitar el juicio, esa situación sería objeto de otro mecanismo de defensa, siendo precisamente el recurso de anulación la vía que corresponde

adelantar.

En ese orden, como el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 3 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, aplicable al asunto, por tratarse de un caso de indemnización por formación, debía contarse desde la celebración de la primera audiencia de trámite, la cual culminó el 17 de noviembre de 2021, el plazo señalado venció el 17 de marzo de la presente anualidad, situación que fue advertida en memorial presentado al día siguiente.

Por último, solicitó tener como pruebas las aportadas en el momento procesal oportuno al trámite y además anexa la reglamentación aludida en su reparo.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012⁵, esta Corporación es competente para resolver los recursos de anulación formulados contra laudos proferidos en trámites arbitrales, con sustento en las causales taxativamente previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

El recurso de anulación es de linaje extraordinario, lo cual comporta su carácter dispositivo y limitado, ya que, por una parte, al censor le corresponde delimitar el ámbito de la impugnación y, por la otra, solamente procede por los específicos motivos previstos en la ley, edificados sobre supuestos constitutivos de errores de procedimiento atribuibles a los árbitros.

Dicho medio de impugnación no es una instancia más, en la que sea factible plantear toda clase de controversias jurídicas o probatorias, sino que fue instituida para enmendar los yerros de actividad del Tribunal de Arbitramento, siempre y cuando éstos encajen en las taxativas causales, en

_

⁵ Artículo 40: "Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso".

aras de garantizar el debido proceso a las partes.

De suerte, pues, que el juez de la anulación no está facultado para reexaminar la decisión adoptada por el fallador arbitral, vale decir, adentrarse en el tema del juzgamiento por eventuales errores *in iudicando* y reabrir el debate sustancial, pues no es el superior jerárquico de aquel. Y es que darle un alcance distinto implicaría desconocer la caracterización de la justicia arbitral como de única instancia, así como la finalidad de desjudicializar algunos conflictos.

Como se anotó el estatuto que consagra el arbitramento descansa sobre el principio cardinal de que se está en presencia de un recurso que se encamina esencialmente a preservar la legalidad del procedimiento, sin que sea dable al juez que conoce de la nulidad del laudo, discutir la decisión de los árbitros sobre el mérito de la cuestión litigiosa.

Sobre el particular, la jurisprudencia asentó que por esta vía:

"Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes (...). Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento. (Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señalo: Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral"6.

Aduce el recurrente que la actora dejó transcurrir 2 años sin formular el litigio ante el Tribunal Ad Hoc, los cuales empezaron a contar desde la vinculación del deportista al Club Profesional, luego de suscrito el primer contrato laboral.

-

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, criterio reiterado en CSJ SC5677-2018, 19 dic. y en SC4887-2021, Rad. 2017-01921.

Respecto a la causal 2 de anulación, es menester recordar que tiene lugar cuando exista caducidad, falta de jurisdicción o de competencia (Ley 1563 de 2021, art. 41).

Con respecto a la segunda, huelga precisar que concierne a la potestad del Estado para resolver con efectos de cosa juzgada, las controversias jurídicas acaecidas entre los sujetos; mientras que la tercera, es la facultad específica conferida a cada tribunal para conocer de determinados asuntos.

De ahí que, la competencia de un tribunal arbitral para dirimir un conflicto se encuentra atribuida por el pacto y enmarcada en los precisos límites de la Constitución Política y de la ley, por lo que su extralimitación vicia indudablemente el laudo.

Ahora bien, frente a la caducidad debe señalarse que es el plazo dentro del cual el actor debe reclamar la existencia de un derecho, de manera que su inejecución conlleva la extinción de la acción, por la inactividad del sujeto que tenía la facultad de ejercerla y por el transcurso del plazo perentorio para instaurarla.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse a este fenómeno ha considerado:

"En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional. En CSJ SC 19 de nov. 1976, se indicó ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado "con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, lo produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido". Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deben someter sus controversias a la definición jurisdiccional".

Igualmente, es de señalar que es el árbitro designado, quien debe resolver si es o no competente para conocer del asunto sometido a su escrutinio, como se deduce de los artículos 29 y 79 (inciso primero) del Estatuto

-

 $^{^7}$ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3366-2020, Exp. 25754311000120110050301. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Arbitral, en el que se precisa que el tribunal es el que, por regla general, debe resolver sobre ese aspecto.

Al punto se ha pronunciado el máximo órgano constitucional al señalar que,

"La doctrina internacional ha identificado un efecto positivo y un correlativo negativo del principio de competencia-competencia. En virtud del efecto positivo se permite a los árbitros determinar los límites de su competencia, lo cual está sujeto al control posterior del juez de anulación o de reconocimiento del laudo. Su fuente es el pacto arbitral y con su aplicación se busca materializar la voluntad real de las partes para que sus disputas sean dirimidas por el tribunal de arbitramento, de igual manera, el pacto arbitral constituye un límite para la competencia de los árbitros, en el entendido que les está vedado decidir materias ajenas al ámbito del convenio arbitral. El efecto negativo del principio Kompetenz-Kompetenz desde un punto de vista teórico es una consecuencia lógica del efecto positivo. De esta manera, si se reconoce la facultad de los árbitros de decidir prioritariamente sobre su competencia, debe limitarse la injerencia de los jueces para evitar que éstas analicen la competencia arbitral sin haber permitido a los árbitros pronunciarse al respecto. El objetivo principal del efecto negativo es limitar el uso de tácticas dilatorias por las partes, evitando que una parte recurra a acciones judiciales paralelas al arbitraje. Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado que, La doctrina internacional ha identificado un efecto positivo y un correlativo negativo del principio de competencia-competencia. En virtud del efecto positivo se permite a los árbitros determinar los límites de su competencia, lo cual está sujeto al control posterior del juez de anulación o de reconocimiento"8.

El caso presente corresponde a un asunto sometido en primera instancia por su naturaleza, a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Futbol -CNRD-, con el fin de que a través de un Tribunal Ad Hoc, se resolviera si había lugar a declarar que la sociedad demandada, debía reconocer a favor de la convocante la indemnización por la formación del deportista de que tratan los artículos 34 y ss del Reglamento del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

La Resolución número 2798 de noviembre 28 de 2011, modificada por las identificadas con los guarismos 3049 del 17 de abril de 2013, 3367 del 20 de agosto 2015, 3600 del 16 de enero de 2017 y 3779 del 2 de abril de 2018, corresponden al Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

El objeto de la citada disposición es establecer las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional "la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales; transferencia entre clubes nacionales; derechos de formación de jugadores jóvenes; liberación de

_

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de 20 de mayo de 2013. T-288/13.

jugadores para partidos de selecciones departamentales en torneos o eventos organizados por la DIFÚTBOL; convocatorias para partidos y torneos dentro del listado internacional FIFA y competencias organizadas por la misma FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol; la jurisdicción para la resolución de conflictos entre jugadores y clubes, entre un club o una liga y un director técnico y entre dos o más clubes subordinados a la Federación Colombiana de Fútbol. En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA"9.

Acorde con la citada remisión normativa, la Resolución número 3775 de 26 de marzo de 2018, modificada por la 4081 del 29 de enero de 2020 y por la 4097 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol (CNRD FCF), establece que funcionará:

"a través de la adopción voluntaria del compromiso modelo al que hace referencia el artículo 3 de este reglamento, entre cualquiera de los siguientes sujetos:

a. Un club profesional afiliado a la FCF;

b. Un club aficionado con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol correspondiente; y

c. Un futbolista profesional.

La CNRD funcionará a través de la constitución de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc."10

A su vez, el canon 2 numeral 3 de la citada disposición estipula que los Tribunales de Arbitramento Ad-Hoc de la CNRD conocerán de cualquier conflicto sobre el pago de la participación económica, a favor del futbolista profesional, por transferencia temporal o definitiva, **siempre** (negrilla y subrayado de la Sala), que las partes acuerden suscribir el compromiso modelo establecido en el numeral 3 *íbidem*.

Disposición que armoniza con lo establecido en el parágrafo de la disposición 14 del Estatuto del Jugador, según la cual "CNRD será competente para conocer acerca de las controversias que versen sobre esta materia".

¹⁰ Artículo 1º del Reglamento de la CNRD FCF; Archivo "46 Pruebas pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

⁹ Archivo "46 Pruebas pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

Siguiendo los citados derroteros se avizora que el 25 de noviembre de 2019, el Club demandante presentó ante la convocada solicitud del pago de la indemnización por formación de que trata el ya citado artículo 34 del Estatuto del Juzgador¹¹; sin embargo, se advierte que la demandada quien en esta sede se duele de que no se inició la acción ante el Tribunal correspondiente en el término establecido por la regla 36 de la señalada normatividad, realizó maniobras dilatorias para suscribir el pacto, sin el cual la demandante no podía acudir a la jurisdicción arbitral.

En ese orden, aunque no cabe duda que la norma en cita establece un término perentorio de dos años desde que acaecieron los hechos, en este caso, como ya lo ha expresado este Tribunal¹², es exigible el cobro de la indemnización, acorde con el numeral 4° del artículo 35 del Estatuto del Juzgador, transcurridos treinta (30) días desde la firma del primer contrato como profesional, evento que en el presente asunto acaeció el día 1 de enero de 2019, por lo que su reconocimiento debió efectuarse el 1° de febrero siguiente.

Empero, no puede dejarse de lado que sin la firma del compromiso no era admisible acudir al trámite arbitral, establecido para dirimir el conflicto suscitado, lo cual sólo aconteció hasta el 26 de abril de 2021, luego de que el Club demandante tuviera que agotar todas las instancias de que trata el reglamento.

En efecto, tras solicitar a la demandada la cancelación de la indemnización por formación y allegarle el correspondiente compromiso para que fuera firmado, no obtuvo respuesta alguna, por lo cual el 22 de enero de 2020¹³, peticionó a la Federación Colombiana de Fútbol su remisión a la convocada para que fuera signado, del cual hizo caso omiso.

Al día siguiente¹⁴, la Federación Colombiana de Fútbol le remitió el compromiso instándolo a suscribir el documento, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el Reglamento de la

¹¹ Archivo "46 Pruebas Constancia de Remisión de compromiso de Ruyeri Blanco pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

 ¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, exp. 110012203000202102353 00, M.P. Marco Antonio Álvarez
 13 Archivo "04 Solicitud de remisión compromiso arbitral (2)" en "1.1 Anexos Demanda" del "01 Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

¹⁴ Archivo ^a46, AUTO QUE RESUELVE ARCHIVAR PROCESO DISCIPLINARIO FCF pdf página 2" del "01 Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

CNRD FCF y demás disposiciones concordantes, ante lo cual guardó silencio.

Por la renuencia a elevar la firma solicitada, el apoderado del Club Deportivo José Otero solicitó a la CNRD FCF remitir el expediente a la Comisión Disciplinaria de la FCF, con el fin de que se iniciaran los procedimientos disciplinarios y sancionatorios pertinentes en contra del club profesional.

Acorde con lo peticionado, en auto del 26 de enero de 2021, la citada Comisión otorgó a dicho club profesional un plazo único, improrrogable y razonable de treinta (30) días¹⁵, a fin de que suscribiera el compromiso y le remitiera a ese ente o a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF copia del documento debidamente firmado.

El 26 de febrero de 202116, encontrándose dentro del término concedido la demandada solicitó modificar el documento, toda vez que el representante legal había cambiado, signándolo finalmente el 26 de abril siguiente¹⁷.

Lo anterior, evidencia las actuaciones que tuvo que desplegar la convocante para lograr la anhelada suscripción, requisito exigido para impetrar la acción a voces del canon 3 del Reglamento de la CNRD del Fútbol Profesional Colombiano.

Entonces, si bien es dable atender que el término perentorio debe computarse desde la exigibilidad de la obligación, no puede desconocerse el tiempo que se tomó la obligada para suscribir el pacto, presupuesto sin el cual la convocada no podía acudir a reclamar la indemnización.

Así las cosas, es evidente que en el sub-lite, la actora tuvo que agotar todos los trámites pertinentes contemplados en el Reglamento de la CNRD, ante la desidia de la demandada a firmar el señalado presupuesto, situación que no puede serle atribuida y, menos generar las consecuencias que pretende la demandada, pues fue ella, quien propició la demora injustificada para que la actora pudiera incoar la acción.

¹⁵ Archivo "46, AUTO QUE RESUELVE ARCHIVAR PROCESO DISCIPLINARIO FCF pdf página 2" del "01 Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020'

¹⁶ Archivo "46 AUTO QUE RESUELVE ARCHIVAR PROCESO DISCIPLINARIO FCF pdf página 2" del "01 Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020"

¹⁷ Archivo "46 Pruebas, AUTO QUE RESUELVE ARCHIVAR PROCESO DISCIPLINARIO FCF pdf página 2" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

Luego, al término señalado debe descontarse el lapso que se perdió debido al dislate propiciado por la enjuiciada, pues es contrario a la recta administración de justicia y al derecho a la igualdad, por cuanto su conducta procesal afecta a quien promueve la acción.

De ahí que, de no acogerse esta postura, se avalaría que el sujeto pasivo empleara maniobras dilatorias, como en el presente caso, con el fin de que se venciera el término establecido y así alegar la falta de "jurisdicción deportiva" del Tribunal Ad Hoc, por lo que acceder a ello sería premiar su actuar.

Entonces, como la indemnización pretendida era exigible desde el 1 de febrero de 2019, el término perentorio fenecía el mismo día y mes del año 2021, pero a este interregno debe descontarse el lapso transcurrido desde el 25 de noviembre de 2019, data en la cual se solicitó la firma del compromiso modelo, hasta el 26 de abril de 2021, cuando luego de acudir a los mecanismos pertinentes por cuenta de la renuencia de la convocada, finalmente signó el citado instrumento, razón por la cual al 15 de junio de 2021, al presentar el libelo, no se había superado el límite temporal para incoar la acción.

Seguidamente, procederá la Sala a pronunciarse sobre la causal contemplada en el numeral 6 de la Ley 1563 de 2012, "Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral".

Respecto a ese motivo la doctrina ha explicado:

"Tratándose de un arbitraje cuyo procedimiento se realiza conforme a las disposiciones legales o en ausencia de plazo convencional, el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 dispone que el término para la duración del proceso es de seis meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite-dentro de la cual también deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición-. Así mismo se establece ahí, que el término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los seis meses.

En lo atinente a la verificación de esta causal de anulación, la misión del juez de dicho recurso se limita a determinar si efectivamente el laudo fue dictado o no por fuera del tiempo, lo cual se concreta a una operación que tiene cinco variable concretas, a saber: la determinación del término incumbente a ese tribunal – que puede devenir de norma o convención-; la fecha de la culminación de la primera audiencia de trámite – a partir de la cual se inicia el término del proceso-; el tiempo transcurrido desde ese momento descontando las suspensiones que no superen el límite otorgado; la existencia de

prórrogas y su extensión; y, por último, la fecha de expedición del laudo y de su eventual providencia complementaria" 18.

En este asunto, el debate se adelantó por la vía del trámite contemplado en el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, aplicable por tratarse de un caso de indemnización por formación. Según el Artículo 3 ibidem, la autoridad arbitral contaba con cuatro (4) meses para laudar, desde la celebración de la primera audiencia de trámite.

Revisado el plenario, la precitada diligencia se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2021¹⁹ y, suspendida fue reanudada el 16 de noviembre siguiente, de ahí que el señalado término fenecía el 16 de marzo de 2022, siendo el laudo fallado el 23 siguiente.

Sin embargo, itera resaltar que los siete (7) días que se endilgan al Tribunal designado en que excedió su competencia, se justifican con la demora no atribuible a la autoridad arbitral, en tanto se avizora que, aunque actuó con la celeridad debida, se presentaron situaciones que impidieron el cumplimiento estricto del término para fallar establecido en la norma que rige el asunto.

Nótese que mediante auto de 16 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por las partes²⁰, los días 23 y 26 del mismo mes y año se elaboraron los oficios a la Gobernación del Magdalena²¹ y a la Liga de Fútbol de ese Departamento²², solicitando allegar al plenario información relevante para poder resolver de fondo el asunto, como fue, la "remisión del certificado de afiliación a la Liga de Fútbol de Magdalena del Club Deportivo Escuela de Fútbol José Otero, indicando en ella la fecha de afiliación y el estado actual de la misma; así como el certificado de inscripción y participación en competencias de la Liga de Fútbol de Magdalena del jugador Ruyeri Alfonso Blanco Yus con el Club Deportivo Escuela de Fútbol José Otero". Oficios que tuvieron que ser reiterados el 26 de enero de 2022,23 obteniéndose la respuesta solo hasta el 31 de enero siguiente²⁴.

¹⁸ Herrera Mercado Hernando, La impugnación de los Laudos Arbitrales, Editorial Legis, páginas 87 y 89.

¹⁹ Archivo "2320211111 CNRD 001-2020 Audiencia de Conciliación, Mp4" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

Archivo "2620211111 CNRD 001-2020 pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".
 Archivo "2820211111 CNRD 001-2020 pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".
 Archivo "2920211111 CNRD 001-2020 pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

²³ Archivos "31 y 32 20211111 CNRD 001-2020 pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

²⁴ Archivo "4620211111 CNRD 001-2020 pdf" del "01. Cuaderno de Trámite Arbitral Expediente CNRD 001-2020".

Posteriormente y, ante la desvinculación del secretario de la Federación Colombiana de Fútbol, se procedió a designar su reemplazo, se puso en conocimiento de las partes la información aportada, se cerró el debate probatorio y se señaló el día 3 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos²⁵.

Evacuada en oportunidad la diligencia, se convocó el día 22 siguiente, para proferir el fallo del laudo arbitral.²⁶

Así las cosas, se advierte que la autoridad administrativa, se preocupó por cumplir prontamente con sus deberes, dentro de los parámetros de razonabilidad atendibles, así como de las garantías procesales y probatorias que deben materializarse, lo cual resulta ser suficiente para rehusar la causal alegada.

Y, aunque por naturaleza el trámite arbitral es disímil de la jurisdicción ordinaria, no le son ajenas las circunstancias que rodean el litigio, como la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe o, por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio y situaciones previsibles o intempestivas que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales, que influyen en el curso normal del asunto y pueden llegar a alterar los términos de ley, de ahí que los siete (7) días en que se excedió el Tribunal Ad Hoc, para proferir su decisión, no pueden ser imputables a esa autoridad, sino que obedecen a la misma realidad procesal del debate.

En suma, como no se configuran las causales de anulación invocadas, se declarará infundado el recurso extraordinario y se condenará en costas al extremo recurrente por el fracaso de su censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo proferido el 23 de marzo de 2022, dentro del proceso arbitral convocado por el **Club Deportivo Escuela de Fútbol José Otero** en contra de **Unión Magdalena S.A.**

Segundo. CONDENAR en costas del medio impugnativo a la parte inconforme. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dffbc5808b3b28e8a860545d08ee3df82b9a9e75a9e4d30f698da4ea13432acc

Documento generado en 28/07/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicado N°: 11001310300120130003801

Demandante: Junta de Acción Comunal Gibraltar II Sector Sur

Demandado: Jaime Narváez Nieto y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 7 de mayo de 2022, por la cual dispuso declarar bien denegada la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 8 de julio de 2020.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Jamoslewano. ___

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f2b7a812001eb0ec4259d15dbc7aab795a8eb5c2f03ce256023b033ec04a1**Documento generado en 28/07/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.	
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	
Radicado	110013103 012 2019 00095 02	
Instancia	Segunda – apelación de sentencia-	
Procedencia	Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá	
Fecha sentencia	29 de septiembre de 2021	
primera instancia		
Decisión	Revoca sentencia	

Proyecto discutido en salas de decisión del 21 y 27 de julio de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Sociedad Clínica Emcosalud S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que se relacionarán en el siguiente acápite, correspondientes a la prestación de servicios de salud brindado a víctimas de accidentes de tránsito con ocasión del SOAT¹ expedido por la demandada.

¹ Seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Solicitó entonces, librar mandamiento de pago por el saldo insoluto de las 193 facturas de venta objeto del proceso, más los intereses moratorios que se han causado respecto de cada una, desde el mes siguiente a la radicación para su pago, a la tasa máxima legal permitida.

2. Fundamentos fácticos.

De las afirmaciones de hecho en las cuales el extremo demandante apoyó sus pretensiones se destacan las siguientes:

- 2.1. Clínica Emcosalud, como IPS perteneciente al sector privado de salud, se encuentra en la obligación legal y constitucional de prestar servicios de salud en atención de urgencias en su área de influencia, y los que requieran como consecuencia de la atención inicial, a los usuarios que así lo demanden, sin exigir autorización u orden previa de la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, siendo responsable de este hasta el momento en que sea dado de alta o remitido a otra IPS.
- 2.2. Seguros Mundial es una aseguradora autorizada para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y como tal, debe de garantizar el pago de los servicios de salud que se causen con cargo a la póliza expedida para el efecto. Cuenta con el término de un mes siguiente a la radicación de la respectiva factura de venta de servicios de salud para formular y comunicar a la IPS objeciones a las reclamaciones, so pena de operar la aceptación integral del servicio facturado.
- 2.3. Clínica Emcosalud suministró servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médicos asistenciales necesarios hasta la orden de alta o remisión del paciente, cuya cobertura correspondía al SOAT tomado por pacientes atendidos con Seguros Mundial, los que se encuentran representados en facturas de venta de servicios radicadas ante la aseguradora, junto con los soportes establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, así:

	Cue	nta	Número factura	Fecha Radicación	Valor factura	Pagos	Saldo	por
	de c	obro				aplicados	pagar	
1	715	3	91567	03/09/2013	68.870		68.870	

2	7639	103266	13/03/2014	13.613.888	10.964.265	2.649.623
3	7639	103511	13/03/2014	3.935.400	3.815.692	119.708
4	8045	106337	13/03/2014	7.193.467	6.710.547	482.920
5	8045	111487	13/03/2014	46.171		46.171
6	8045	111740	13/03/2014	34.000		34.000
7	8045	112352	13/03/2014	187.909	179.609	8.300
8	8045	112392	13/03/2014	226.500		226.500
9	8045	113079	13/03/2014	34.000		34.000
10	8045	113376	13/03/2014	226.877	218.202	8.675
11	8045	113579	13/03/2014	45.000		45.000
12	8047	103223	13/03/2014	6.897.777	6.651.651	246.135
13	8132	108952	10/07/2014	2.586.281	1.950.849	635.432
14	8230	114967	06/06/2014	177.241		177.241
15	8230	115920	06/06/2014	237.000	94.800	142.200
16	8230	116748	06/06/2014	67.787	41.787	26.000
17	8230	117046	06/06/2014	7.589.009	7.783.722	405.287
18	8230	117050	06/06/2014	66.500		66.500
19	8230	117315	06/06/2014	6.938.497	6.451.000	487.497
20	8349	119234	19/08/2014	167.997	66.500	101.497
21	8349	119347	19/08/2014	2.125.114	1.802.880	322.234
22	8349	119434	19/08/2014	45.297	41.128	4.169
23	8349	119496	19/08/2014	715.671	582.671	133.000
24	8349	119503	19/08/2014	220.388		220.388
25	8349	119519	19/08/2014	7.282.343	5.934.835	1.347.508
26	8349	119673	19/08/2014	491.656	326.647	165.009
27	8446	121492	15/10/2014	1.373.672	617.072	756.600
28	8446	121612	15/10/2014	35.500		35.500
29	8446	121679	15/10/2014	79.700		79.700
30	8446	121769	15/10/2014	885.152	675.489	209.663
31	8507	112447	15/10/2014	7.871.172	6.429.476	1.441.696
32	8507	123600	15/12/2014	90.919		90.939
33	8507	123626	15/12/2014	746.555	198.093	548.462
34	8507	123632	15/12/2014	246.513	218.794	27.719
35	8562	123510	15/12/2014	40.500		40.500
36	8562	13784	15/12/2014	705.878		705.878
37	8562	124285	15/12/2014	856.573	598.673	257.900
38	8562	124483	15/12/2014	246.822		246.822
39	8562	124497	15/12/2014	359.573	317.614	41.959
40	8562	154645	15/12/2014	172.877	103.652	69.225
41	8562	124648	15/12/2014	111.501		111.501
42	8610	124996	16/01/2015	134.596	47.996	86.600
43	8610	125176	16/01/2015	296.390	174.969	121.421
44	8610	125182	16/01/2015	1.084.740	277.688	807.052
45	8694	125714	20/02/2015	2.551.138	2.044.710	506.428
46	8694	126054	20/02/2015	1.091.336	950.226	141.110
47	8694	126202	20/02/2015	14.820.063	9.958.663	4.861.400
48	8694	126815	20/02/2015	844.879	653.776	191.103
49	8694	126896	20/02/2015	1.332.173	763.943	568.230
50	8694	126955	20/02/2015	1.659.037	1.602.149	56.888

51	8694	127020	20/02/2015	562.976	555.312	7.664
52	8727	126865	13/03/2015	695.355	668.792	26.563
53	8727	126866	13/03/2015	516.438	445.800	70.638
54	8727	126898	13/03/2015	896.275		896.275
55	8762	127499	13/03/2015	4.622.554	3.262.747	1.359.807
56	8762	127546	13/03/2015	3.898.257	812.583	3.085.674
57	8807	127753	19/04/2015	126.521	114.637	11.884
58	8807	127765	19/04/2015	116822	96.370	20.072
59	8807	127917	19/04/2015	593.659	511.359	82.300
60	8807	128048	19/04/2015	645.048	632.156	12.892
61	8807	128092	19/04/2015	1.426.802	1.167.193	259.609
62	8807	129314	19/04/2015	137.587	43.587	94.000
63	8807	128339	19/04/2015	47.000		47.000
64	8807	128431	19/04/2015	193.187	163.287	29.900
65	8807	128452	19/04/2015	94.739	47.469	47.270
66	8928	128706	17/07/2015	760.516	687.950	72.566
67	8928	128762	17/07/2015	5.750.248	4.012.658	1.737.590
68	8928	128943	17/07/2015	1.257.549	720.311	537.238
69	8930	129597	17/07/2015	8.392.689	6.514.289	1.878.400
70	8930	129632	17/07/2015	16.781.599	16.475.204	303.395
71	8930	129637	17/07/2015	8.632.259	7.276.546	1.355.713
72	8930	130006	17/07/2015	14.936.160	14.242.008	694.152
73	8931	129458	17/07/2015	6.137.768	5.917.594	220.174
74	9036	130177	15/09/2015	10.859.133	7.213.686	3.345.447
75	9036	130252	15/09/2015	1.485.210	1.311.703	173.507
76	9036	130421	15/09/2015	166.702	136.802	29.900
77	9268	132116	12/01/2016	842.347	697.020	145.327
78	9268	132244	12/01/2016	540.537		540.537
79	9268	132259	12/01/2016	95.915		95.915
80	9268	132381	12/01/2016	129.200	107.475	21.725
81	9268	132419	12/01/2016	265.220		265.220
82	9269	132563	12/01/2016	3.753.982	3.733.091	20.891
83	9269	132888	12/01/2016	287.157	157.907	129.250
84	9269	132919	12/01/2016	3.058.145	2.592.879	465.266
85	9267	130611	12/01/2016	47.000		47.000
86	9379	164144	10/03/2016	532.084	394.159	137.952
87	9379	164302	10/03/2016	105.069	95.369	9.700
88	9379	134409	10/03/2016	154.074	34.136	119.935
89	9379	134592	10/03/2016	4.369.885	1.495.259	2.874.626
90	9379	134667	10/03/2016	1.445.512		1.445.512
91	9379	134698	10/03/2016	45.300		45.300
92	9379	134791	10/03/2016	95.600		95.600
93	9379	134821	10/03/2016	1.647.152		1.674.152
94	9379	134824	10/03/2016	685.000	517.650	167.350
95	9379	134835	10/03/2016	801.504	787.097	14.407
96	9379	134847	10/03/2016	282.122		282.122
97	9379	134851	10/03/2016	125.587	106.187	19.400
98	9388	131030	18/03/2016	106.971		106.971
99	9388	130940	18/03/2016	63.319		63.319

100	9388	132579	18/03/2016	707.046	560.675	146.371
101	9388	132617	18/03/2016	356.415	278.284	78.131
102	9388	132719	18/03/2016	898.913	563.950	334.963
103	9388	133942	18/03/2016	172.600	129.540	43.150
104	9441	135158	18/03/2016	5.600.017	5.054.408	545.609
105	9441	135221	18/03/2016	45.300		45.300
106	9441	135435	18/03/2016	1.948.064	1.920.526	27.538
107	9502	135315	16/02/2016	45.300		45.300
108	9502	135632	16/02/2016	2.476.983	2.201.385	275.598
109	9502	135649	16/02/2016	97.715		97.715
110	9502	135739	16/02/2016	53.300		53.300
111	9502	135811	16/02/2016	16.491.658	14.210.058	2.281.600
112	9502	135971	16/02/2016	39.800		39.800
113	9502	135990	16/02/2016	101.584		101.584
114	9502	136192	16/02/2016	146.424	130.885	15.539
115	9502	136240	16/02/2016	183.102	160.827	22.275
116	9600	136369	16/02/2016	1.178.911	556.236	622.675
117	9600	136523	16/02/2016	271.462		271.462
118	9600	136564	16/02/2016	379.320		379.320
119	9600	136731	16/02/2016	177.495	145.520	31.975
120	9600	136793	16/02/2016	852.200	333.825	518.375
121	9600	136872	16/02/2016	7.705.655	7.001.898	709.757
122	9600	136896	16/02/2016	45.300		45.300
123	9600	136952	16/02/2016	40.627		40.627
124	9721	136903	14/06/2016	129.751	90.951	38.800
125	9721	137277	14/06/2016	101.771	87.961	13.810
126	9721	137515	14/06/2016	798.356	294.007	504.352
127	9721	137875	14/06/2016	136.692	114.417	22.275
128	9721	137999	14/06/2016	1.451.874	1.230.108	221.766
129	9759	137832	11/07/2016	250.167		250.167
130	9783	137075	11/07/2016	695.242	562.600	132.642
131	9783	137867	11/07/2016	216.827	45.300	171.527
132	9783	138439	11/07/2016	3.777.970	3.588.013	189.957
133	9826	138144	11/07/2016	11.624.188		11.624.188
134	9826	138500	11/07/2016	535.239	396.054	139.185
135	9826	138607	11/07/2016	5.704.709	3.442.841	2.261.868
136	9826	138703	11/07/2016	2.290.153	1.366.394	923.759
137	9826	138731	11/07/2016	4.829.620		4.829.620
138	9826	138807	11/07/2016	1.320.477	884.502	435.975
139	9839	138145	11/07/2016	892.660	715.390	177.270
140	9839	138452	11/07/2016	822.817	392.022	430.795
141	9859	135940	15/07/2016	50.300		50.300
142	9859	138166	15/07/2016	125.541	39.677	85.864
143	9859	138222	15/07/2016	43.900	39.800	4.100
144	9859	138468	15/07/2016	721.267	688.492	32.775
145	9859	138748	15/07/2016	448.064	371.145	76.920
146	9859	138782	15/07/2016	149.162	136.587	12.575
147	9896	130743	15/07/2016	545.459		545.459
148	9896	132734	15/07/2016	5.634.929		5.634.929
		I			I	ı

149	9892	138602	06/09/2016	5.775.563	5.169.621	605.942
150	9892	138738	06/09/2016	7.295.152	6.349.171	945.981
151	9922	139152	06/09/2016	8.766.134	8.509.746	256.388
152	9922	139275	06/09/2016	5.251.216	3.684.967	1.566.249
153	9935	138895	09/09/2022	423.244	395.193	28.054
154	9935	138896	09/09/2022	95.020	93.622	1.398
155	9935	139235	09/09/2022	47.415		47.415
156	9935	139692	09/09/2022	5.921.949	2.147.681	3.774.268
157	9968	129781	06/092016	42.300		42.300
158	9968	130104	06/092016	463.661	309.480	127.181
159	9968	130112	06/092016	50.819	33.159	17.660
160	9968	130117	06/092016	196.767		196.767
161	9968	130755	06/092016	144.272		144.272
162	9968	130889	06/092016	91.286	79.536	11.750
163	9968	132197	06/092016	59.500		59.500
164	9968	133954	06/092016	36.300		36.300
165	9993	139834	06/092016	3.137.468	2991.570	145.898
166	9993	139859	06/092016	2.664.339	2.582.895	81.444
167	9993	140171	06/092016	5.735.560	4.765.325	970.235
168	10053	140297	10/10/2016	1.620.824		1.620.824
169	10053	140354	10/10/2016	270.157		270.157
170	10053	140466	10/10/2016	194.055	126.384	67.671
171	10053	140615	10/10/2016	244.000		244.000
172	10053	140624	10/10/2016	45.300		45.300
173	10053	140797	10/10/2016	1.827.505	991.057	836.448
174	10079	141019	10/10/2016	2.921.128	2.805.122	116.006
175	10079	141478	10/10/2016	992.608	705.851	286.757
176	10105	140791	12/10/2016	6.663.477		6.663.477
177	10105	141288	12/10/2016	706.710		706.710
178	10122	140644	18/10/2016	393.671	380.959	12.712
179	10122	140922	18/10/2016	45.300		45.300
180	1022	140935	18/10/2016	153.978	53.378	100.600
181	10122	141148	18/10/2016	818.602	734.784	83.818
182	10122	141522	18/10/2016	961.461	730.904	230.557
183	10204	141644	15/12/2016	81.990		81.990
184	10204	141651	15/12/2016	52.890		52.890
185	20104	142259	15/12/2016	481.520		481.520
186	20244	143136	15/12/2016	260.094		260.094
187	10244	143217	15/12/2016	45.300		45.300
188	20244	143261	15/12/2016	45.300		45.300
189	20244	143280	15/12/2016	48.927		48.927
190	20268	143047	15/12/2016	45.300		45.300
191	10302	143839	10/01/2017	1.348.022		1.348.022
192	10324	143577	12/01/2017	112.633		112.633
193	10346	143466	16/01/2017	494.464		494.464
				358.464.139	253.773.001	104.691.136

2.4. Los anteriores documentos fueron radicados mediante "cuentas de cobro" que contienen la relación de las facturas de venta respectivas y guía de envío por correo certificado, y cuentan con el nombre del paciente, valor del servicio de salud facturado, sello de radicado impuesto por Seguros Mundial y los soportes de cada atención en salud (historia clínica, resumen de enfermería, resultado de exámenes, entre otros).

2.5. Seguros Mundial no efectuó el pago dentro del mes siguiente a su radicación, ni comunicó a Clínica Emcosalud ninguna causal de glosa u objeción. Solo después de ese término efectuó algunos abonos. Por tal razón, se encuentra en mora de pagar las sumas referidas.

2.6. Los servicios de salud de las facturas fueron prestados en su integridad y las personas a las que se les brindó el servicio de salud, eran tomadores y/o beneficiarios del SOAT expedido por Seguros Mundial para ese momento, lo que se presume dada la ausencia de objeciones relacionadas con la falta de cobertura.

3. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada². En providencia del 28 de septiembre de 2020, se corrigió dicha providencia en lo atinente a los intereses moratorios. Contra la orden de apremio, la parte demandada formuló recurso de reposición por medio del cual cuestionó los requisitos formales de los títulos, siendo resuelto desfavorablemente mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020³.

4. Contestación de la demanda⁴

Compañía Mundial de Seguros S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) "Ausencia del derecho al pago derivado del negocio causal". Las facturas no corresponden a la prestación de un servicio de salud a afiliados a Mundial de Seguros, sino a la prestación de un servicio de salud a una víctima de un accidente de tránsito, cuyo valor se puede reclamar al asegurador del SOAT que corresponda,

² Folios a 250, 01Cuaderno1Tomo404Emcosalud0920

³ 02AutoDecideRecurso290920

⁴ 07Excepciones1310020.pdf

siendo este contrato el negocio causal que dio origen a la expedición de las facturas objeto de recaudo. Las facturas por si solas no prestan mérito ejecutivo contra la aseguradora.

El prestador de servicios de salud debe cumplir tanto con los requisitos especiales expresados en el Decreto 780/2016, como con los consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio; es decir, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, para lo cual debe acompañar los documentos exigidos por la normativa para la presentación de la reclamación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito.

ii) "Prescripción". Las acciones que se derivan del contrato de seguro se encuentran expresamente reguladas por el artículo 1081 de la codificación mercantil cuyo término de prescripción, en tratándose de la ordinaria, es de 2 años contados a partir del hecho que da base a la acción.

En el asunto, la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2019, por su parte, las reclamaciones fueron entregadas ante la aseguradora entre los años 2013 y 2017, en todo caso con anterioridad al 6 de febrero de 2017. En cuanto a las facturas 114967 y 123600, cuyas reclamaciones se presentaron a la aseguradora en agosto de 2017, ya había transcurrido el término prescriptivo, comoquiera que los pacientes egresaron el 16 marzo de 2014 y 13 de julio 2014, respectivamente.

iii) "Pago".

a) Compañía Mundial de Seguros efectuó el pago total de las indemnizaciones de siniestros de SOAT, como se informó a través de remisión de los documentos contenidos en los consecutivos de notificación enviados mediante el correo electrónico unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com, cuya entrega fue certificada por la empresa de servicios postales 472, respecto de las siguientes facturas: 128048, 128431, 132259, 130611, 134791, 130940, 135221, 136952, 136903, 137277, 137875, 138468, 138782,139235, 132197, 140624,140935, 141651, 143136, 143217, 143280 y 143047

- b) Se realizaron pagos parciales por valor total de \$14.427.382 en torno a las facturas 91567, 108952, 122447, 128092, 132244, 132419, 132919, 134821, 134847, 135632, 135649, 135990, 136731, 136872, 137515, 137999, 137075, 137867, 138439, 138500, 138607, 138703, 138145, 138145, 138452, 138748, 138602, 139275, 138895, 139692, 130104, 139834, 139859, 140171, 140797, 141019, 141478, 141148, 141522, 141644, 142259, 143839, 143577 y 143466.
- iv) 'Inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal". Dicha objeción se presentó respecto de 139 reclamaciones y respecto de las siguientes facturas: 103223, 108952, 114967, 117050, 119237, 119347, 119434, 119496, 119673, 121492, 121769, 122447, 123600, 123626, 123632, 124285, 124645, 124996, 125176, 125182, 125714, 126054, 126202, 126815, 126896, 127082, 126865, 126866, 128706, 128762, 128943, 129597, 132888, 134144, 134302, 134409, 134592, 134698, 134821, 134824, 134835, 134847, 134851, 132579, 132617, 132719, 133942, 135158, 135221, 135435, 135315, 135632, 135649, 135739, 135811, 135990, 136192, 136240, 136369, 136896, 136952, 136903, 137277, 137515, 137875, 137999, 137075, 137867, 138439, 138500, 138607, 138703, 138731, 138807, 138145, 138452, 138166, 138222, 138468, 138748, 138782, 130743, 132734, 138602, 138738, 139152, 139275, 138895, 138896, 139235, 139692, 129781, 130104, 130112, 130117, 130755, 130889, 132197, 133954, 139834, 140171, 140297, 140354, 140466, 140615, 140797, 141019, 141478, 140791, 141288, 140644, 140922, 140935, 141148, 141522, 141644, 141651, 142259, 143136, 143217, 143261, 143280, 143047, 143839, 143577, 143466.
- v) "Ausencia de mérito ejecutivo por aceptación de las objeciones y devoluciones impuestas por la aseguradora". La IPS no dio respuesta a las objeciones o lo hizo por fuera los 2 meses de la notificación de las glosas, lo que tiene por efecto su aceptación.
- vi) "Incongruencia del mandamiento de pago respecto al valor de la factura 141644". Se libró orden de apremio por una suma no facturada, la que corresponde a \$81.990, y no a \$11.624.188.
- vii) "Ausencia del derecho al pago por inexistencia de siniestro". Algunas pólizas corresponden a vehículos amparados por otras seguradoras, o las lesiones sufridas

por los pacientes no fueron producto de un accidente de tránsito, o no había póliza SOAT, así: facturas 111740, 112392, 113079, 113579, 130030, 137832, 140354, 140922 (Objeción no accidente de tránsito); factura 119503 (objeción póliza otra compañía); facturas 130743, 132734, 133954 (objeción vigencia otra póliza).

viii) "Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro". Compañía Mundial de Seguros objetó los saldos indicados en la demanda, encontrándose dentro de las glosas un mayor valor cobrado en medicamentos respecto de las tarifas fijadas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y dispositivos Médicos.

ix) "Reclamaciones sin registro". No se encuentra en el registro de la demandada las facturas 141612 (28), 121679 (29) y 135940 (141) por lo que no pueden ser objeto de cobro.

4. Sentencia de primera instancia

El *A quo* declaró probada la excepción de prescripción respecto de la factura FPC 91567 (1) y la excepción de pago en cuanto las siguientes facturas: FPC140624 (172), FPC135221 (105), FPC143280 (189), FPC141651 (184), FPC138782 (146), FPC136903 (124), FPC137277 (125), PC137875 (127), FPC134791 (92), FPC138782 (146), FPC136903 (124), FPC137277, FPC137875.

De otra parte, declaró no probadas las excepciones de "ausencia del derecho al pago derivado del negocio causal, inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal, ausencia de mérito ejecutivo por aceptación de las objeciones y devoluciones impuestas por la aseguradora, ausencia del derecho al pago por inexistencia de siniestro, inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro, pertinencia, soportes, tarifas y reclamaciones sin registro".

Corrigió el mandamiento de pago en lo atinente a la factura 141644 en el sentido que el capital es por \$81.990, no por la suma que se libró precedentemente.

Ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, junto con sus correcciones, excluyendo las facturas respecto de las cuales

prosperó parcialmente las excepciones de "prescripción" y "pago", además, frente a las facturas FPC 143466 (193) por \$11.165, FPC142259 (185) por \$12.852, FPC135649 (109) por \$12.706, FPC134847 (96) por \$12.706, FPC135990 (113) por \$12.575.

Las anteriores decisiones las cimentó en lo siguiente:

- **4.1.** Los documentos que soportan la demanda prestan mérito ejecutivo como se analizó en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 4.2. En cuanto a la excepción "AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO DERIVADO DEL NEGOCIO CAUSAL", precisó que las facturas se presentaron con ocasión de la prestación de un servicio de salud a personas que fueron víctimas de un accidente de tránsito, en el que estaban vinculados vehículos amparados por el SOAT expedido por la demandada, encontrándose legitimada la actora para reclamar el pago de dichos servicios. Agregó que de conformidad con el Decreto 780 de 2016 en armonía con el artículo 1077 del C. de Co., las facturas se pagarán dentro del mes siguiente a la reclamación, y vencido dicho término, el asegurador reconocerá y pagará intereses moratorios, viéndose acreditado que la demandante efectuó las mismas, por lo que correspondía a la aseguradora verificar la existencia del hecho, la cuantía de la reclamación, la prestación en término, y si ha sido reconocida o pagada con anterioridad.
- 4.3. De conformidad con el literal b) del artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016, la reclamación de los prestadores de servicios de salud debe presentarse conforme a lo prescrito en el artículo 1081 del C. de Co. Así, se tiene el término de 2 años, contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, para presentar dicha reclamación. Ahora, radicada ésta, y transcurrido un mes sin que sea glosada o devuelta, se perfecciona el título ejecutivo, momento en que empieza a correr el término de 5 años para que opere la prescripción de la acción ejecutiva (art. 2536, C.C.; inciso 4., art. 2.6.1.4.3.12. Decreto 760 de 2016).

En el *sub examine*, no transcurrieron 2 años desde la fecha de la prestación del servicio de salud y las reclamaciones; de otra parte, éstas fueron presentadas desde

marzo de 2014, sin que hubiere transcurrido el término de 5 años para la prescripción de la acción ejecutiva, comoquiera que la demanda fue incoada el 24 de enero de 2019, y operó la interrupción de la prescripción. Lo anterior, salvo la factura FPC91567, radicada el 3 de septiembre de 2013.

4.4. En cuanto al pago de las obligaciones demandadas, luego de precisar los rubros por tal concepto, precisó que las facturas que fueron pagadas en su totalidad⁵, se advirtió que respecto de algunas la parte actora efectuó unos pagos parciales con anterioridad a la presentación de la demanda razón para modificar la orden de apremio⁶; se indicó frente a la factura No. FPC143839 que si bien se probó el pago por \$1.064.356,00, no lo es menos, que se expidió por la suma de \$1.348.002,00, valor al que, restándole dicho abono "arroja el saldo de \$230.557,00 por el cual se libró mandamiento de pago", igual circunstancia que se presenta respecto de las facturas FPC136872, FPC135632, FPC139859, FPC135221, FPC136731, FPC141644, FPC138468, FPC138748, 137999 y FPC137515, pues si bien la ejecutada acreditó unos pagos, también lo es, que estos fueron tenidos en cuenta por la parte actora al solicitar el mandamiento de pago.

En cuanto a la transferencia No. 214819 por la suma de \$107.122 de la factura FPC143577, observó que según el extracto bancario dicho valor fue abonado a la cuenta de la demandada en el mes de febrero de 2017, es decir, no fue debitado.

En lo tocante a los documentos denominados *"liquidaciones de siniestro SOAT"* allegados en PDF en los que se hace alusión a las transacciones Nos. 187211, 183889, 183740, 182197, 182672, 193770 y 204918, éstas no figuran en los extractos bancarios aportados.

Se indicó que las transacciones Nos, 243835, 243130, 258803, 254920, 262811, 261416, 259929, 268616, 268278, 266303, 265496, 265118, 276294, 276085 275709, 274264 y 285697, aunque figuran en los extractos bancarios allegados, no se adosó archivo en PDF contentivo de comunicación remitida a la demanda, junto con el

⁵ FPC140624 (fl. 24 cd-1, tomo iv), FPC135221 (fl. 275 cd-1, tomo ii) cada una por valor de \$45.300,00, FPC143280 (fl. 101 cd-1, tomo iv) por valor de \$48.927,00., FPC141651 (fl. 84 cd-1, tomo iv) por valor de \$52.890,00 (archivo GNS-LIQ-201701000391) y FPC134791 (fl. 213 cd-1, tomo ii) por valor de \$95.600,00 ((archivo GNS-LIQ-201803000972); facturas FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii), FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii), FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) y FPC137875 (

⁶ Facturas No. FPC142259, FPC135649, FPC134847, FPC135990.

documento "liquidación de siniestro SOAT" que dé cuenta de dichas transacciones.

En lo referente a las facturas Nos. FPC133047, FPC138144, FPC153988 y FPC153963, señaló que no fueron objeto de orden de pago.

Finalmente, se aseveró que la demandada no acreditó que no adeuda las demás sumas por las que se libró mandamiento de pago.

4.5. Respecto de las excepciones "INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL" y 5.- "AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES Y DEVOLUCIONES IMPUESTAS POR LA ASEGURADORA", se precisó que aunque según la información contenida en el cuadro obrante a folios 20 a 23 de la sentencia de primera instancia algunas objeciones y/o devoluciones fueron realizadas oportunamente, los archivos contentivos de los soportes de envío de las comunicaciones no permiten deducir con claridad qué misiva fue la que se remitió en determinada fecha y a qué factura corresponde "dado que se observan varias guías de correo certificado de diferentes datas, sin poderse determinar si las objeciones y/o devoluciones a que hacen referencia las comunicaciones fueron realizadas por la aseguradora demandada en tiempo, conforme la normatividad en precedencia anotada".

Acotó que otras glosas y/o devoluciones tienen fecha anterior a la reclamación y los archivos OBJ-201404001724, OBJ-201404001640, OBJ-201404001639, OBJ-201404001638, OBJ-201404001637, DEV-201504001832, DEV-201501002159 y DEV-201407000199, no contienen el número de factura.

4.6. Finalmente, reiteró que se acreditó que la demandada radicó las reclamaciones sin que el demandado haya demostrado las glosas o devoluciones, entendiéndose que las facturas fueron aceptadas. Y, por su parte, las facturas 121612, 121679 y 135940, que afirma la demandada no se encuentran en su registro, obran en el expediente con sello de recibo.

5. Del recurso de apelación

La parte accionada interpuso recurso de apelación. Vale la pena destacar que dicho extremo procesal solicitó que en esta instancia se realice un análisis oficioso

de los títulos ejecutivos, pues tratándose de proceso para el cobro de servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a pólizas de SOAT, deben acompañarse la totalidad de documentos según la normativa especial que regula la materia, como se puso de presente cuando se formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo estos: i) factura, ii) formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) epicrisis o resumen clínico de atención, iv) documentos que soportan la historia clínica o resumen de atención, v) cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la EPS.

Acotó que al presente asunto solo se aportaron las facturas y la epicrisis de los pacientes, mas no el formulario único de reclamaciones, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica (exámenes médicos) ni las facturas o documentos equivalentes del proveedor de la Clínica Emcosalud para el pago del valor del material de osteosíntesis que se cobran en varias facturas (ej. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519).

Ahora bien, los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. En cuanto a la prescripción, precisó que los documentos objeto de ejecución emanan del contrato de seguro SOAT, regulado en el Decreto 056 de 2015 (compilado en Decreto 780 de 2016), el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las normas del C. de Co. que regulan el contrato de seguro.

Agregó que el artículo 11 del Decreto 056 de 2015 establece que las IPS deben presentar la respectiva reclamación con cargo a la póliza del SOAT en el término establecido en el artículo 1081 del C. de Co., esto es, dos años, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o egresó de la IPS.

Concluyó que las reclamaciones fueron radicadas entre el 3 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2017, por lo que operó la prescripción, incluso respecto de las facturas 114967 y 123600, cuyas exigencias se hicieron en agosto de 2017, empero, en la que los pacientes egresaron el 16 de marzo y 13 de julio de 2014. No

obstante, se aplicó el término prescriptivo de la acción ejecutiva, y no la norma especial inmediatamente referida.

5.2. Respecto a la excepción de pago, no se tuvo por probada en lo que concierne a las siguientes facturas: **i)** Pago total: 136952 (123), 138468 (144), 140935 (180); **ii)** Pago parcial: 132919 (84), 135632 (108), 136872 (121), 137515 (126), 137999 (128), 137075 (130), 137867 (131), 138439 (132), 13850 (134), 138607 (135), 138703 (136), 138145 (137), 138145 (sic) (139), 138452 (140), 138748 (145), 138602 (149), 139275 (152), 138895 (153), 139692 (156), 139859(166), 141148 (181), 141522 (182), 143839 (191), 143577 (192), 143466 (193).

Obran en el expediente (carpeta pruebas pago) los certificados de entrega generados por la empresa 472, por medio de los cuales se puso en conocimiento de la IPS los pagos efectuados.

- 5.3. En lo que atiende a la excepción de inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal, precisó que ésta se propuso respecto de 139 facturas, no obstante, solo se hizo el análisis de 80. Además, no se valoraron las pruebas por medio de las cuales se demostró haber notificado dentro de término las objeciones mediante correo certificado de 472, enviado al correo electrónico de la ejecutante, documentos que cuentan con fecha y hora de entrega.
- 6. El extremo actor, luego de pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la alzada, solicitó mantener incólume la sentencia proferida por el A Quo.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por tal virtud, quedan vedados los temas que no fueron objeto de reproche frente al fallo de primera instancia, tal como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Previamente resulta imperioso revisar oficiosamente los títulos ejecutivos presentados para el cobro compulsivo, en ejercicio del poder–deber de la Sala tendiente a vigilar que en este proceso se dé prevalencia al derecho sustancial y no meramente formal. No puede soslayarse que en segunda instancia se impone al Juez el deber de revisar, incluso de oficio, la concurrencia de los presupuestos legales que estructuran los títulos presentados para su recaudo, particularmente porque se trata de un aspecto sobre el cual debe pronunciarse la jurisdicción⁷.

Así las cosas, preliminarmente se esclarecerá si las facturas objeto de cobro ejecutivo reúnen los requisitos para considerarse como título ejecutivo a favor de la aquí demandante y en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. Importante resulta recordar, que esta Corporación con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira mediante auto del 13 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación en contra del auto que había denegado el mandamiento de pago por falta de aceptación de las facturas conforme las normas mercantiles que regulan los títulos valores, revocó dicha providencia bajo el entendido de que se trata de la ejecución de prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente del estatuto mercantil.

⁻

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC14164-2017. Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01. Providencia de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). La Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: "Se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestaddeber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: "(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)". "De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)". "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...). "De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". "Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)". En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título".

En el interlocutorio aludido, se precisó que el análisis del título ejecutivo, debía darse de cara a las reglas especiales que sobre la materia han sido instituidas, como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; ley 1438 de 2011. Lo anterior, porque "se trata de obligaciones surgidas en el escenario del "sistema de seguridad social integral", en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) — aquí demandante — y una sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) — aquí ejecutada — en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios — asegurados -, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas, actuar que no fue desplegado por el Juzgador de Primer Grado en el auto que denegó la orden de apremio."

El análisis anterior es compatible con el precedente que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, tratándose de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, en donde ha decantado, que la ejecución de este tipo de prestaciones, se constituye a través de un título complejo, respecto del cual, como se anotó, "existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en reciente sentencia proferida en sede constitucional, expresó:

Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹⁰, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no

17

 $^{^8}$ Documento 06 Cuaderno
Tribunal Emcosalud
040920. Págs. 6 a 9 pdf

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

¹⁰ Ley 112 de 2007

cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)¹¹.

- **4.** Por tal razón, el análisis de los títulos ejecutivos objeto de cobro debe abordarse desde la normativa que regula la materia, esto es:
 - (i) Las Leyes 1122 de 2007 y 1437 de 2011,
 - (ii) Decreto 4747 de 2007 -arts. 21 a 25, a través del cual "se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la obligación a su cargo, y se dictan otras disposiciones", y Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.
 - (iii) Resolución 3047 de 2008 -arts. 12 a 15-, por medio de la cual "se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables el pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007".

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, establece que "[I]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Por su parte, la Resolución 3047 de 2008, señala que los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de esa resolución.

Posteriormente, el artículo 8º del Decreto 056 de 2015, facultó a las IPS para exigir a las aseguradoras que expiden el SOAT, el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, al disponer que "tratándose de los

¹¹ STC8408-2021. Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02042-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, (...) el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima".

A su turno, el artículo 26 de la misma normativa al establecer los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, señala:

Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito (...) los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
- 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
- 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
- 3. (...).
- 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
- 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS (Negrillas fuera de texto original).

No puede perderse de vista que el inciso final del artículo 38 del mismo decreto preceptúa que las "reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella,

un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad'.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones generales del SOAT, dispone el artículo 41 *ejusdem*:

Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

- 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
- 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

 (\ldots)

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

5. Puestas así las cosas, no ofrece motivo de duda que para que salgan avantes las pretensiones en un proceso ejecutivo de esta naturaleza resulta necesario que el documento báculo de cobro coactivo contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor (art. 422 del C.G.P).

No obstante, desde ahora se advierte que los documentos allegados carecen de mérito ejecutivo, en contraposición a lo alegado por el extremo actor al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, el que alegó la procedencia formal de la presente ejecución se acreditó solo con la recepción de las facturas por parte de la entidad demandada a través de la delegada expresamente por la aseguradora para el efecto y la ausencia de pagos o de glosas.

Y es que tal como lo manifestó la parte accionada, no se allegó al proceso el

formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social –FURIPS-, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica como son exámenes médicos y clínicos, ni las facturas o documentos equivalentes del proveedor de la Clínica Emcosalud para el pago del valor del material de osteosíntesis que se cobran respecto de algunas facturas como son las Nros. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519.

6. Obsérvese que el extremo demandante pretende obtener, a través de esta ejecución, el pago de 193 facturas por prestación de servicios de salud, siendo pertinente recordar que las diferentes normativas antes relacionadas son constantes en establecer el diligenciamiento de formatos preestablecidos que abran paso al pago de los mismos, los que, sin duda alguna, deben contener los anexos respectivos, conforme a lo establecido en cada reglamentación.

Téngase en cuenta que la respectiva factura, como soporte contable de los servicios prestados, y que como tal, debe reunir los requisitos legales, concretamente, los previstos en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, es solo uno de los anexos que debe allegarse con la cuenta de cobro o reclamación que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Salud ante el respectivo deudor, última que se encuentra impuesta en formatos especiales y técnicos a fin de controlar aspectos sustanciales que buscan garantizar la legalidad de los pagos que se llegaren a desembolsar por tales rubros, los que brillan por su ausencia en este asunto.

Entonces, se reitera, no emerge duda que junto con la demanda debió allegarse como título ejecutivo la prueba de la radicación de las reclamaciones, misma que en atención a la normativa estudiada exige el diligenciamiento de unos formularios oficiales predispuestos a los cuales se acompañan una serie de anexos técnicos y soportes, lo que acreditaría que la reclamación se efectuó en debida forma.

Ahora, si bien adjuntó a las facturas objeto de cobro las respectivas epicrisis o historias clínicas de cada uno de los respectivos pacientes, lo cierto es que no se acreditó que la reclamación del pago se hubiera realizado en debida forma por lo inmediatamente anotado, y además, por cuanto no se allegaron otros documentos necesarios con tal finalidad.

No se puede concluir que la documentación allegada presta mérito ejecutivo dada la sola presentación de la cuenta de cobro y presunta ausencia de glosa u objeción, situación alegada por el extremo accionado, pues faltó que se allegara la documentación en su totalidad. Lo anterior, conforme al Decreto 4747 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo al tipo de servicio facturado, y en su caso, los establecidos en el Decreto 056 de 2015, igualmente compilado de forma posterior.

Y es que no puede soslayarse que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2016 prescribe perentoriamente que los prestadores de servicios de salud deberán presentar ante las entidades responsables del pago las facturas "con los soportes", como son los exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos de acuerdo con la normatividad en cita, lo que no tiene otra finalidad que la verificación de la efectiva prestación del servicio médico y la correlativa obligación a cargo de la deudora, documentos que no fueron allegados al presente proceso.

Finalmente, se resalta que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 establece que la reclamación que se presente ante la aseguradora debe contener la factura o documento equivalente del proveedor de la IPS cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis.

Nótese que las facturas Nros. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519, obrantes a folios 63, 109, 132, 142, 177 del 01Cuaderno1Tomo1Emcosalud040920 tratan sobre el material en mención, razón por la que el título ejecutivo debió completarse con el documento de que trata la norma en cita, sin que hubiera sido aportado.

- 7. Colofón, nótese que solo fueron allegadas unas facturas, cuentas de cobro con epicrisis, sin que de forma alguna se haya aportado el formulario oficial en cuestión y el resto de anexos que soporten las reclamaciones según lo anotado, lo que demuestra que no se presentó una demanda idónea pues no se aportaron títulos complejos suficientes para habilitar el cobro coactivo.
 - 8. En consideración a lo expuesto, el fallo apelado será revocado en su

integridad, y en su lugar, se ordenará cesar la ejecución dada la falta de título ejecutivo, sin que resulte necesario hacer un estudio de los puntos que son objeto de inconformidad frente a la sentencia de primer grado.

9. Sin condena en costas dado el resultado de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia. En su lugar, se dispone cesar la ejecución promovida por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., dado que los documentos allegados no reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados¹²,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

23

¹² Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona Magistrado Sala 010 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1ab7cf4b845a10fc9eaa6a06e4cfb3292e7437174f788b4290c274434b9209

Documento generado en 28/07/2022 07:53:22 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1310 3011 2017 00635 01 - Procedencia: Juzgado 11° Civil del Circuito

Proceso: Verbal, Santiago Arcila Naranjo vs. Edgar García Bernal, otros e indeterminados.

Asunto: Apelación Sentencia

Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 28.

Decisión: Revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Santiago Arcila Naranjo formuló demanda contra Hilda Fusz de García, Edgar José María García Bernal, Álvaro Hernán Boada Ortiz, acreedores hipotecarios y demás personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 107 No. 17-74 de Bogotá, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-201661. Y en consecuencia, se dispusiera la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

a. Que "el doctor Luis Miguel Álvarez Hoyos -decano de la facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Sergio Arboleda- le permitió el ingreso al predio en el año 2000", entregándole las respectivas llaves.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- b. Que en el fundo desarrolló diferentes proyectos: diagramas de bomba de gasolina, llevó maquinaria, soportes de amortiguador, vulcanizadora, troqueladora, "para realizar trabajos". Además realizó mejoras, lo explotó económicamente otorgándolo a terceros bajo la figura del arriendo y ha pagado impuestos.
- 3. El demandado Edgar José María García Bernal se notificó personalmente, pero guardó silencio. Los curadores *ad litem* que representaron a los otros demandados, a los acreedores hipotecarios, como a demás personas indeterminadas contestaron la demanda sin formular excepciones de mérito.

LA SENTENCIA APELADA

Accedió a las pretensiones y declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-201661. En lo medular, la juez de primer grado expuso que el accionante en el interrogatorio dio cuenta de cómo ingresó al inmueble, el año en que lo hizo y que nadie le ha reclamado el predio, además de referir que efectuó mejoras en el año 2007, dividiendo el fundo en 3 locales que se pudieron percibir en la inspección judicial, día en el que se recibió el testimonio de un arrendatario quien informó que desde hace 5 años tiene una parte del predio en razón de un contrato celebrado con el demandante.

Agregó que existe documental que prueba que el inmueble se arrendó desde el año 2011; también se recibió la declaración de Juanita Trujillo, quien dijo conocer ese bien desde el año 2005 y manifestó que por relaciones de amistad con el actor supo sobre la realización de mejoras en

el año 2007. Con base en estas argumentaciones concluyó que hay prueba sobre la posesión ejercida por el prescribiente desde el año 2000, incluso –sigue la juez-, en la demanda se indicó que Santiago Arcila Naranjo realizó varios proyectos en el inmueble, por lo que consideró que se demostró el ánimo de señorío por el tiempo exigido por la ley.

De otro lado, destacó que el demandado Edgar José María García Bernal reconoció que hace mucho tiempo no hay ingresado al bien y que no ha ejercido ningún tipo de acción tendiente a la reivindicación o respecto de la negociación que adujo celebró con un tercero, inactividad que la ley sanciona respecto de quien se dice propietario de un inmueble, persona que no contestó la demanda, como tampoco el resto de los convocados, lo que –concluye el a-quo- hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito inicial.

En consecuencia, como la juzgadora de primer grado encontró presentes los demás elementos de la prescripción extraordinaria, declaró prósperas las peticiones de Santiago Arcila Naranjo.

LA APELACIÓN

1. En la sustentación de la alzada la parte demandada expone que hubo una errada valoración probatoria, comoquiera que le dio un alcance indebido a ciertos elementos de juicio y se dejó de analizar otros, puesto que sobre la forma en que en se dijo que empezó la posesión, la juez le otorgó "excesivo valor a la manifestación que hizo el demandante en su interrogatorio de parte de que fue a partir del año 2004 en que se hizo responsable del inmueble". Por tanto, aunque en la impugnación se admite que el demandante 'detenta la posesión', se puntualiza que no la ha ejercido por el término de 10 años.

Reparó asimismo la censura, en que la inactividad de Edgar García Bernal no es razón para que "se haga una interpretación excesiva al hecho de la entrada al inmueble por parte del señor Arcila".

2. La parte no apelante al ejercer su derecho a la réplica adujo que el demandado se desentendió del predio y "mi representado fue enfático en indicar que él ingreso al predio de manera tranquila sin violencia, que lo ha explotado por más de 10 años, ha recibido cánones de arrendamiento, cancelado los impuestos prediales respectivos, que le realizó algunas mejoras al predio, que jamás fue o ha sido requerido por alguna reclamación ante autoridad administrativa y menos judicial por la posesión que ha tenido y permanecido en el tiempo por más de 10 años'.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, mediante la acción de pertenencia se permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que ha desplegado actos de riguroso señorío sobre el respectivo bien, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno solo de ellos impedirá el éxito de la pretensión.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: "(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma

pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia"².

- 2. Se revocará la sentencia recurrida y en su lugar se negaran las pretensiones de la demanda, habida consideración que, como se repara en la apelación, la falladora le otorgó plena credibilidad al dicho del demandante, sin la existencia de pruebas adicionales que convalidaran su versión. Por otro lado, si bien los documentos que se adosaron con el escrito inicial dan cuenta del ejercicio del ánimo de señorío, no lo acreditan por el término de 10 años que exige la ley, para lo cual es menester destacar lo que a continuación se expone.
- 2.1. En la demanda se adujo que Santiago Arcila Naranjo ingresó al bien en el año 2000 en razón de que el decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Sergio Arboleda le entregó las llaves y que desde esa época empezó a realizar una serie de proyectos. Agregó que con posterioridad realizó mejoras y empezó a explotar económicamente el predio, circunstancias que el convocante reiteró al absolver el interrogatorio de parte. Al respecto la juez a-quo, sin prueba adicional que corroborara tal aseveración del actor, le otorgó plena credibilidad y de allí dedujo comprobada una posesión iniciada en el año 2000.

No obstante, esos alegatos no sobrepasaron el propio dicho del extremo demandante –expuesto en la demanda y en el interrogatorio de parte-, habida cuenta que no se adosó prueba alguna que convalidara el año en que, se afirmó, tuvo lugar el ingreso del convocante al fundo materia del proceso, o las razones que se exteriorizaron para ese acto –autorización del decano de una universidad-. En estos eventos, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la

 $^{^2}$ CSJ, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones³, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este litigio.

Y es que si analiza la declaración de la testigo Juanita Trujillo, quien dijo ser amiga del demandante, por una razón lógica no pudo tener conocimiento de hechos que sucedieron en el año 2000, habida cuenta que dijo conocer a Santiago Arcila Naranjo desde el año 2005, menos hizo referencia alguna a los proyectos sobre 'diagramas de bomba de gasolina' y/o 'soportes de amortiguador' que se señalaron en la demanda como actos de un poseedor. Tampoco sirve el testimonio que rindió el arrendatario que se encontraba en el fundo cuando se adelantó la inspección judicial, porque dijo que llevaba 5 años en un local del inmueble, contados hacía atrás desde el 19 de agosto de 2021, es decir, al margen de que es una prueba que puede dar cuenta del ejercicio del ánimo de señorío, no es soporte para hechos que acontecieron en el año 2000 y hasta la presentación de la demanda.

Ahora bien, aunque de la conducta procesal de las partes pueden desprenderse consecuencias probatorias, como de la falta de contestación de la demanda, omisión que hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en dicho libelo (art. 97 Cgp), en el *sub judice* la mayor parte de las personas que conforman el extremo pasivo sí se pronunciaron en tiempo, solo que lo hicieron por medio de

³ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

curadores ad-litem. Por demás, si bien el apelante Edgar García Bernal se notificó personalmente y guardó silencio, su conducta no puede hacerse extensiva a las demás personas que conforman la parte convocada toda vez que la confesión, en este caso ficta, como no proviene de todos los litisconsortes necesarios —propietarios inscritos en el registro y acreedores hipotecarios-, solo tiene el valor de testimonio (art. 192 Cgp).

Aunado a lo anterior, como lo ordena la ley procesal, el análisis del material probatorio debe ser de manera íntegra, sistemática, en todo su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, mandato impuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso, estudio panorámico que, como ya se efectuó, denota que la parte demandante no acreditó la forma en que dijo que comenzó la relación jurídica con el fundo del que se considera propietario. En conclusión, el a-quo erró al darle plena credibilidad a los hechos expuestos en la demanda y al considerar que existe prueba de una posesión comenzada en el año 2000.

2.2. Superado lo anterior, sabido es que en la valoración de las pruebas y propiamente en el ejercicio que ello implica, el juez goza de considerable libertad, pues salvo los eventos en los que el ordenamiento exige un documento u otra forma para la existencia o validez de un acto jurídico, o de cualquier forma determine que algunos hechos solo pueden probarse de cierta manera, la acreditación de los demás supuestos (hechos y actos) en que las partes soportan "las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", puede hacerse con cualesquiera de los medios avalados para crear certeza jurídica (art. 165 Cgp).

Los actos posesorios a partir de los cuales se reclama la declaración de pertenencia, deben ser de aquellos como los que refiere el art. 981 del

C.C. y tener notoriedad y trascendencia, y haberse ejercido durante todo el tiempo y respecto de la plenitud del inmueble determinado.

Al respecto se tiene que la acción de pertenencia, cimentada en la posesión, presupone para su éxito muestras claras de "la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor", por lo que resulta "indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese especial requisito"⁴

De todos modos, no se trata, por supuesto, de una disputa entre qué tantas pruebas dicen esto y qué tantas aquello; el objetivo con toda claridad radica en desentrañar con un sano y buen juicio, lo que todas las pruebas tienen por decir (art. 176 Cgp), atendiendo su origen, su concordancia, la trascendencia de su contenido, su pertinencia respecto de los hechos, su precisión y contundencia, y en fin, todas las características que debe perfilar una prueba que se califique de útil o eficiente.

Dicho lo anterior, al margen de la conducencia que sobre el hecho de la posesión puedan tener otros medios de convicción, evidentemente la prueba que suministran los testigos es la más idónea a efectos de crear convicción en torno a las acciones que en la cosa realiza el poseedor, y la razón de ello es evidente: se trata del relato de las personas que por lo general rodean su círculo social, y por ende, de quienes mejor que cualquier otro sujeto distinto a él, pueden suministrar valiosa información relacionada con los hechos que interesan a esta especie de procesos.

Sin embargo, no debe desconocerse que a pesar de la existencia de medios más aptos para la acreditación de determinados supuestos, no por

-

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 4990.

ello puede limitarse su prueba a la utilización exclusiva de tal o cual soporte demostrativo, pues en últimas lo que importa es que las pruebas, cualesquiera que sean, resulten suficientes al punto de conducir a la convicción respecto de la presencia de los hechos que constituyen la posesión que alega el demandante, en las condiciones –sin ininterrupción, clandestinidad ni violencia- y por el tiempo que exige la ley, comoquiera que no en vano los "medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo…de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión"⁵

En el *sub lite*, como se advirtió, en principio existe prueba que da cuenta de que Santiago Arcila Naranjo ejerce posesión respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-201661, lo que no se demostró es que esa buena fe subjetiva de considerase propietario se haya desplegado desde el año 2000 y por el término de 10 años, contados hasta el 5 de diciembre de 2017 –fecha de presentación de la demanda-.

En efecto, al plenario se adosaron contrato de arrendamiento celebrado el 11 de noviembre de 2011⁶, el documento acerca de una prestación de servicios donde participó un arrendatario del convocante para hacer reparaciones al inmueble, el cual se celebró el 1 de febrero de 2011⁷, así como una serie de documentos relacionados con ésta última convención, elementos de juicio que -se reitera-, en principio pueden concurrir a acreditar el poderío de hecho que aduce Santiago Arcila Naranjo sobre ese bien, a lo que se suma la prueba sobre el pago del impuesto predial de los años 2013-2016 y la versión del arrendatario presente en la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999. Exp. 5090. Citada posteriormente en sentencia de 7 de septiembre de 2006 Ref.: Exp. No. 11001-31-03-006-1999-12663-01.

⁶ Páginas 3-9 del archivo '01CuadernoUnoPrincipal'.

⁷ Páginas 11-13 ibídem.

inspección judicial; sin embargo, sucede que el ánimo de señorío, con sustento en los medios demostrativos obrantes en el expediente digital, permiten entrever posesión desde febrero de 2011, por lo que al 5 de diciembre de 2017 –presentación de la demanda-⁸ el término transcurrido era insuficiente para que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva.

Volviendo a la declaración de Juanita Trujillo y analizado con el rigor que se requiere cuando de declaraciones de personas del círculo próximo de relación se trata, lo cierto es que tal testimonio no permiten concluir, con la contundencia que se requiere para constituir la propiedad, la existencia de hechos concretos de posesión. Y ello es así por cuanto no refirió más que eventos generales, y si bien expuso que el demandante realizó mejoras en el año 2007, arreglos que efectuó una amiga común, de quien dijo es diseñadora, de la efectiva realización de esas obras (que por lo demás no fueron identificadas en la demanda con sus características y circunstancias de tiempo y modo) se requería una precisa acreditación con pruebas específicas, lo cual no se logra con el dicho impreciso de un tercero.

Por último, los elementos de juicio deben estar encaminados a constatar los actos positivos desplegados por quien se reputa propietario, sin serlo, de suerte que nada aporta a favor de la prescripción adquisitiva que el demandado apelante haya reconocido que se desentendió del predio, puesto que el análisis de la acción principal no estaba encaminada a analizar las conductas de los propietarios inscritos, sino el aspecto volitivo de la accionante frente al inmueble al que aspiró a hacerse del dominio bajo la figura de la usucapión.

-

⁸ Como la prescripción adquisitiva supone el nacimiento del derecho de dominio en cabeza de quien la invoca, se ha establecido que la sentencia mediante la cual se conceden las pretensiones de pertenencia no es constitutiva, sino declarativa, esto es, que reconoce y **declara situaciones consumadas antes de la formulación de la demanda.**

3. En definitiva, se revocará la sentencia apelada, porque en el mejor de los casos el demandante habría aportado medios documentales sobre posesión desde el 1° de febrero de 2011 –contrato de prestación de servicios celebrado por un arrendatario del demandante- y no se cumpliría el tiempo para usucapir, pues es claro que a la fecha de instauración de esta acción no se había consumado el tiempo de usucapión de 10 años. Ante los resultados del recurso y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas de ambas instancia a cargo del demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **RESUELVE:** 1°. **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. 2°. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. 3°. Se condena costas de ambas instancias a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3011 2017 00635 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a11e9890cb62d6de4569afd7ec730ec8814023b72ae08e48de46112d18cbf46

Documento generado en 27/07/2022 08:50:05 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD KENTUCKY FRIED CHICKEN HOLDINGS LLC-KFC CONTRA LA SOCIEDAD ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S. Exp. 001 2018 96305 01

Atendiendo el contenido del informe secretarial precedente, donde se indica que la providencia anterior quedó en firme; y lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se

DISPONE:

1) **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que sustenten sus recursos de alzada, vencidos los cuales el cada extremo deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado de su contraparte; términos que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2) Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64488d2f3ed5e2efd745db64a9672fb9ae2dd37fc0f5d5ed70a346c9ab770c61

Documento generado en 28/07/2022 09:02:47 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 89011 01

Ref. proceso verbal de Carlos Enrique León Gutiérrez frente a Autogermana S.A.

El suscrito Magistrado RECHAZA de plano la solicitud de nulidad que formuló la parte demandante con su escrito de reparos, en consideración a que la "irregularidad" a que allí aludió dicho litigante, concerniente, en términos generales, a que el juez de primer grado debió también inadmitir la demanda para que el actor allegara las pruebas tendientes a probar el daño del vehículo objeto de la acción de protección al consumidor -y que de alguna manera se enmarca en la causal 5 del artículo 133 del C. G. del P.-, se encuentra saneada.

Lo anterior por cuanto, el señor León Gutiérrez ha venido actuando en el proceso con posterioridad a la emisión del auto inadmisorio de 15 de diciembre de 2021 (fecha a partir de la cual, según el memorialista, se habría originado el vicio invalidante), sin sacar a relucir la irregularidad que ahora invoca.

Memórese que "No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" y que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (C. G. del P., art. 135).

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

OFYP 2021 89011 01

Firmado Por: Oscar Fernando Yaya Peña Magistrado Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce957b529d7a4a5789bb3ded9b31310fc38c97acfac144071e54742e3dbcf311**Documento generado en 27/07/2022 04:16:15 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación Nº: 11001 3199 003 2021 03323 01

Demandante: Clínica Médicos S.A.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el ÚNICO correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÁRTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Jamolewano. __

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48d66c22faed65a9178f91d4ba0e872324c78fd8685c4fe5ac84b17a51e2d4**Documento generado en 28/07/2022 04:42:56 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR RAÚL ALONSO GODOY BENÍTEZ CONTRA LA SOCIEDAD COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Rad. 003 2021 03232 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 24 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2393e8a14ea1017ba976776295bc3f81d3627f3199f87d6d854fa0b4bddfbc98

Documento generado en 28/07/2022 09:02:04 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 89011 01

Ref. proceso verbal de Carlos Enrique León Gutiérrez frente a Autogermana S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 21 de junio de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA Magistrado (dos autos)

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d1a4d8209533f1b34fc499c13d921def2f76456a416027ca88c425efbe93e2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Ref. Proceso verbal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS NP y otra. (Apelación de sentencia). Rad. 11001-3103-004-2019-00537-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones":

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

² Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Página 2 de 2

concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), so pena de que se declare

desierto el recurso vertical.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se

corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco

(5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias

correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se

notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos

deben ser remitidos de manera exclusiva a la siguiente dirección de correo

electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 004-2019-00537-

01

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda

instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la

complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad

para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados,

secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f0d3e5ba662fa29a1f11af6983063413c36c3fa53629bb5f5d53d101eabcb**Documento generado en 28/07/2022 04:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA NATALIA MARÍA SANTACRUZ SANMARTÍN Y OTROS CONTRA E.P.S. SANITAS S.A. Rad. 039 2017 00584 02

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

- 1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.
- 2. Inconforme con tal determinación, el representante judicial de los actores interpuso el recurso de reposición, para lo cual argumentó que dentro de la audiencia realizada el 3 de mayo de 2022 interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito, siendo concedido por éste; que dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso "se sustentó en debida forma el recurso" con los argumentos debidamente detallados; y que esa sustentación serviría de base para la decisión que debería tomar esta sede, en tanto que con dicho escrito cumplió con toda

la normatividad y explicaciones punto a punto de la inconformidad con la sentencia.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y se dé trámite a la apelación concedida "y sustentada en tiempo".

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

- 1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen", de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.
- 2. Así mismo, que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso en relación a los vínculos contractuales a que el apoderado de los actores hizo referencia en el escrito presentado ante el *a quo*; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado.

Esa interpretación, como se dijo en el proveído en comento, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme manifestó varios reparos concretos, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 28 de junio de 2022, se abstuvo de sustentarlo en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Es que, al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo se encuentra registrado el auto admisorio del recurso de fecha 9 de junio de 2022 y su notificación por estado al día siguiente, así como una solicitud de copia del expediente elevada por la Dra. Olga Viviana Bermúdez Perdomo, empero, desde dicha data hasta el 28 de junio siguiente, que ingresó el expediente al despacho, no aparece actuación alguna de la parte recurrente, lo que denota que se abstuvo de presentar la sustentación que motivó adoptar la determinación que se revisa.

3. Así las cosas, en atención a que no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, se mantendrá, pues, contrario a lo que expone el representante de los demandantes, no es posible tener por sustentado el recurso con la exposición de los planteamientos o argumentos que ventiló al momento de formular el recurso de alzada, en tanto que era necesaria la expresión de las razones de su inconformidad en esta sede e instancia, como lo dispone la citada norma.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo del proveído opugnado.

Notifiquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499db746fad34c0b73d13fb2172e4a63b5c8abcf9f571cc222cbd56c8f04f695**Documento generado en 28/07/2022 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO** RADICACIÓN : **11001 31 99 001 2020 72688 01**

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : **SOCIEDAD LINEEXPORT S.A.**

DEMANDADO : **SOCIEDAD MSS SEIDOR COLOMBIA**

S.A.S

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 9369-2022, se dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 22 de julio de 2022.

Por Secretaría, en forma inmediata, ofíciese a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de que remita las diligencias de la referencia para dar trámite a la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Firmado Por: Juan Pablo Suarez Orozco Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22ed272d313768e14d8ea257fbc49a0dad45e261538c583b2c5d6c65eaa0b35

Documento generado en 28/07/2022 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo (para la Efectividad de la Garantía Real) promovido por Bancolombia S.A. (cesionario Reintegra S.A.S.) contra la señora Ana Georgina Murillo Murillo.

Rad. 07 2018 00190 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala de 22 de junio de 2022, según Acta Nº 23 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2020, declarada reconstruida en audiencia de 7 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de Bancolombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago contra la señora Ana Georgina Murillo Murillo por el capital contenido en los siguientes pagarés, luego de aplicar algunos pagos parciales: *i)* N°1930086374 por \$166.134.189.00; *ii)*

N°1930085969 por \$264.077.840.00; *iii*) N°19335303772 por \$142.646.00; *iv*) "sin número" por \$16.110.636.00 y, *v*) "sin número" por \$12.054.566. Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo mensual, desde la fecha de presentación de la demanda, 18 de abril de 2018, hasta que se paguen totalmente las obligaciones.

2. Como sustento de esas pretensiones, el banco ejecutante indicó que por escritura pública N°2617 de 10 de junio de 2015, otorgado en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, la señora Ana Georgina Murillo Murillo constituyó en su favor hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1655633, ubicado en la Transversal 19A N°98 – 12 Oficina 702 Edificio Empresarial 98 P.H. de Bogotá; que lo anterior garantizó las siguientes obligaciones que entraron en mora por el incumplimiento en el pago:

	,		,	
PAGARE N°	FECHA	FECHA	DESEMBOLSO	SALDO
	ELABORACION	MORA		SOLICITADO
1930086374	14/06/2016	16/09/2017	\$200.000.000	\$166.134.189
Mutuo				
1930058969	24/11/2015	27/09/2017	\$290.000.000	\$264.077.840
Mutuo				
19335303772	12/10/2017	12/10/2017	\$142.646	\$142.646
Cuenta				
corriente				
SIN NUMERO	29/01/2015	18/10/2017	\$16.110.636	\$16.110.636
Tarjeta Crédito	, ,	,		
SIN NUMERO	12/05/2015	15/10/2015	\$12.054.566	\$12.054.566
Crediagil	, ,	, ,		

3. El Juez *a quo* libró el mandamiento de pago¹ el 17 de mayo de 2018 conforme lo solicitado y decretó el embargo del bien objeto de la garantía hipotecaria. De igual manera, ordenó la notificación a la demandada, señora Ana Georgina Murillo Murillo, quien se opuso a la prosperidad de la demanda y promovió las siguientes excepciones de mérito:

3.1. **"Pago parcial de las obligaciones"**, habida cuenta que Bancolombia siempre estuvo autorizado para debitar de sus cuentas,

_

¹ Folio 61 cd.1

corriente y de ahorros, los pagos de las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cual se demuestra no solo con los extractos bancarios, sino con las trece (13) consignaciones que reseñó entre el 29 de enero de 2016 y el 19 de julio de 2017 y que ascienden a un total de \$246.851.000.00, con el fin de mantener dinero suficiente para el débito de las obligaciones.

Agregó que, de la suma anterior, se descontaron de la obligación N°1930086374 un total de \$81.387.718 entre el 18 de julio de 2016 al 19 de septiembre de 2017; para la identificada con N°193005969 pagos por \$110.006.622 desde el 27 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2017.

Adicionó que para el pagaré "sin numero" por \$16.110.636 que corresponde a una tarjeta de crédito, además del débito automático, realizó pagos de manera anticipada. Finalmente, aseguró que lo realmente debido es un sobregiro en la cuenta corriente por \$66.600.00 y por el "crediágil" debe \$2.491.569.00, pues hizo pagos por valor de \$97.083.551 entre el 30 de octubre de 2015 y el 17 de junio de 2016.

- 3.2. "Imposibilidad de ejecución de la cláusula aceleratoria planteada por Bancolombia", con fundamento en que esa circunstancia no se configuró debido a la autorización expresa de débito automático para cada obligación, es decir, "siempre hubo dinero para el pago de estos créditos"
- 4. Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, el Juez de primer grado declaró imprósperas las excepciones de mérito; dispuso seguir adelante con la ejecución, empero, teniendo en cuenta la cesión de los créditos pretendidos a Reintrega S.A.S. y sin perjuicio de la prelación de créditos contemplada en la norma, debido al embargo registrado por la DIAN. Finalmente, ordenó la práctica de la liquidación del crédito, la venta en pública subasta de los bienes cautelados y condenó en costas a la ejecutada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar brevemente los antecedentes del caso, precisó que se encuentran reunidos los requisitos formales del título ejecutivo y que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso; que la obligación está perfectamente determinada, a quien se le debe pagar, cuánto y la fecha.

Frente a los medios exceptivos, indicó que el pago parcial a que se refiere la parte demandada no se logró establecer a partir de los débitos automáticos, puesto que los que se demostraron fueron anteriores a las fechas en que aseguró el banco demandante incurrió en mora la demandada y, agregó que la prueba no es contundente para enseñar que las cifras debidas son inferiores a las que cobra el banco ejecutante.

Aseguró que la ejecutada no logró probar que, al margen del débito automático, las consignaciones efectuadas en las cuentas autorizadas hayan sido dirigidas puntualmente a las obligaciones que aquí se ejecutan, principalmente, porque los pagos fueron anteriores a septiembre de 2017, periodo en el que entró en mora según los hechos de la demanda; además se pudo concluir que tales imputaciones concuerdan más o menos con las manifestadas por el demandante en el líbelo genitor.

Con relación a la cláusula aceleratoria, señaló que el débito automático es una potestad de cada entidad bancaria, mas no una obligación, y que ello únicamente está prohibido para los créditos para adquisición de vivienda, siendo permitido para todos los demás.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad, la apoderada de la demandada apeló la sentencia y de su exposición se extrae que su principal reparo recae en la indebida imputación de abonos a cada obligación.

Lo anterior, tras estimar que el banco demandante los hizo a discrecionalidad y que si se hubieran tenido en cuenta de la manera en que ella los efectuó, se concluiría que los saldos a la fecha en que se libró mandamiento son "exorbitantes" con relación a los montos de capital, seguros e intereses.

Aseguró que, precisamente, en ocasiones se hicieron descuentos de las cuentas autorizadas para el débito automáticos por montos superiores a las cuotas mensuales que se pactaron, por ejemplo, para el crédito de 200 millones se efectuó un descuento de 36 dirigidos al seguro, por ende, el valor del capital hubiese sido menos si "se tuviera en cuenta la manera como a discrecionalidad hizo el banco la distribución y el pago de las obligaciones". También insistió que en las cuentas se consignaba dinero suficiente para cubrir mensualmente el pago de los productos financieros.

Manifestó que si bien el banco ejecutante afirmó que los abonos siempre se aplicaron primero a intereses y luego a capital, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, hubo un cobro excesivo en los saldos a ejecutar, pues los abonos por \$81.387.718 y \$110.006.622 se aplicaron así: i) "Para el crédito número 1930086374 de los abonos por la suma de \$81.387.718 solo se aplicó por capital \$33.865.811, intereses 35.634.11 y seguro \$3.687.896"; ii) "Para el crédito número 1930085969, de los abonos por la suma de \$110.006.622 tan solo se aplicó a capital \$25.922.160, intereses \$70.205.361.00 y un pago mensual de seguro por la suma de \$7.347.970.00."

Aseveró que las consignaciones a las que hizo alusión en la proposición de excepciones tampoco fueron consideradas por el juzgado de conocimiento, puesto que debieron ajustarse a lo previsto en los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, "reconocer la corrección monetaria y liquidarse, mes a mes, intereses", lo cual no tuvo lugar.

Finalmente, manifestó que la situación no es diferente con relación al pagaré por valor de \$16.110.636 que corresponde al saldo insoluto, en razón a que no se indicó un reporte sobre la aplicación de los abonos de marzo a septiembre de 2017 a través del débito automático que corresponden a \$2.004.258,00.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.
- 2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra; hacen parte de ellos, los títulos valores, los cuales, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, son necesarios para "legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora".

El pagaré, como título valor que es, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., debe reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: *i)* la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil, a cuyo tenor: "...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable

conforme a la ley de su circulación", deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626 ibidem. Al respecto, la doctrina ha dicho que:

"...lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones."2

3. Por otro lado, es preciso recordar que el Código General del Proceso consolidó el trámite del proceso ejecutivo, bien en la medida que se adelante por un acreedor quirografario o con garantía real, evento último en el cual, el demandante puede promover la acción mixta. Sobre ello, la doctrina ha dicho que:

"El hecho de que se haya unificado el trámite de todos los procesos de ejecución, no implica que no existan disposiciones especiales para la ejecución con garantía real, que en el CGP son las previstas en el artículo 468 sobre "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real"; empero, se repite, todo proceso ejecutivo en el CGP tendrá un mismo y único trámite, cualquiera sea el acreedor que lo promueve o si la acción propuesta fue la personal, la real o la mixta".

En tal sentido, el artículo 468 *ibídem* consagra las reglas que se deben observar en aquellos eventos en que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo que, para el caso, se refleja o deriva de lo solicitado en el libelo introductorio, pues según el rótulo del escrito demandatorio y el poder, es claro que el extremo actor acudió al ejercicio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para que "si la parte demandada se abstuviese de pagar

² LEAL PEREZ Hildebrando. Código de Comercio Comentado. 13º Edición. Pág. 360

³ BEJARANO GUZMAN Ramiro. Anotaciones sobre las reformas del Código General del Proceso al Proceso Ejecutivo. 1º Edición. 2014 Pág. 393

las obligaciones conforme al mandamiento de pago; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas en su favor, se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecados, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con prelación legal, se paguen las obligaciones" y, que "en caso de remate y de ser solicitado, se adjudique el bien inmueble gravado con hipoteca hasta la concurrencia del crédito y las costas".

- 4. Para esos menesteres, el banco demandante acompañó la primera copia de la escritura pública N°2617 de 10 de junio de 2015, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, contentiva de la hipoteca constituida por la señora Ana Georgina Murillo Murillo en favor de Bancolombia S.A., así como el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1655633 y los siguientes títulos valores:
- 4.1. Pagaré N°1930086374 por valor de \$200.000.000,00, firmado el 14 de junio de 2016 por la demandada, "a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas iguales de ...(\$4.821.207,00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del ...(15.6000%) anual, debiendo pagar la primera el día 14 de julio de 2016 y así sucesivamente cada Mes... Adicionalmente cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida... El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. (...) El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre..." (se subraya)
- 4.2. Pagaré N°1930085969 por \$290.000.000,00, otorgado el 24 de noviembre de 2015, "a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 120 meses, mediante 120 cuotas iguales de ...(\$4.572.734,00) cada una, que comprenden capital

e intereses a la tasa del (14.4000%) anual, debiendo pagar la primera el 24 de diciembre de 2015 y así sucesivamente cada Mes...

- 4.3. Pagaré N°19335303772 con su respectiva carta de instrucciones, por \$142.646, otorgado el 16 de diciembre de 2014 y con fecha de exigibilidad de 12 de octubre de 2017, donde se autorizó también el débito de todas las sumas de dinero adeudadas y se pactó que el "incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital o de los intereses", daba lugar a declarar vencida la obligación y exigir "el pago de la totalidad de la deuda".
- 4.4. Pagaré "sin número", con carta de instrucciones, por valor de \$16.110.636 otorgado el 29 de enero de 2015 y con fecha de exigibilidad de 18 de octubre de 2017 con las mismas estipulaciones que el anterior.
- 4.5. Pagaré "sin número" por valor de \$12.054.566, con carta de instrucciones, otorgado el 12 de mayo de 2015 y con fecha de exigibilidad de 15 de octubre de 2017 con referencia a la cláusula aceleratoria y el débito automático.

Ahora bien, conforme con la cláusula primera de la escritura pública ya mencionada, ha de verse que la señora Ana Georgina, además que constituyó "en favor de Bancolombia S.A. hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía" sobre el inmueble allí descrito, en la cláusula 4º también garantizó con ello el pago de otras obligaciones, así: "Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que *EL(LOS)* HIPOTECANTE(S) en adelante EL DEUDOR(ES) deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa como documentos de crédito, garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas; pagaderos todos esos compromisos en cuanto lo exige BANCOLOMBIA

S.A., conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos y que en cuento a descubiertos en cuenta corriente, reconoce(n) como obligación liquida y exigible, los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que BANCOLOMBIA S.A. presente oportunamente, entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones, directas o indirectas, garantizados con esta hipoteca, podrán constar o no en documento separado y quedarán amparados por la hipoteca, aunque sean anteriores al registro de esta escritura."

- 5. De lo anterior se colige que, de un lado, se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, con la cual, la otorgante garantizó las obligaciones pasadas y futuras, incluso, las contenidas en los pagarés que se adosaron como báculo de la ejecución. De igual manera, se logra establecer que en los títulos se pactó tanto la cláusula aceleratoria como el débito automático de las cuentas para el pago de las obligaciones y, que lo último no impide la ejecución de lo primero, en razón a que en los documentos no se indicó ningún tipo de condicionamiento, teniendo en cuenta la literalidad que lleva inmersa cada uno de los títulos.
- 6. Sentadas las anteriores premisas, se tiene que al momento de incoar la demanda el demandante indicó la existencia de pago parcial a esas obligaciones y, en virtud de ello solicitó librar orden de apremio por valores inferiores al capital contenido en cada uno de los títulos.

Con el fin de evidenciar esos pagos, aportó para los dos primeros pagarés, de un lado, los "planes de pago inicial" que revisados, en aproximación, concuerdan con los saldos que existían para el mes de septiembre de 2017, periodo para el cual, según los hechos de la demanda, entró en mora la demandada y, del otro, el historial de pagos donde se advierte la fecha en que se realizó cada abono y los valores que se imputaron a intereses, capital y/o seguros.

No obstante, la apoderada de la demandada aseguró que su representada realizó varias consignaciones a las cuentas de las cuales se debitaban las cuotas de todas las obligaciones, y que no fueron debidamente imputadas, pues de ser así, las obligaciones no arrojarían los elevados saldos por los cuales el juzgado de conocimiento libró la orden de apremio. En efecto, al contestar la demanda trajo copia digital de las siguientes consignaciones:

- Consignación del 19 de enero de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$12.000.000.00.
- Consignación del 3 de mayo de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$5.200.000.00
- Consignación del 31 de mayo de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$10.000.000.00
- Consignación del 8 de junio de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$3.200.000.00
- Consignación del 19 de julio de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$2.020.000.00
- Consignación del 23 de junio de 2017 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$7.000.000.00
- Consignación del 29 de enero de 2016 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$100.000.000.00
- Consignación del 16 de marzo de 2016 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$5.000.000.00
- Consignación del 22 de marzo de 2016 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$8.931.000.00
- Consignación del 25 de abril de 2016 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$70.000.000.00
- Consignación del 19 de septiembre de 2016 a la cuenta corriente número 19335303772 por la suma de \$5.000.000.00
- Consignación del 4 de marzo de 2016 a la cuenta de ahorros número 20102779096 por la suma de \$10.000.000.00
- Consignación del 23 de septiembre de 2016 a la cuenta de ahorros número 20102779096 por la suma de \$5.000.000.00
- Consignación del 10 de mayo de 2016 a la cuenta de ahorros número 20102779096 por la suma de \$2.000.000.00
- Consignación del 18 de enero de 2017 a la cuenta de ahorros número 20102779096 por la suma de \$1.500.000.00

Frente a dicho medio de defensa, es preciso resaltar que además que los títulos contienen todos y cada uno de los requisitos que prevé la normatividad ya citada y que están garantizados con el gravamen hipotecario, la parte ejecutada no logró demostrar que esos

valores que consignó a las cuentas corriente y de ahorros, de donde se debitaban las obligaciones, no hubiesen sido imputados en su totalidad a las mismas, o que la forma en que lo hizo el banco ejecutante fuera irregular, es decir, no logró desvirtuar los hechos en que el ejecutante soportó su petición de orden de pago.

En efecto, al momento de promover el litigio, el banco demandante indicó que la demandada suscribió los siguientes pagarés y aportó documentación al respecto, así:

i) El identificado con el N°1930086374 por valor de \$200.000.000,00 a título de "mutuo comercial" donde se pactó una cuota fija de \$4.821.207.00 mensual, al cual anexó un "plan de pagos inicial" de 60 cuotas entre el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2021 (fl.15) y el siguiente histórico de pagos (fl.13 a 15)

Cliente Ana Georg	ina Murillo 51	1550		
Prestamo 1.93 E +	- 09			
Vlr Crédito 20000	0000			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20160616	230000	0	0	230000
20160716	5051206	2600000	2221206	230000
20160816	3254712	2571124	453588	230000
20160817	1797860	1366	1796494	0
20160919	4100000	2547075	1322401	230524
20160921	958388	1456	956932	0
20161031	5080950	2539291	2308964	232695
20161124	5067257	2496839	2338982	231436
20161216	90003	0	0	90003
20161219	4967083	2457371	2369386	140326
20170119	5057453	2426718	2400189	230546
20170216	603748	373748	0	230000
20170222	1000000	1000000	0	0
20170228	3470557	1039165	2431392	0
20170321	5061867	2367956	2463001	230910
20170416	4494664	2326187	1938476	230001
20170510	567114	10572	556542	0
20170516	260029	30029	0	230000

20170602	4825185	2297731	2527454	0
20170616	1067286	837286	0	230000
20170627	77415	77415	0	0
20170630	3885445	1374565	2510880	0
20170704	50000	154	49846	0
20170716	1126450	896450	0	230000
20170719	3930000	1337230	2592770	0
20170816	189991	0	0	189991
20170906	29240	29240	0	0
20170915	4893815	2225572	2627308	40935
20170919	2000000	1769471	0	230529
TOTAL	73187718	35634011	33865811	3687896
Saldo Inicial			200000000	
Abono Capital			33865811	
Nuevo Saldo			166134189	
Capital				

ii) El identificado con el N°1930085969 por valor de \$290.000.000,00 a título de "mutuo comercial" donde se pactó una cuota fija de \$4.572.734.00 mensual, al cual anexó la proyección de "plan de pagos inicial" de 120 cuotas entre el mes de noviembre de 2015 al mes de noviembre de 2025 y el histórico de pagos (fl.16 a 19):

Cliente Ana Georgina Murillo 51550				
Prestamo 1.93 E +	- 09			
Vlr Crédito 29000	0000			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20151127	333500	0	0	333500
20151227	3967063	3480000	153563	335000
20151229	940481	1310	939171	0
20160127	2373276	2039776	0	333500
20160128	2533740	1427894	1105846	0
20160227	4906233	3453617	1119116	333500
20160327	4906233	3440187	1132546	333500
20160427	4906233	3424597	1146136	333500
20160601	4911725	3417110	1159890	334725
20160627	4906233	3398925	1173807	333501

7 4906233 3384839 1187894 333500 5 4916747 3378815 1202150 335782 7 2030427 1696926 0 333501 8 2876731 1660158 1216573 0 7 247946 0 0 247946 1 4662401 3345405 1231175 85821 9 4908701 3328733 1245947 334021
7 2030427 1696926 0 333501 8 2876731 1660158 1216573 0 7 247946 0 0 247946 1 4662401 3345405 1231175 85821
8 2876731 1660158 1216573 0 7 247946 0 0 247946 1 4662401 3345405 1231175 85821
7 247946 0 0 247946 1 4662401 3345405 1231175 85821
1 4662401 3345405 1231175 85821
9 4908701 3328733 1245947 334021
9 2600000 2265979 0 334021
9 2329633 1068734 1260899 0
7 2020053 1686552 0 333501
0 2889210 1613182 1276028 0
8 4907520 3282414 1291343 333763
7 11637 0 0 11637
1 4899753 3270033 1306838 322882
7 359700 26199 0 333501
3 1662475 1662475 0 0
0 2897666 1575147 1322519 0
7 1628408 1294908 0 335000
2 67890 67890 0 0
8 3180358 1884256 1296102 0
2 42423 134 42289 0
7 4906233 3218283 1345450 333500
7 2009076 1675576 0 333500
8 2900000 1527522 1372478 0
5 4929553 3205785 1385400 338368
103475491 70205361 25922160 7347970
ial 290000000
ital 25922160
do 264077840

iii) El identificado con el Nº19335303772 por valor de \$142.646 correspondiente a la cuenta corriente, al cual anexó el convenio de vinculación que contiene la carta de instrucciones correspondiente suscrita el 16 de diciembre de 2014 (fl.20 a 24), y sobre lo cual afirmó que entró en mora desde el 12 de octubre de 2017.

- **iv)** El pagaré "sin número" por valor de \$16.110.636 correspondiente a una tarjeta de crédito "5233 75456156" que incluye el convenio de vinculación con la carta de instrucciones correspondiente suscrita el 29 de enero de 2015 (fl.25 a 29) que entró en mora desde el 18 de octubre de 2017.
- **v)** El pagaré "sin número" por valor de \$12.054.566 correspondiente al "crediagil N°76864974", al cual anexó el convenio de vinculación que contiene la carta de instrucciones correspondiente suscrita el 12 de mayo de 2015 (fl.30 a 34) que entró en mora desde el 15 de octubre de 2015.

Como se ve, la parte demandante informó sobre cada una de las obligaciones e indicó sobre cada abono efectuado por la demandada antes que el banco promoviera el litigio; discriminando, para el caso de los primeros dos pagarés, las fechas en que se imputaron y los valores que se aplicaron a interés, seguros y capital, circunstancias que no se logran establecer a partir del dicho de la apelante, pues además del contenido de cada consignación que demuestra el depósito de las sumas a sus cuentas de ahorro y corriente, esas pruebas no reflejan la manera como, según el dicho de la ejecutada, "a discrecionalidad, hizo el banco la distribución y el pago de las obligaciones", como si podía serlo a partir de otros medios de convicción, como un dictamen pericial.

Entonces, como las circunstancias que rodearon la formulación de las excepciones no quedaron debidamente demostradas, porque, en verdad sobre ello ninguno de los medios de convicción aportados acreditan la manifestación de la ejecutada, es evidente que no cumplió con la carga de la prueba a que alude el canon 167 del Código General del Proceso.

Respecto a la carga de probar, la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la doctrina, en sentencia de casación del 25 de enero de 2008, expediente 00373, expuso que "…la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción", lo que se "traduce en la

obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia".

Finalmente, en cuanto a la solicitud del extremo apelante, en el sentido de aplicar los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990 con relación a los valores que consignó y que aseguró deben ser objeto de pronunciamiento para "reconocer la corrección monetaria y liquidarse, mes a mes, intereses", normas a cuyo tenor:

Art. 64. Aplicación de las normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

Parágrafo primero. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

Parágrafo segundo. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

Art. 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Al respecto, observa la Sala, de un lado, que la obligación que se ejecuta no fue pactada en la unidad que sustituyó a la UPAC, UVR, de ahí que no se configure el primer supuesto fáctico que regula la norma; de otro lado, dentro de los medios de defensa esgrimidos, ninguno de ellos estuvo dirigido a cuestionar la forma en que la entidad bancaria imputó los intereses, menos que hubiese existido cobro en exceso, o que se hubiere reclamado directamente su pérdida por ese motivo; luego mal puede ahora la parte demandada traer dichos argumentos como reparos a la sentencia de primer grado, cuando que no fueron objeto de debate en la primera instancia.

Al efecto, el artículo 425 del C.G.P autoriza al ejecutado para que dentro del término de proponer excepciones pueda pedir la regulación o pérdida de intereses, así como la reducción de la pena, hipoteca o prenda, pero a ninguna de esas opciones acudió la demandada.

Además, nótese que las pretensiones estuvieron dirigidas a obtener el pago del saldo del capital (el que no fue otorgado para compra de vivienda) junto con el interés de mora, último que se regula por lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, una y media veces el bancario corriente y se prueba mes a mes con el certificado que expida la hoy Superintendencia Financiera; por ello será en la liquidación del crédito donde se deban atender esas normas de carácter imperativo.

No obstante lo anotado, y sólo a manera ilustración, recuerda la Sala que la Corte Constitucional⁴ cuando se ha ocupado de estudiar la exequibilidad de las distintas normas que consagran el interés moratorio, ha dejado sentando que: "...en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000."

7. Así las cosas, en atención a que no salen avante los reparos formulados por la apelante, se impone confirmarla, con la consecuente condena en costas a su cargo, las cuales se liquidarán teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Magistrada Sustanciadora, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 4°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

_

⁴ Corte Constitucional, Sent C- 604 de 2012

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2020, dentro de este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada), para lo cual se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7bcbc87c1933ca3018ad1998d532523dca3c1882f9fcdc679f89c6978ea04e

Documento generado en 28/07/2022 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

11001 3103 012 2020 00076 01

Ref. Declarativo verbal de resolución tácita contractual incoado por Jesús Antonio Fernández contra Santera S.A.S. U. O. Z. F. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso FA Santelca administrado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como su vocera.

El suscrito Magistrado **confirma** el auto de 17 de mayo de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto el día 5 de julio de 2022), mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud incidental de nulidad que, con soporte en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., propuso Santelca S.A.S. U. O. Z. F.

Contrario a lo aseverado por el fallador *a quo*, la regla de taxatividad que gobierna este tipo de trámite incidental no se ve comprometida, como quiera que el C. G. del P. estableció como causal de nulidad que, en el proceso se haya dejado de "notificar <u>una providencia</u> distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago" (<u>inciso</u> <u>2º</u> del artículo 133 del C.G.P.). En el asunto *sub lite*, la causal de nulidad la quiso derivar el incidentante de la falta de notificación del auto que decretó una cautela.

Sin embargo, tal rechazo liminar sí se imponía, pero por otra circunstancia, esto es, por encontrarse saneada cualquier irregularidad atinente a la notificación del auto de 17 de septiembre de 2021, hipótesis que se amolda a lo que sobre el particular establece el ordenamiento jurídico, vale decir, la convalidación tiene lugar cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**" (numeral 1°, art. 136 y 135 C. G. del P.).

Aquí, en su solicitud incidental, la demandada afirmó que, "se enteró de la decisión del juez de inscribir en la matrícula del inmueble la demanda, a través del auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la ORIP de Cartagena la medida comunicada el 20 de septiembre de 2021. Es por esto, que se impugnó esta decisión y no la del 17 de septiembre de 2021, al no encontrarse la última notificada de ninguna forma dentro del proceso" (PDF. 064 C.1).

Emerge del expediente que el **4 de abril de 2022**, antes de ser radicada la solicitud incidental (11 de mayo de 2022), la misma demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 29 de marzo de 2022, antes referido (PDF 055 C.1).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, "sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo**

OFYP 2020 00076 01 1

¹ El auto de 29 de marzo de 2022 fue notificado por estado electrónico de 30 de marzo de ese mismo año.

hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal"².

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d541e4f35ca2862546e8857e3154b0c2297b4fb2f1360239d0a5449934f500**Documento generado en 28/07/2022 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFYP 2020 00076 01 2

 $^{^{22}}$ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO. PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR YEFERSON LEÓN CALVO Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD CELUTAX S.A. Y OTROS. RAD. 014 2018 00095 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y aprobó en la del 29 de junio de 2022, según acta No. 204 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019¹ por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Yeferson y Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda declarativa contra Mariano Camacho Abril, Jorge Enrique Jiménez Cañón, Celutaxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A., con el fin de que se declare que son civil y solidariamente responsables por los perjuicios derivados del accidente de tránsito que sufrió Yeferson León Calvo el 12 de abril de 2014.

Exp.014 2018 00095 01

1

¹ Repartida al Despacho el 17 de marzo de 2022

En consecuencia, pidieron que se condene a los demandados a pagar a Yeferson León Calvo \$309.000 por concepto de daño emergente, \$2.457.000 por lucro cesante consolidado y \$34.472.700 por perjuicios morales y otro tanto por daño a la salud; \$20.683.620 para Nady Calvo Martínez por perjuicios morales y monto igual para Carlos Eduardo León Guarín; y \$13.798.080 en favor de Danilo León Calvo por el mismo concepto.

- 2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, adujeron que el 12 de abril de 2014 a las 18:05 horas se presentó un accidente de tránsito entre Yeferson León Calvo cuando conducía la motocicleta de placas UYO-86C y el vehículo SXM-045 conducido por el señor Mariano Camacho Abril, quien pasó por alto una señal de pare, lo que le generó al primero lesiones graves por las que tuvo que ser remitido al Hospital San José Infantil donde le realizaron varios procedimientos quirúrgicos.
- 2.1. Que se adelantó un proceso penal en contra del señor Camacho Abril ante la Fiscalía 128 Local con el número de radicación 110016000017201405218, que allí Yeferson León fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien le concedió una incapacidad provisional de 100 días, el 23 de septiembre de 2015; y posteriormente se le otorgó una incapacidad definitiva de 55 días con secuelas médico legales derivadas de la deformidad física de carácter permanente con la que quedó su cuerpo.
- 2.2. Que, como consecuencia del accidente, sufrieron afectación en su esfera familiar y psíquica por el tiempo en que duró la recuperación de Yeferson León; y que rechazaron el ofrecimiento inicial de \$4.000.000 de la aseguradora en el mes de septiembre de 2015 cuando le presentaron la reclamación por el accidente.
- 3. Admitida la demanda y notificada personalmente del auto admisorio la sociedad Seguros del Estado S.A. formuló las defensas de mérito que denominó: *i)* Conciliación y pago total de la obligación; *ii)* Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; *iii)* Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de

pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101000224; *iv)* El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 12-30-101000224 para Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín; *v)* El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 12-30-101000224; *vi)* Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; *vii)* Inexistencia de la obligación.

- 3.1. El demandado Jorge Enrique Jiménez Cañón se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no la contestó.
- 3.2. Por su parte, Celutaxi Aeropuerto S.A. y Mariano Camacho Abril se notificaron por aviso de dicho proveído, no obstante, guardaron silencio.
- 4. Agotado el trámite de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda en contra de Jorge Enrique Jiménez Cañón, así como las formuladas por el señor Yeferson León Calvo en contra de Mariano Camacho Abril, por cosa juzgada derivada de la conciliación.

Asimismo, declaró la prosperidad de la excepción de perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza No. 12-30-101000224 para el núcleo familiar, propuesta por Seguros del estado S.A. y por tanto negó las pretensiones formuladas en su contra por Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín.

De otro lado, declaró que Celutaxi Aeropuerto S.A. en calidad de empresa afiliadora del vehículo, es civilmente responsable del pago de los perjuicios causados al señor Yeferson León Calvo por la suma de \$1^754.173,33 por la que la condenó; declaró que Mariano Camacho Abril y la empresa Celutaxi Aeropuerto S.A., como conductor del vehículo de placas SXM-045 y empresa afiliadora, respectivamente, son civil y solidariamente responsables del pago de los perjuicios morales causados a los demandantes Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos

Eduardo León Guarín en cuantía de 10 smlmv para los segundos y 5 smlmv para el primero; y dispuso que tales valores se deben pagar dentro del término de ejecutoria de la providencia o de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, citar el marco normativo de la responsabilidad civil extracontractual y jurisprudencia sobre la concurrencia de causas en actividades peligrosas, anticipó que las pruebas no revelan que la víctima, pese a que ejecutaba dicha actividad, hubiere elevado los riesgos del accidente, a más que la conducta contumaz del conductor Camacho al no contestar la demanda y desatender la citación a concurrir al proceso torna aplicable en su contra la presunción del artículo 372 del C.G. del P., cual acontece con la empresa Celutaxi Aeropuerto S.A.; que no progresan las pretensiones respecto del señor Jorge Enrique Jiménez por razón del traspaso del automotor en favor de Edward Leonardo Moncada Labrador el 18 de marzo de 2014; y que frente a la aseguradora se registró el desistimiento de las pretensiones por el señor Yeferson León Calvo.

Seguido, pasó a estimar los perjuicios materiales y morales respecto de cada demandante, comenzando por el señor Yeferson León Calvo, respecto de quien estimó que prosperan por lucro cesante \$1´129.333,33, por daño a la vida de relación \$7´812.420 y por daño moral otro tanto, para un total de \$16´754.173,33 de los que ya concilió por \$15´000.000, por lo que condenó a la empresa afiliadora a pagar la diferencia; y frente a los demás demandantes, consideró que las pruebas dan cuenta de la aflicción que les causó la situación del accidente, así como que la jurisprudencia presume en ellos ese sufrimiento y dolor.

Por último, descartó la imposición de condena en costas a cargo de la aseguradora por virtud de lo previsto en el clausulado general, en cuanto a que los perjuicios morales sólo cubrirán a los familiares de la víctima cuando esta fallece a consecuencia del accidente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de los demandantes apeló el fallo mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., con fundamento en el siguiente reparo concreto:

i) La motivación de la exclusión de la compañía de seguros carece de fundamento, en razón a que el Despacho no sustenta la causa por la cual el contrato de seguros no ampara los perjuicios irrogados por los demandantes en calidad de víctimas indirectas, quienes son beneficiarias del contrato de seguro, por tanto pueden demandar directamente a la compañía aseguradora, la que deberá resarcir a las víctimas de los hechos dañosos, hasta el límite del valor asegurado, pues el fin esencial de dicho convenio es asegurar y mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Por auto adiado 24 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, sin que su contraparte hubiere descorrido el traslado respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, luego se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales y, ante la ausencia de vicio que invalide la actuación, deviene procedente emitir la decisión que de esta Corporación se reclama.

Propósito para el que se tendrá en cuenta única y exclusivamente el reparo formulado contra la decisión que se revisa, por razón de lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto

prevé que: "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

2. En punto a dar respuesta al reparo formulado contra la sentencia de primera instancia, recuerda la Sala que en cuanto a la tipología de los daños que causa el asegurado la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

"Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, <u>es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.</u>

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado». (Se subraya).

En dicha providencia adujo, seguido, que "Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa **al demandante**; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio".

Entonces, es claro que la norma alude a los perjuicios que el asegurado sufre al tener que asumirlos de su patrimonio, desde luego, los que se verifiquen con ocasión al contrato de seguro o que se encuentren amparados por éste, indistintamente su naturaleza, atendido que "...cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)

-

² CSJ SCC Sentencia SC20950-2017, Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil".

Ahora bien, como lo memoró la Corte en el pronunciamiento en cita, "no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual", porque si se le diera ese carácter restrictivo "sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma".

Al respecto, recordó que en la providencia CSJ SC 10 feb. 2005, Rad. 7173, apuntó que:

"|s|iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comerciol habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, **a más de proteger de** algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, a ostentar la calidad de beneficiaria de indemnización¹⁸. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

³ Ibídem

3. En el asunto bajo examen, se tiene que en el numeral 48 de la sentencia que se revisa, el que hace parte del *ítem "II. Perjuicios reclamados por el hermano y los padres de la víctima*" el juzgador de primera instancia consideró que de conformidad con las tablas de reparación y la intensidad de la lesión, los demás convocantes, esto es, los señores Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín, debían recibir del señor Mariano Camacho Abril y la empresa Celutaxi el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda para la segunda y el tercero en su condición de padres del señor Yeferson León Calvo; y el 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primero, por su condición de hermano del accidentado.

No obstante, en el numeral subsiguiente, el *a quo* estimó que no se impondrá esa condena en contra de la aseguradora porque examinado el clausulado general "aparece que los perjuicios morales solo cubrirán a los familiares de la víctima, cuando esta fallece a consecuencia del accidente, que no es este el caso".

Al respecto, no se puede desconocer que en el acápite de AMPAROS de la póliza No. 12-30-101000224 se encuentra comprendido, bajo la mención "SI AMPARA", entre otros, el AMPARO DE*PERJUICIOS MORALES* (Cfr. fl. 269 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

Así mismo, conviene tener en cuenta que en el numeral 3.4 de las condiciones generales de la *PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJERSO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO*, allegadas por la aseguradora con la contestación de la demanda, se encuentra previsto lo siguiente:

"3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

(…)

3.4. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

*(...)*³⁴.

Para el caso, se observa que al margen del contenido de las mentadas condiciones generales, en la sentencia que se revisa se estableció que los convocados Celutaxi Aeropuerto S.A. en calidad de empresa afiliadora del vehículo y Mariano Camacho Abril como conductor del vehículo de placas SXM-045, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios que sufrieron los convocantes con ocasión al accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Yeferson León Calvo; por ende, los declaró responsables por el pago de los perjuicios morales causados a ellos por tal suceso.

No obstante, como lo alega el apoderado de los demandantes, la resolución en tal sentido se aleja de lo que la jurisprudencia tiene previsto como efecto de la responsabilidad declarada, en la que debe intervenir la aseguradora de acuerdo al límite máximo previsto en la póliza, como aquel por el que debe responder, que el del 25% para el caso de perjuicios de orden moral, se destaca, "para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas,..." (Cfr. fl. 275 ib.).

Por consiguiente, se advierte que la motivación contenida en la decisión de primera instancia, que atañe a la exclusión de la aseguradora, en efecto carece de fundamento, en razón a que si bien

_

⁴ Cfr. ffl. 274 ibídem

se puede vislumbrar prima facie que la redacción invita a pensar en la exclusión como la consideró el *a quo*, lo cierto es que de acuerdo con la postura que mantiene vigente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los aquí demandantes pueden obtener la indemnización por daños morales; luego, deberá resarcirlos, empero, conforme al límite del valor asegurado y conforme a las demás condenas impuestas.

Ello, si se tiene en cuenta que en términos de la jurisprudencia "Este seguro ampara los perjuicios morales del tercero damnificado" y en la medida que quedó demostrada la responsabilidad de los demandados que resultaron condenados, respecto de quienes la aseguradora deberá entrar a asumir la responsabilidad conforme lo pactado en el contrato de seguros instrumentado en la póliza No. 12-30-101000224.

4. Lo expuesto en el *ítem* precedente y el acontecer procesal, sirven para descartar la procedencia de las defensas propuestas por la aseguradora, en la medida que, como quedó decantado en la fase de fijación del litigio, es claro que la entidad llegó a un acuerdo conciliatorio con el señor Yeferson León Calvo, el cual se tuvo en cuenta en la sentencia que se revisa, al examinar la procedencia de las pretensiones únicamente en relación con los demandantes Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín respecto de dicha convocada, con lo cual decae el sustento de la primera de tales defensas.

Lo anterior, en atención a que en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019 el Juez *a quo* aceptó el desistimiento de la acción incoada por el señor Yeferson León Calvo contra Seguros del Estado S.A., con asidero en la conciliación que dicho convocante refirió haber celebrado el 13 de abril de 2018, determinación que cobró firmeza al no ser objeto de recurso alguno por las partes (Cfr. Min. 34:30 de la grabación contenida en el archivo 02Audiencia20Jun19PrimeraParte.wmv que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

En ese orden de ideas, se advierte que la defensa de conciliación y pago total de la obligación propuesta por la sociedad Seguros del Estado S.A. no tiene vocación de prosperar, concretamente en relación con los

demás convocantes que no participaron en el acuerdo conciliatorio con base en el cual se aceptó el desistimiento de la acción (Danilo León Calvo, Nady Calvo Martínez y Carlos Eduardo León Guarín); por ende, se declarará que no progresa dicho reparo.

De otra parte, aun cuando en primer instancia se estimó que no encontraba cabida la responsabilidad de la aseguradora y esa determinación cambia en atención a lo expuesto en esta decisión, si bien se considera que la aseguradora debe responder por las condenas impuestas en primer grado, lo será por el límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101000224, esto es, el valor descrito en la carátula de la póliza y atendiendo el 25% pactado como el límite máximo de responsabilidad de la entidad para el amparo de lesiones personales; sin embargo, a ello se procede bajo los considerandos de la decisión y con asidero en la actuación surtida en primera instancia, a partir de la responsabilidad que le asiste a la entidad.

5. Así las cosas, en atención a que sale avante el reproche formulado por el extremo opugnante, se modificará el ordinal tercero de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de declarar no probada la excepción de "Perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza No. 12-30-101000224" propuesta por Seguros del Estado S.A. para, en su lugar, disponer que esta entidad deberá responder por las condenas a que aluden los ordinales cuarto y quinto, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro y previo descuento del deducible a que alude la póliza.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, por razón de la modificación que sufre el ordinal tercero, se modificará la condena en costas a que alude el numeral 62 de la sentencia, en sus literales a) y b), por lo cual se condenará en costas de esta instancia a la sociedad Seguros del Estado S.A. en favor de los demandantes, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2´000.000 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de declarar no probada la excepción de "Perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza No. 12-30-101000224" propuesta por Seguros del Estado S.A. y, en su lugar, disponer que esta entidad deberá responder por las condenas impuestas a las demandadas, a que aluden los ordinales cuarto y quinto, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro y previo descuento del deducible a que alude la póliza.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal séptimo de la providencia de fecha y procedencia antes mencionadas, concretamente en el numeral 62, literales a) y b) por razón de lo decantado en la parte motiva y lo resuelto en el ordinal precedente de esta decisión.

TCERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia pre anotadas, conforme lo decantado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la sociedad Seguros del Estado S.A. Liquídense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'000.000 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Exp.014 2018 00095 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba625c1560801075008d8581470f1b130b4400898644f668be171285e70521db

Documento generado en 28/07/2022 09:43:50 AM

Exp.014 2018 00095 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Solicitud de cambio de radicación No. 2022-1190

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de cambio de radicación del proceso ejecutivo No. 2016-560, que el señor Manuel Ignacio Lozada Guzmán promovió contra Rubio Duke Asociados Ltda. ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad.

ANTECEDENTES

1. El señor Lozada solicitó el cambio de radicación del referido proceso, porque la juzgadora se niega a darle aplicación al inciso final del artículo 591 del CGP, pese a que han transcurrido más de tres (3) años desde que dictó la sentencia cuya ejecución pretende.

Para soportar su reclamo, señaló que adelantó un proceso verbal contra la sociedad Rubio Duke Asociados Ltda., en el marco del cual, en auto de 8 de noviembre de 2016, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20793900; que el 6 de marzo de 2019, el juzgado concedió las pretensiones y declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 29 de abril de 2015 y condenó a la demandada a restituirle \$412'393.792,54, oportunidad en la que la jueza omitió proceder del modo impuesto en el artículo 591 del CGP, lo que dio lugar a que "se realizaran nuevas anotaciones de actos de transferencia de la propiedad"; que en autos de 26 de abril siguiente, la juzgadora libró mandamiento de pago por la suma aludida y decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble, pero el oficio fue devuelto sin registrar porque el bien ya no pertenecía a la ejecutada; que en



auto de 1º de septiembre de 2020, el juzgado ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancelara las anotaciones de transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, específicamente la compraventa que Rubio Duke Asociados Ltda. realizó a favor de los señores Gilberto Antonio Rey y Gloria María Silva, tras lo cual debía cancelar la inscripción de la demanda y registrar la medida cautelar decretada, pero el Registrador informó que únicamente había cancelado la primera cautela porque el abogado calificador omitió generar "el mayor valor con relación al acto de cancelación de la anotación No. 6", razón por la cual, tras pagar el monto adicional, fue cancelado el registro de la compraventa; empero, la ORIP informó al juzgado que no era posible inscribir el embargo porque estaba vigente la anotación No. 07, relativa a la "adjudicación liquidación sociedad conyugal que realiza Gilberto Antonio Rey..." a favor de la señora Silva, por lo que le pidió a la juzgadora cancelar dicha anotación, que fue negada en providencia de 1º de junio de 2022 al amparo del numeral 1º del artículo 593 del CGP; con todo, en ese auto la jueza ordenó nuevamente el registro del embargo, pero considera que ese oficio también será devuelto por el Registrador porque actualmente el predio es de propiedad de la señora Silva.

Finalmente, adujo que las circunstancias advertidas han "traído como consecuencia la imposibilidad material de que se continúe con el proceso judicial principal, en el cual sólo se aguarda por el efectivo embargo y posterior secuestro del inmueble para... proceder a la realización de las actuaciones propias para el remate del mismo y poder satisfacer de esa manera los derechos reconocidos en la sentencia definitiva"¹.

_

Pdf. 04SolicitudCambioRadicación.



2. El Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad, previo recuento de las actuaciones, precisó que "el asunto ya cumple con los requisitos que contempla el Acuerdo No. PCSJA17-10678, de 26 de mayo de 2017, para ser enviado a los juzgados civiles del circuito de ejecución, sólo que eso no ha sido posible debido a que ha sido necesario atender las múltiples solicitudes de la parte demandante, junto con las vigilancias y acciones de tutela que ha interpuesto". Agregó que la mora para proferir las diferentes decisiones obedeció a la situación de pandemia, y que, en todo caso, el cambio de radicación resulta improcedente para controvertir providencias judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3º del numeral 8º del artículo 30 del CGP, emitió concepto desfavorable para el cambio de radicación, por cuanto, en este caso, la demora en el trámite se debió a los distintos recursos, peticiones, actuaciones administrativas e, incluso, constitucionales que el demandante ha interpuesto en el proceso, lo que es propio del acontecer procesal.

CONSIDERACIONES

- 1. El Tribunal negará la solicitud de cambio de radicación, por dos (2) razones basilares, a saber:
- a. La primera porque el cambio de radicación, que tiene naturaleza administrativa, no constituye escenario propicio para que las partes disputen la legalidad o validez de las decisiones emitidas por el juez que conoce del respectivo proceso o actuación, sin que el sólo hecho de haberse expedido plurales decisiones desfavorables al requirente evidencien, en modo alguno, que existe parcialidad de la juzgadora, como tampoco que se han afectado



las garantías procesales, menos aun si la definición de los distintos recursos interpuestos y, en general, de los mecanismos utilizados para formular oposición, acreditan que ha sido respetado el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, cuando la solicitud se fundamente en deficiencias de la gestión y celeridad en los procesos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "lo primero que debe tener en cuenta el peticionario es que la misma no se habilita frente a discusiones relativas al contenido de las providencias o el fondo del asunto, sino en circunstancias en que sea evidente la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso", pues "Las dilaciones en el diligenciamiento de la actuación pueden tener origen en complicaciones estructurales o coyunturales relacionadas con la congestión de un despacho, o de las sedes judiciales de una zona determinada, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad." Por eso, "dichos motivos no solo deben invocarse, pues la norma es precisa en señalar que se deben acreditar esas circunstancias, función donde cumple un rol trascendente el concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."²

Y como en este caso la inconformidad del requirente apunta más hacia ciertas determinaciones adoptadas por la jueza (relativas a medidas cautelares), que a su tardanza, resulta incontestable que no procede el cambio de radicación, en un todo de acuerdo con el concepto emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, pues "si bien existieron en su momento algunas demoras... por cuestiones como la designación del curador ad-litem,

_

AC1771-2022, auto de 6 de mayo de 2022; MP GONZÁLEZ NEIRA, Hilda.

República de Colombia



al igual que los trámites propios que se están surtiendo ante la Oficina de Instrumentos Públicos, es claro que son situaciones totalmente propias del acontecer procesal en este tipo de asuntos", amén de "los diferentes recursos, oficios, peticiones y solicitudes que se han promovido por la parte demandante..., entre estos la vigilancia judicial 2022-1711 y la acción de tutela 2022-1169, solicitudes que a la fecha ya se declaró su archivo o se negó su procedencia", y la situación de pandemia que conllevó "la suspensión de los términos procesales decretados..., aspecto que sin duda ha afectado no sólo este asunto sino en pleno a la administración de justicia, la cual no sólo debió restringir su funcionamiento, sino posteriormente cambiar la forma en que habitualmente se venía funcionando"³.

b. La segunda porque, sea lo que fuere, en auto de 22 de junio de 2022 la juzgadora ordenó remitir el expediente a los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, como se advierte en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo que, si el cambio de radicación busca sustraer del conocimiento de un juez determinado asunto, y en este caso ello ocurrió por disposición legal, necio resultaría cualquier pronunciamiento estimatorio.

Por estas razones, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de cambio de radicación formulada por el señor Manuel Ignacio Lozada Guzmán.

_

³ Pdf.13ConceptoConsejoSeccionalJudicatura.



Comuníquese al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **7fedcc907b222b6c0f7268c62d1ad715a88a05ffa529bcb071c4acafc668846f**Documento generado en 28/07/2022 10:09:42 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ASUNTO: PROCESO (CONTRATO DE **COMPRAVENTA** DE ACCIONES) **PROMOVIDO** POR LAS **SOCIEDADES COLOMBIANA** DE REPRESENTACIONES INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A. Y ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. -IEA S.A.- CONTRA LA SOCIEDAD TERMO TAYRONA S.A. E.S.P. Rad. 035 2019 00139 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala de 22 de junio de 2022, según Acta Nº 23 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A.- y Representaciones, Ingeniería y Suministros S.A., por conducto de apoderada judicial promovieron demanda ejecutiva que posteriormente subsanaron contra la sociedad Termo Tayrona S.A. E.S.P., en la que solicitaron librar mandamiento de pago por \$2.240´000.000 por concepto del capital contenido en el literal b) de la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones que celebraron el 2 de noviembre de 2016, obligación también reconocida en el documento denominado "TÍTULO EJECUTIVO SUSCRITO POR TERMO TAYRONA S.A. E.S.P. (DEUDOR) A FAVOR DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A. (ACREEDORES) suscrito el 3 de febrero de 2017, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 1º de diciembre de 2018; y se condene a la ejecutada por las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES CELEBRADO ENTRE **ENERGÍA** INTEGRAL *ANDINA* S.A., **COLOMBIANA** DEREPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A., Y TERMO TAYRONA S.A. E.S.P." pactaron la compraventa de las acciones de titularidad de las primeras en la sociedad TERMONORTE por \$27.500.000 pagaderos por Termo Tayrona S.A.S. a las demandantes en las condiciones establecidas en la cláusula segunda de dicho contrato; adicionalmente, acordaron el reembolso de \$2.240 000.000 correspondientes a los gatos en que incurrieron en el desarrollo del proyecto a que se refiere ese convenio.

Agregaron que la transferencia de acciones se perfeccionó en los términos del contrato y dio lugar al reconocimiento del reembolso al que se refiere el literal b) de la cláusula segunda del citado contrato, tanto así que el 3 de febrero de 2017 la convocada suscribió el documento rotulado como título ejecutivo, en el que reconoció a su favor la obligación incondicional de pagar el monto objeto de recaudo el día 30 de noviembre de 2018, plazo que se encuentra vencido, en atención a que la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios causados a partir del día 1º de diciembre de 2018, momento en que incurrió en mora; que en la cláusula décima primera

del contrato se encuentra esta ciudad como la de cumplimiento del convenio; y que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la deudora.

- 3. La Juez libró mandamiento ejecutivo por la suma pretendida por concepto de capital representado en el contrato de compraventa de acciones celebrado entre las partes y los intereses moratorios, al igual que ordenó su notificación a la demandada, quien por conducto de apoderado se opuso a las pretensiones a través de las siguientes excepciones de mérito:
- "Excepción derivada del negocio jurídico que dio i) origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784 numeral 12 del C.Co.) - Inexistencia e ineficacia del título ejecutivo suscrito por Termo Tayrona S.A. E.S.P. (deudor) a favor Andina de Energía Integral S.A., Colombiana Representaciones, e Ingeniería y Suministros S.A. (acreedores)", porque del documento "título ejecutivo" no surge como resultado de la ejecución o cumplimiento del contrato de compraventa de acciones, sino como una exigencia impuesta por los vendedores de manera adicional y no del objeto contractual; y si bien la transferencia de las acciones tuvo lugar en los términos del contrato, ese hecho no era condición o requisito como lo afirma la parte demandante cuando reseña que "dio lugar al reconocimiento del reembolso al que se refiere el literal b) de la cláusula segunda", luego, el nacimiento de esta supuesta obligación causal está viciada y carece de lógica, legalidad y legitimidad.
- *ii)* "Enriquecimiento sin justa causa", en razón a que las demandantes forzaron la suscripción de un aparente título ejecutivo para reconocer unos supuestos gastos en que incurrieron pero que jamás sustentaron, por ello no está compelida al pago de una obligación incierta y de origen desconocido; y pretenden el cobro de esa presumida obligación dos veces, es decir, con este proceso ejecutivo y

con una demanda arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- iii) "La supuesta obligación no es clara ni expresa por lo tanto resulta inexistente" y por tanto no cumple con los preceptos del artículo 442 del C.G. del P., en razón a que ni el literal b) de la cláusula segunda, ni el considerando séptimo del contrato ilustran o aclaran absolutamente nada respecto del origen de la tal obligación.
- iv) "Actuación de mala fe con temeridad y abuso del derecho por la parte demandante" por el deseo imperioso de arrodillar a la demandada y forzarla a que llegue a un arreglo, ante la magnitud del proceso y sus pretensiones, que en algún momento lleguen a paralizar corporativamente cualquier intento de ejecutar proyectos y/o avanzar en el desarrollo de su objeto social.
- v) "Cobro de lo no debido" acorde con la falta de claridad y expresividad de la supuesta acreencia para realizar el cobro de una obligación que no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., ya que persiste una causa incierta e injustificada del origen de la supuesta obligación.
- vi) "Excepción genérica o innominada" en caso de encontrarse probada conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P.
- 4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo; ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, así como avaluar y rematar los bienes cautelados; y condenó en costas a la parte demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y recordar el concepto de la carga de la prueba regulado en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, precisó que en la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones de 2 de noviembre de 2016, se pactó el precio y la forma de pago del negocio, así como las condiciones en que se verificaría el mismo.

Asimismo, que allí se acordó el reembolso de unos gastos adicionales a los cierres financieros, el cual instrumentaron en el documento rotulado como título ejecutivo de 3 de febrero de 2017 por \$2.240´000.000 con vencimiento el 30 de noviembre de 2018, el que muestra en forma clara y contundente que la convocada reconoció la obligación por tal concepto y cuantía, título que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles.

Agregó, que como los contratos son ley para las partes, conforme a los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, no se puede aceptar la afirmación de la demandada en sus excepciones referida a que se le está obligando al pago de lo que no debe; o que existe un enriquecimiento injustificado, en razón a que la obligación está justificada.

Expresó, que de acuerdo con el contenido de los documentos aportados, es clara la operación de la cual deriva el valor denominado reembolso a los vendedores; que el cruce de correspondencia y lo manifestado por los representantes legales de las sociedades, guardan correspondencia con esos documentos; que el monto fue aceptado en forma puntual por la ejecutada, así como que tiene pleno conocimiento de la causa que lo originó, tanto así que aceptó su contenido; y que la controversia que se sigue ante el Tribunal de Arbitramento no suspende el proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., con fundamento en los siguientes reparos concretos:

- i) La Juez le dio validez al contrato de compraventa de acciones de 2 de noviembre de 2016, empero, se abstuvo de analizar y concederle valor probatorio a dicho contrato como fuente del supuesto título ejecutivo; al igual que convalidó y dio crédito a la declaración de la representante legal en lo referente a la definición de supuestos gastos enunciados provisionalmente por la declarante generadores del monto de recursos por valor de \$2.240.000.000 frente a la omisión, el silencio y la incapacidad de probar dichos gastos en su momento oportuno.
- *ii)* Distorsionó el criterio y/o principio de juzgamiento implícito, despreció las excepciones propuestas por el demandado y convalidó los efectos de una supuesta prueba que jamás fue aportada al proceso en las etapas legalmente permitidas y así accedió a las súplicas de la demanda.
- *iii*) Confundió y aplicó en forma forzada el artículo 1501 del Código Civil en cuanto a los elementos del contrato.
- *iv)* Sus alegatos constituyeron letra muerta y no significaron nada frente a la decisión apelada.

Por auto adiado 5 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada y su contraparte descorrió el traslado respectivo en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama, atendiendo exclusivamente los reparos que a la sentencia le hizo la parte demandada, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, como lo autoriza el Código General del Proceso.
- 2. Para resolver esos reparos, es necesario tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva, debe estar acreditada la existencia de un título que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que previene que "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,..." (se subraya).

Del anterior precepto se deriva que los títulos deben contener dos tipos de condiciones: "formales y sustanciales", refiriéndose las primeras a que "i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...", de lo que se infiere que tal título puede estar contenido en un solo documento, singular, o en varios, complejo.

Por su parte, la segunda condición se refiere a que el documento aportado debe contener una prestación en beneficio del ejecutante, es

-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

decir, "que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (se subraya), sin que sea posible pretender que a través de este proceso se declare la existencia de una obligación.

En el sub judice, se tiene que se solicitó librar el mandamiento de pago por la suma de \$2.240'000.000 correspondientes al valor del capital contenido en el literal b) de la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones celebrado entre las partes el 2 de noviembre de 2016, "obligación reconocida también en el documento denominado "TÍTULO EJECUTIVO SUSCRITO POR TERMO TAYRONA S.A. E.S.P., (DEUDOR) A FAVOR DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMUNISTROS S.A., (ACREEDORES)", suscrito el 3 de febrero de 2017, documento que se aportan como base de la ejecución y que dan cuenta que la obligación se encuentra vencida desde el 30 de noviembre de 2018", según lo afirmó la parte actora en el ítem i) de la primera pretensión de la demanda.

Pese a ello, luego de que la Corte Suprema de Justicia dirimiera el conflicto de competencia que se suscitó entre el despacho de origen y su homólogo Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, por auto del 23 de enero de 2020, el primero optó por librar la orden de apremio por la suma de \$2.240.000.000 "por concepto de capital representado en un contrato de compraventa de acciones celebrado entre demandante y demandada, aportado como base de la ejecución"

8

² Ibídem

(Cfr. fl. 135 archivo 001Folios1al70.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

Es decir, a pesar de que la ejecución se promovió con base en el contenido de ambos documentos, el mandamiento se libró con fundamento en uno solo de ellos, el contrato de compraventa de acciones, circunstancia que necesariamente conlleva a precisar la orden de apremio en el sentido de convalidarla en cuanto a haber sido emitida, empero, con la claridad de que está fundada no solo en el contenido de ese contrato, sino también en el nominado como título ejecutivo igualmente suscrito entre las partes el 3 de febrero de 2017, en la medida que ambos instrumentan el origen de la obligación ejecutada y dan cuenta de su existencia y confluencia de los requisitos de claridad, expresividad, exigibilidad a cargo de la sociedad ejecutada, así como su causa.

Lo anterior, porque, de una parte, en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES CELEBRADO ENTRE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A. Y TERMO TAYRONA S.A. E.S.P." cuyo objeto era la venta, cesión y transferencia que hacían los vendedores al comprador de 2.750 acciones, con valor nominal de 10.000 cada una, que correspondía al capital social de TERMONORTE "en los términos y condiciones previstos en este documento", entre los cuales se destaca el contenido de la cláusula segunda a cuyo tenor:

"CLÁUSULA SEGUNDA; PRECIO, FORMA DE PAGO Y CONDICIONES: El precio de las acciones es la suma de Veintisiete Millones Quinientos Mil Pesos (\$27.500.000.00) pagaderos por EL COMPRADOR a LOS VENDEDORES a la firma del presente contrato y autenticación de las firmas, previa aceptación de Bancolombia de la venta de las acciones.

Adicionalmente, el COMPRADOR se obliga a cumplir a satisfacción de LOS VENDEDORES, las siguientes condiciones:

Exp. 035 2019 00139 01

9

- a) A la aceptación por Bancolombia de la venta de las acciones, la subrogación por parte de EL COMPRADOR en el pago a los Accionistas Iniciales de la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DÓLARES *QUINIENTOS* DELOS **ESTADOS UNIDOS** DE*NORTEAMÉRICA* (US\$632.500), valor adeudado por LOS VENDEDORES a "Los Accionistas Iniciales", de conformidad con lo señalado en la Consideración 6 del presente contrato;
- b) Reembolso a LOS VENDEDORES de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.240.000.000) COP, correspondientes a los gastos señalados en la consideración séptima, más el pago de los gastos adicionales (si los hubiere) incurridos por LOS VENDEDORES hasta el cierre financiero. Al momento de dicho cierre financiero las partes de común acuerdo definirán el plazo de este pago, sin que éste exceda de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de operaciones comerciales del Proyecto o a más tardar el treinta (30) de Noviembre de 2018.
- c) Reemplazo o sustitución por parte del COMPRADOR de las garantías emitidas por BANCOLOMBIA a LOS VENDEDORES, por valor de US\$9.668.596,36 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo señalado en las Consideraciones Octava y Novena, antes del 1 de febrero de 2017, con la debida aceptación y a satisfacción de BANCOLOMBIA o de XM S.A. E.S.P. (XM), a fin que LOS VENDEDORES queden liberados frente a las contingencias que se deriven de las referidas garantías".

Y de otra, por cuanto en el documento rotulado como "TÍTULO EJECUTIVO SUSCRITO POR TERMO TAYRONA S.A. E.S.P. (DEUDOR) A FAVOR DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, EINGENIERÍA Y**SUMINISTROS** S.A.(ACREEDORES)", consta que la acá convocada funge como deudor de las sociedades ejecutantes y que allí dejó constancia de que: "Por medio del presente título ejecutivo, que contiene una obligación expresa, clara y exigible el Deudor expresa que pagará a los Acreedores de manera incondicional la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.240.000.000) COP el día treinta (30) de Noviembre de 2018" (Cfr. fl. 25 ibídem).

Por tanto, la obligación en la forma y términos ejecutada, es decir, con base en el contenido de ambos documentos adosados como venero de la ejecución, permite afirmar que en ellos en su aspecto formal reúnen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que aun cuando no fueron objeto de discusión por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, nada obsta para que el Tribunal los revise de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema:

"... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"3.

En esas condiciones, se modificará la orden de pago, en el sentido de indicar que el título ejecutivo está compuesto por los dos referidos documentos.

3. Con lo anterior se supera el reparo de la parte apelante dirigido a hacer valer que la Jueza *a quo* le dio plena validez al contrato de compraventa de acciones, pues cuando así debía serlo, no se puede perder de vista lo expuesto, en torno a que la ejecución también está basada, desde su génesis, en el título ejecutivo igualmente suscrito

Exp. 035 2019 00139 01 11

_

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

entre las partes, frente al cual, valga anotar, no se ventiló controversia alguna por vía de reposición contra el mandamiento de pago que era la oportunidad con que contaba la pasiva para refutar la confluencia de los requisitos formales del título ejecutivo, que emanan precisamente de esos documentos.

De modo que, era válido tener el contrato en comento como fundamento del ejercicio de la acción, como en efecto aconteció; e igualmente, a la declaración de los representantes legales de las sociedades involucradas, en tanto corroboraron las circunstancias descritas en los documentos, concretamente la concerniente a la existencia de los gastos en que se edifica la inconformidad, ya que la parte convocada insiste ahora en lo "supuesto" de ellos, lo cual decae ante la suscripción del título ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2017, en atención a que, si no existían tales gastos, ello hubiera dado lugar al representante legal de la convocada a rehusarse a la suscripción de este último documento, en el que la parte recurrente dejó constancia de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a su cargo.

Al efecto, ha de verse que la demandada, conforme a las cláusulas del mencionado contrato de compraventa de acciones, además de pagar su precio, también se obligó a:

b) Reembolso a LOS VENDEDORES de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.240.000.000) COP, correspondientes a los gastos señalados en la consideración séptima, más el pago de los gastos adicionales (si los hubiere) incurridos por LOS VENDEDORES hasta el cierre financiero. Al momento de dicho cierre financiero las partes de común acuerdo definirán el plazo de este pago, sin que éste exceda de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de operaciones comerciales del Proyecto o a más tardar el treinta (30) de Noviembre de 2018.

La consideración séptima a que se refiere ese literal, fue del siguiente tenor:

Séptima: Que en desarrollo del Proyecto y hasta la fecha de firma del presente contrato, LOS VENDEDORES han incurrido en gastos por valor de \$2.240.000.000 COP.

Asimismo, suscribieron un título ejecutivo del siguiente tenor:

TÍTULO EJECUTIVO SUSCRITO POR TERMO TAYRONA S.A. E.S.P. (DEUDOR) A FAVOR DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, E INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A. (ACREEDORES)

EL DEUDOR:

TERMO TAYRONA S.A. E.S.P. (TERMO TAYRONA), sociedad mercantil del tipo de las anónimas, Empresa de Servicios Públicos, domiciliada en Cartagena, identificada con NIT 900.729.457-7, representada legalmente por el señor SERGIO ANDRES ORDONEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.847.701 y para todos los efectos se denominará "el Deudor".

Constituye el presente TÍTULO EJECUTIVO a favor de:

LOS ACREEDORES:

- (i) ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EIASA), sociedad mercantil del tipo de las anónimas, identificada con NIT 860.533.206-8 y domiciliada en San Andrés Isla (Colombia), representada legalmente por la señora ALBA MERCEDES ROJAS GIRALDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.661.716 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, debidamente autorizada por los estatutos sociales;
- (ii) COLOMBIANA DE REPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A. (CRISSA), sociedad mercantil del tipo de las anónimas, identificada con NIT 830.132.755-1 y domiciliada en Bogotá (Colombia), representada legalmente por la señora ALBA MERCEDES ROJAS GIRALDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.661.716 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Suplente, debidamente autorizada por los estatutos sociales. (Conjuntamente con EIASA los "Acreedores")

Por medio del presente título ejecutivo, que contiene una obligación de pago expresa, clara y exigible el Deudor expresa que pagará a los Acreedores de manera incondicional la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2,240,000,000) COP el día treinta (30) de Noviembre de 2018.

Para constancia de lo anterior, el presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor e igual valor, el día 03 de febrero de 2017.

POR LOS ACREEDORES,

ALBA MERCHDES ROJAS GIRALDO CC. \$1.661.715 de Bogotá

Representante Legal Segundo Suplente

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

POR EL DEUDOR.

SERGIO ANDRES ORDONEZ

C.C. No. 8.847.701

Representante Legal

TERMO TAYRONA S.A. E.S.P.

ALBA/MERCEPES ROJAS GIRALDO C.C. \$1.661.716 de Bogotá

C.C. \$1.661.**7**16 de Bogotá Representante Legal Suplente C**OLOMBIANA DE**

REPRESENTACIONES, INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.

Entonces, la suscripción de este segundo documento, con la aceptación de las condiciones allí mencionadas, es lo que permite desechar la suerte adversa del reparo, puesto que no es posible avalar la postura de la eventual nulidad absoluta del contrato, ventilada en

sede de arbitramento que, en los mismos términos del extremo recurrente, no continuó su trámite por falta de pago de los honorarios de los árbitros, a lo que se suma que, como lo expuso la funcionaria de instancia, dicho asunto en nada impedía continuar con la presente actuación, en la medida que las aspiraciones de ese otro asunto se ventilaron por vía diferente a la aquí adelantada.

Además, resalta la Sala, la deudora demandada no cuestionó el título en cuanto a la veracidad de su contenido y de las firmas, es decir, no propuso excepción de falsedad material y/o ideológica respecto de los documentos que aportó la parte ejecutante, actuación con la que convalidó su contenido y autenticidad, en tanto que no obra actuación alguna por vía de la cual se hubiere opuesto al contenido y alcance a aquellos.

En ese orden de ideas, se advierte que el primero de los reproches no tiene la virtualidad de progresar.

4. En lo que tiene que ver con la segunda inconformidad, el Tribunal observa que en la sentencia apelada, la funcionaria de primera instancia descartó la viabilidad de las defensas propuestas tras reseñar el contenido de las pruebas que le sirvieron para ordenar seguir adelante con la ejecución, no por vía de la enunciación del juzgamiento implícito, como lo afirma el apoderado de la recurrente, sino como resultado de la valoración de las pruebas obrantes en la actuación, especialmente la prueba documental que contiene la obligación que se ejecuta.

Para el caso, revisada la citada sentencia se avizora que la improsperidad de las excepciones propuestas estuvo precedido de la enunciación de las pruebas adosadas, específicamente de lo que se desprende de los documentos y la versión de quienes comparecieron en calidad de representantes legales de las sociedades involucradas, mismas que conllevan a descartar la viabilidad de las defensas propuestas, ausente el enriquecimiento injustificado a costa del

eventual empobrecimiento de la apelante, al estar, por el contrario, plenamente justificado en las pruebas arrimadas, y tras estimar la exceptiva orientada a relievar la aplicación del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, al no estar en presencia de un título valor.

Con todo, véase que es patente la inviabilidad de las defensas, en tanto que no se advierte que haya quedado probada la inexistencia e ineficacia del título ejecutivo, que es el sustento en que se basó la primera de las defensas propuestas; menos quedó probado que las cláusulas que le dieron vida a la obligación, hubiese sido una exigencia de las vendedoras hoy ejecutantes, puesto que se parte del hecho, no desvirtuado, que todo consenso obedece a la autonomía de la voluntad de las partes; no se aprecia que se haya registrado un enriquecimiento injustificado a causa del empobrecimiento correlativo de la apelante, no solo por la falta de continuidad del proceso arbitral al que se hizo alusión, como lo dijo la acá inconforme, sino porque, en verdad la obligación reporta existencia justificada en transacciones verificadas entre las partes, en pleno ejercicio de sus derechos y facultades legales, y se vislumbra que las obligaciones demandadas tienen plena justificación, contrario a lo que alegó la convocada.

De igual modo, como ya se resaltó los documentos aportados como fundamento de la ejecución, contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la ejecutada, al ser aceptado ello así por su representante legal, especialmente en el documento de fecha 3 de febrero de 2017; además, no se advierte que la actuación de la aquí demandante haya estado precedida o marcada bajo la temeridad o mala fe, como tampoco por el abuso del derecho que se le endilga, sino en la facultad de reclamar el pago de tales obligaciones; y, por razón de lo decantado, menos se advierte que se esté ejerciendo un cobro de lo no debido, sino por el contrario, de unas obligaciones reconocidas puntualmente por la convocada en los documentos ya mencionados.

Es por lo anterior, que no se puede afirmar, como lo hace la parte demandada recurrente, que las conclusiones a las que arribó la

sentenciadora de primer grado hubieren estado edificadas sobre la base de un juzgamiento implícito, sino en lo que infirió de las pruebas recaudadas, frente a unas excepciones que no quedaron demostradas; razones por las que decae el segundo de los reparos formulados.

5. Por último, se descarta el sustento de la alzada encaminado a enrostrar la errada cita del artículo 1501 del Código Civil, si en cuenta se tiene que la referencia efectuada por la juzgadora de instancia se centró en el acuerdo verificado entre las partes como válido en ejercicio de sus facultades legales, a partir de la suscripción del contrato de compraventa de acciones celebrado entre las partes; de ahí que, no se estime errada la cita de dicho precepto, en cuanto regula los elementos característicos del contrato, a más que en la decisión se dejó puntual constancia de su invocación para hacer énfasis en los elementos de la esencia y de la naturaleza del contrato, lo cual dista de los elementos del convenio, que es el entendimiento en que el extremo opugnante basa su alzada, consideración que descarta la confusión en que insiste en su recurso.

Ahora, el hecho de que los alegatos presentados por el apoderado de la parte demandada, hoy apelante, no hayan encontrado acogida en la sentencia de primera instancia, no es argumento de fuerza para revocarla, si en cuenta se tiene que, para lograr el éxito pretendido, debió primero allegar las pruebas que no solo demeritaran la existencia del título ejecutivo, sino además que demostraran las excepciones que contra el mandamiento de pago propuso.

6. Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la parte ejecutada no tienen la virtualidad de progresar y que la modificación de la orden de apremio se registra con ocasión y fundamento a la revisión oficiosa efectuada por esta sede, así se decidirá en cuanto a los documentos que soportan el mandamiento de pago; se confirmará en lo demás la sentencia apelada; y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada ante la inviabilidad de su apelación, propósito para el que la Magistrada

Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, en el sentido de seguir adelante con la ejecución bajo la precisión de que el mandamiento de pago está soportado en el contrato de compraventa de acciones y el documento rotulado como título ejecutivo, suscritos entre las partes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de fecha y procedencia antes anotadas.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2´000.000 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18787ccbcc3a7a0a9360817f4ce18d2062979b8d078f5f172be574ec03ccdd64

Documento generado en 28/07/2022 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-021-2019-00187-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Firmado Por: Juan Pablo Suarez Orozco Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff409253c2bd4addc683ec2559680db0a73b8125bea920bb7c0c159752fdd0**Documento generado en 28/07/2022 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Realización de la garantía hipotecaria de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas.

Rad. 039 2018 00470 02

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sal del 29 de junio de 2022, según acta 24 de la misma fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2020¹, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

_

¹ Cfr. Archivo digital "06CdFolio215Audiencia23Septiebre2020".

"I.- Respecto del pagare con No. 001305409600076734, otorgado por el deudor el 20 de noviembre de 2013

PRIMERA- a)- CAPITAL la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISICEINTOS [sic] SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$420.668.00). CAPITAL de la cuota vencida el 20 de febrero de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18,6% anual, desde el día 21 de febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

SEGUNDA: a)- CAPITAL la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$425.255.00). CAPITAL de la cuota vencida el 20 de marzo de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 21 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

TERCERO: a)- CAPITAL la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$429.754.63). CAPITAL de la cuota vencida el 20 de abril de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 10.6% anual, desde el día 21 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

CUARTA: a)- CAPITAL la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$434.440.43). CAPITAL de la cuota vencida el 20 de mayo de 2018.

b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 21 de mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

QUINTA: a)- CAPITAL la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$439.177.33), CAPITAL de la cuota vencida el 20 de junio de 2018. b) - INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 21 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

SEXTA: a)- CAPITAL la cantidad de. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$443.965.87), CAPITAL de la cuota vencida el 20 de julio de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 21 de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

SEPTIMA: a) CAPITAL ACELERADO la cantidad de CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$116.779.248.74). b) - INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se cancele la deuda.

Exp. 039 2018 00470 02

II.- Respecto del pagare con No. M026300110234005409600086592, firmado por la deudora el día 31 de marzo de 2016.

PRIMERA- a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$253.245.84). CAPITAL de la cuota vencida el 31 de marzo de 2018.

b) - INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el dia 01 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

SEGUNDA- a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$256.175.25). CAPITAL de la cuota vencida el 30 de abril de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 01 de mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

TERCERA- a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$259.138.54). CAPITAL de la cuota vencida el 31 de mayo de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 01 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

CUARTA: a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$262.136.11). CAPITAL de la cuota vencida el 30 de junio de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 01 de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

QUINTA: a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$265168.36). CAPITAL de la cuota vencida el 31 de julio de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el dia 01 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

SEXTA: a) CAPITAL ACELERADO la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.615.496.90). b) - INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se cancele la deuda

III.- Respecto del pagare con No. M026300110234005409600088036, otorgado por la deudora.

Exp. 039 2018 00470 02

PRIMERA: a)- CAPITAL la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.554.00), CAPITAL de la cuota vencida el 08 de marzo de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 09 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

SEGUNDA: a)- CAPITAL la cantidad de TRESCIENTOS UN MIL DOCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$301.202.92). CAPITAL de la cuota vencida el 08 de abril de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 09 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

TERCERA: a)- CAPITAL la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$304.896.39). CAPITAL de la cuota vencida el 08 de mayo de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18,6% anual, desde el día 09 de mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

CUARTA: a)- CAPITAL la cantidad de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$308.635.15). CAPITAL de la cuota vencida el 08 de junio de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 09 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

QUINTA: a)- CAPITAL la cantidad de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOSDIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$312.419.76). CAPITAL de la cuota vencida el 08 de julio de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 09. de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

SEXTA: a)- CAPITAL la cantidad de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$316.250.77). CAPITAL de la cuota vencida el 08 de agosto de 2018. b)-INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual, desde el día 09 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda;

SEPTIMO: a) CAPITAL ACELERADO la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.379.105.65). b) - INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios del 18.6% anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se cancele la deuda.

IV. Respecto al pagare No. M026300105187605409600089380, otorgado por el deudor el 21 de noviembre de 2016

Exp. 039 2018 00470 02 4

PRIMERA: a) La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.055.235.00) Capital vencida el día 21 de marzo de 2018. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde día 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO-a) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE MONEDA CORRIENTE (\$4.838.725.00) por concepto de intereses de plazo y de mora. b) Sobre los intereses pendientes de pago que trata la pretensión segunda se causarán intereses moratorios a partir del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 886 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida:

V.- Respecto al pagare No. 2685000068491

PRIMERA: a) La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.784.871.66) Capital vencida el día 21 de marzo de 2018. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde día 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO-a) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MONEDA CORRIENTE (\$1.992.536.00) por concepto de intereses de plazo y de mora.

b) Sobre los intereses pendientes de pago que trata la pretensión segunda se causarán intereses moratorios a partir del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el articulo 886 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida;

VI.- Respecto al pagaré No. 50000209624 otorgado por el deudor el 04 de octubre de 2013

PRIMERA: a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.999.980.00) Capital vencida el dia 21 de marzo de 2018. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde día 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO-a) La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$976.608.00) por concepto de intereses de plazo y de mora. b) Sobre los intereses pendientes de pago que trata la pretensión segunda se causarán intereses moratorios a partir del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el articulo 886 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida;

VII.-Respecto al pagare No. 2685000068509

PRIMERA: a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOSCON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA

Exp. 039 2018 00470 02 5

CORRIENTE (\$1.787.839.39) Capital vencida el día 21 de marzo de 2018. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde día 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO-a) La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.136.00) por concepto de intereses de plazo y de mora.

- b) Sobre los intereses pendientes de pago que trata la pretensión segunda se causarán intereses moratorios a partir del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 886 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida"
- 2. Como sustento de lo pretendido adujo, en resumen, que existe garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 22 B No 68 C 41 apartamento 202 y garaje 50 que hacen parte del Edificio Santa Mónica Club House².
- 2.1. Destacó que la deudora Angélica Tatiana Polanco Rojas suscribió los siguientes pagarés:
- (i) Pagaré No 00130540949600076734 por valor de \$140'000.000 pagaderos en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas, cuyo primer pago debía efectuarse el 20 de diciembre de 2013³ y así sucesivamente. Destacó que la convocada entró en mora desde el 20 de febrero de 2018 y adeuda hasta la cuota del 20 de julio de esa anualidad⁴, en tanto que con la presentación de la demanda se extinguió el plazo dado inicialmente y se cobra la totalidad del saldo acelerado que asciende a un total de \$116'779.965,87.
- (ii) Pagaré No M026300110234005409600086592 por valor de \$50'000.000 pagaderos en un plazo de 120 cuotas mensuales sucesivas, cuyo primer pago debía efectuarse el 30 de abril de 2016⁵ y así sucesivamente. Destacó que la convocada entró en mora desde el

Exp. 039 2018 00470 02

² FMI 50C-1584128 y 50C-1583580 respectivamente.

³ En el cobro mensual se cancelaban parte del capital y el pago por concepto de intereses según lo pactado, esto es 13,898% Efectivo anual.

^{4 \$2&#}x27;593.261,00

⁵ En el cobro mensual se cancelaban parte del capital y el pago por concepto de intereses según lo pactado, esto es 14,79% Efectivo anual.

31 de marzo de 2018 y adeuda hasta la cuota del 30 de julio de esa anualidad⁶, junto con la totalidad del saldo acelerado que asciende a un total de \$43'615496,90, como quiera que con la presentación de la demanda se extinguió el plazo inicialmente otorgado.

- (iii) Pagaré No M026300110234005409600088036 por valor de \$21'000.000 pagaderos en un plazo de 60 cuotas mensuales sucesivas, cuyo primer pago debía efectuarse el 8 de septiembre de 2016⁷ y así sucesivamente. Destacó que la convocada entró en mora desde el 8 de marzo de 2018 y adeuda hasta la cuota del 8 de agosto de esa anualidad⁸, junto con la totalidad del saldo acelerado que asciende a un total de \$14'058.976,88, como quiera que con la presentación de la demanda se extinguió el plazo inicialmente otorgado.
- (iv) Pagaré No M026300105187605409600089380 por valor de \$58'055.235,00 cuyo vencimiento final correspondió al 21 de marzo de 2018, mismo en el que además se incorporó \$4'838.725,00 por concepto de intereses de plazo.
- (v) Pagaré No M02630000000102685000068491 por valor de \$9'784.671,66 cuyo vencimiento final correspondió al 21 de marzo de 2018, mismo en el que además se incorporó \$1'992.536,00 por concepto de intereses de plazo.
- (vi) Pagaré No M0263000000054050000209624 por valor de \$6'999.980,00 cuyo vencimiento correspondió al 21 de marzo de 2018, mismo en el que además se incorporó \$976.608,00 por concepto de intereses de plazo.

Exp. 039 2018 00470 02 7

⁶ \$1'295.864,00

⁷ En el cobro mensual se cancelaban parte del capital y el pago por concepto de intereses según lo pactado, esto es 14,715% Efectivo anual.

^{8 \$1&#}x27;840.958,99

- (vii) Pagaré No M02630000000102685000068509 por valor de \$1'787.839,00 cuyo vencimiento correspondió al 21 de marzo de 2018, mismo en el que además se incorporó \$362.136,00 por concepto de intereses de plazo.
- 2.2. Aseguró que la demandada incurrió en mora de las obligaciones, razón por la que decidió iniciar la acción ejecutiva hipotecaria.
- 3. El Juez libró mandamiento ejecutivo⁹ el día 16 de octubre de 2018 con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó la notificación de la ejecutada, quien lo hizo de forma personal el día 27 de marzo de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda para lo cual propuso las excepciones de mérito que denominó "indebido diligenciamiento del título", "error aritmético", "fraude procesal", "alteración de los títulos", "cobro de lo no debido", "falsedad ideológica" y "nulidad"¹⁰.
- 4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez a quo dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto de apremio, pero la salvedad respecto al pagaré No M026300110234005409600086592 y la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018, cuyo valor real es \$253.245,84 y no la indicada en el mandamiento inicial; igualmente dispuso que se practique la liquidación del crédito y el remate de los bienes cautelados.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras reseñar las condiciones que trae consigo el canon 422 del Código General del Proceso para proceder con el cobro de un título ejecutivo, así como algunas normas del código de comercio relativas a

Exp. 039 2018 00470 02

8

⁹ Fs. 138 a 142 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

¹⁰ Fs. 181 a 187 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

los títulos valores, precisó las formas de vencimiento de cada uno de los pagarés y la satisfacción de las exigencias mercantiles para ser considerados como tal, verbigracia la promesa incondicional de pago, la suscripción de los legajos crediticios y la manera en que habrán de ser sufragados los rubros.

Al descender al estudio de los cartulares, estableció que para verificar la obligación resulta necesario acudir solamente al contenido de cada uno de los títulos, sin que sea necesario estudiar anexos que no se encuentran como parte integral del pagaré, en razón a la presunción de autenticidad que prevé el canon 793 del Código de Comercio. A continuación, reseñó la particularidad de los títulos valores con espacios en blanco y dijo lo propio de cada pagaré, en razón a la excepción propuesta.

al En condiciones informó, frente No esas pagaré M026300105187605409600089380 y el medio exceptivo propuesto consistente en el indebido diligenciamiento de aquel, que de conformidad con la carta de instrucciones la acreedora estaba facultada para insertar dentro de la casilla correspondiente el valor de la deuda para el momento del diligenciamiento, sin que la simulación financiera fundamento de la inconsistencia alegada, tenga la fortaleza para desvirtuar la literalidad del instrumento, como quiera que no es un estado de la acreencia, si no consistía en una simple proyección.

De otro lado, en lo que atañe al error aritmético del legajo crediticio No M026300110234005409600086592, acotó que el error se debió a un lapsus calami del juzgador, más no por un error del demandante o inmerso dentro del pagaré, por lo que procedió a corregir el verdadero valor de la cuota de marzo de 2018.

Frente a los pagarés No M026300110234005409600088036 y 00130540949600076734, destacó que la parte demandada refirió que las cuotas de marzo no había lugar a su cobro y por tanto debían ser desestimadas de la ejecución, no obstante, de la tabla de amortización

arrimada se evidenció que incluso se encontraban pendientes cuotas de octubre de 2017, de lo que se desprende que incluso con la orden de apremio, se dejaron por fuera rubros cuya persecución ejecutiva era válida.

En lo que respecta a la presunta alteración del título y el cobro de limitado 10 debido а los pagarés No M026300000000102685000068491, No M02630000000054050000209624 No M02630000000102685000068509, el juzgador refirió que las anotaciones plasmadas en los títulos fueron realizadas con lápiz y que corresponden a segmentos de identificación de los títulos valores, en tanto que existe claridad sobre cada uno de las obligaciones que aquí se ejecutan, sin que esas notas al margen desnaturalicen la calidad cambiaria de que gozan los documentos.

Finalmente, precisó que la denominada falsedad ideológica no tiene cabida dentro del plenario, para lo cual se atuvo a lo resuelto en la excepción expuesta ante el pagaré No. M026300105187605409600089380, pues gozan del mismo supuesto fáctico.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandanda apeló la sentencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

- *i)* Los títulos valores presentan una numeración distinta en la demanda, la subsanación y en los propios documentos físicos.
- *ii)* No se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda deben estar acompañados de hechos que resulten congruentes con lo peticionado.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el extremo apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídica y natural en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.
- **2.** Conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala sólo tiene competencia para pronunciarse sobre aquellos reparos formulados de manera oportuna por la parte demandada contra el fallo, en razón a que se trata de apelante único.

Por lo tanto, para dar respuesta a esos reparos oportunos su análisis se segregará a la inconsistencia presentada en torno a los rótulos de identificación de cada uno de los pagarés y su inserción dentro de la demanda.

3. En cuanto a la auscultación de los requisitos del título valor adosado como venero de la ejecución, recuerda la Sala que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores¹¹, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: *i)* la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen el canon 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil según el cual "...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, ibidem.

E igualmente que "lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien

¹¹ Los cuales al tenor del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones. 12

3.1. En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en siete pagarés, que al margen de su rotulación para identificarlos se observan los requisitos formales y sustanciales para tenerlos como títulos valores conforme la legislación comercial, tal como pasa a exponerse:

En citado título valor se observa que la ejecutada se comprometió incondicionalmente a pagar determinadas sumas de dinero a la entidad financiera; e igualmente, cada uno de los legajos poseen una forma de vencimiento autorizada por el precepto 673 del Código Mercantil. En efecto, según lo obrante en el plenario los pagarés relacionados demanda en la los ordinales No con 00130540949600076734, M026300110234005409600086592 M026300110234005409600088036 se vislumbra que fueron pactados por instalamentos, debiéndose cancelar por cuotas que incorporaban de forma simultánea el capital y los intereses de la obligación. De otro lado, frente а los instrumentos de crédito No M026300105187605409600089380,M02630000000102685000068 491,M02630000000054050000209624 M02630000000102685000068509, todos ellos fueron suscritos para ser cancelados a un día cierto y determinado, escenario que no arroja ninguna complejidad al momento de analizarse su vencimiento y la

fecha de exigibilidad de la obligación contenida.

¹² LEAL PÉREZ Hildebrando, Código de Comercio Comentado, Editorial Leyer. Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

Así mismo, dentro del contenido de los cartulares, se estableció con meridiana claridad que quien funge como acreedor y legitimo tenedor de los pagarés, pues además de tenerlos conforme a su forma de circulación, los ostenta de forma física, es el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, quien inició la acción cambiaria para obtener la satisfacción de su crédito.

3.2. Ahora, frente a los requisitos generales que contempla la codificación procesal, no cabe duda que también se encuentran satisfechos, pues al respecto el precepto 621 del Código de Comercio enseñó la necesidad de hacer mención del derecho que en el título valor se incorpora, así como la firma del creador, calidad esta última que recae en la propia deudora.

Destáquese que, frente a este último punto, al finalizar la lectura de cada instrumento creado¹³, se evidencia la rúbrica de la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas, imposición de firmas que no fue desconocida por la deudora al punto de informar que lo realmente atacado con las excepciones era la forma en que habían sido diligenciados los títulos valores, pero no propiamente el desconocimiento o alegar su inexistencia¹⁴.

Además, esas obligaciones fueron respaldadas garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 22 B No 68 C – 41 apartamento 202 y garaje 50 que hacen parte del Edificio Santa Mónica Club House, de propiedad de la demandada, conforme a la escritura pública No. 3330 de 15 de noviembre de 2013, de la Notaría 25 de esta ciudad.

3.3. Con ocasión a los anteriores derroteros, no cabe duda que prevalido como está la demandante de los títulos valores aquí arrimados, era apenas lógico ejercer la acción en la forma en que se

¹³ Fs. 5, 22, 34, 44, 53, 57 y 59 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

¹⁴ Récord 00:27:10 Archivo "06CdFolio215Audiencia23Septiembre"

materializó, pues las ritualidades formales y exigencias sustanciales para la creación y validez de los pagarés en los términos de la norma mercantil, para el momento de la presentación de la demanda, se encontraron satisfechos.

3.4. Bajo esa línea, nótese que la rotulación o guarismo mediante el cual se identifique cada uno de los títulos valores no es de la relevancia que se le quiere imprimir por parte de la demandada, pues su exigencia no es un tema que deba ser obligatorio dentro de los elementos que componen el título valor y por tanto resulta inocuo generar debate sobre ese aspecto.

Ahora, en gracia de discusión, y atendiendo el motivo de apelación informado por la demandada, nótese que el pagaré que se suscribió por un valor de \$144'000.000¹⁵ posee dos rotulaciones que pueden dar a conocer que dicha identificación corresponde de manera efectiva al aquí cobrado y sobre el cual se libró la orden de apremio en el numeral 1º del auto de 16 de octubre de 2018.





De otro lado, en lo atinente al título valor cuyo monto inicial ascendió a un total de \$50'000.000,00¹⁶ nótese que existe un solo indicativo de la identificación de este, el cual corresponde al siguiente:



De igual forma, el suscrito por un capital de \$21'000.000,00¹⁷ posee un único registro de identificación y que fue el usado para presentar el título.

¹⁵ Fs. 3 a 5 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

¹⁶ Fs. 20 a 24 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

¹⁷ Fs. 32 a 34 Archivo "03CuadernoUnico1-212".



Por su parte, el pagaré único por \$58'055.235,00 de capital y \$4'838.725,00 por concepto de intereses de plazo¹⁸ contiene un indicativo de rotulación que equipara al usado en la demanda para su presentación.



En 10 No que tiene que ver con el pagaré M02630000000102685000068491¹⁹, nótese que tal extracto fue directamente obtenido de la imagen superior del instrumento, sin que las anotaciones al margen de este, pueda constituir un elemento que afecte la validez del título, pues en todo caso, como se reveló en líneas anteriores, la nominación del pagaré no es relevante como si lo es la satisfacción de las exigencias normativas contempladas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Caso que se repite en el instrumento No M0263000000005405000020962420.



3.5. Como viene de verse, la nominación del título valor no resulta relevante para la validez y existencia de un pagaré, al margen que, dentro del presente caso, deba hacerse precisión que no existe el yerro endilgado a los cartulares, pues bien podrían haberse relacionado como lo hizo el demandante antes de la subsanación o

¹⁸ Fl. 44 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

¹⁹ Fl. 53 a 55 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

²⁰ Fl. 57 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

incluso, con la nueva rotulación que se le dio con ocasión a la inadmisión mediante auto adiado a 6 de septiembre de 2018²¹.

Ahora, si lo perseguido por la demandada era poner en evidencia los errores en la nominación de los pagarés y la presunta incongruencia entre los hechos de la demanda y sus pretensiones, esto es la falta de similitud entre los "nombres" de los títulos valores y la manera en que fueron incorporados al expediente, el camino de los medios exceptivos de mérito no era el viable para ello, pues bien pudo haber puesto de presente esa situación mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo autoriza el artículo 430 del C.G.P.

- **3.6.** En síntesis y ante la integración de todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los del 621 y 709 del Estatuto Comercial, la orden de apremio librada en contra de la demandada se acogió a los preceptos legales y por ende era procedente su continuidad.
- **4.** Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la ejecutada no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia dictada por el funcionario de primera instancia y se impondrá la consecuente condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²¹ Fl. 136 Archivo "03CuadernoUnico1-212".

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2020 dentro de este asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2,000.000 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea5b5a4d64a2e236933cc7e0e2d33ccac6dcf1527edee253ef2e4ac9b71a088c

Documento generado en 28/07/2022 09:44:27 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008 2021 00191 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2022¹, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

_

¹ 034Sentencia2021-191.pdf

Firmado Por: Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd0d38b210b12d08d3dac8fe837d23c5467b9b79d65ebfa602e19524b5f3bac

Documento generado en 28/07/2022 11:23:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005202200024 01

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte contra quien se

solicitan medidas cautelares, se habilita la intervención de Apple Colombia

S.A.S.

Por analogía de los artículos 322 (numeral 3, inciso 1), 324 (inciso 1) y 326

del CGP, por secretaría désele traslado de la sustentación del recurso de

apelación, en la forma y por el término previsto en el artículo 110 de esa

codificación. Las partes y sus apoderados deben darle estricta aplicación al

numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 3º de la

ley 2213 de 2022.

En el término de ejecutoria de este auto, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre la solicitud de tratamiento confidencial de la actuación.

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento como

apoderado de Apple Colombia S.A.S.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Exp.: 005202200024 01

Sala 006 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c0f20726967834d722251be0b748efca617e20ef3a1454829908196e7bb80**Documento generado en 28/07/2022 01:55:22 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal		
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora		
	Primera Etapa		
Demandado	El Camino del Cocora SAS.		
Radicado	1100131 99 001 2019 34431 01		
Instancia	Segunda		
Decisión	Requiere al perito Arq. Juan Gabriel Ocampo Hurtado		

Por Secretaría, requiérase de forma inmediata al Arq. Juan Gabriel Ocampo Hurtado, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, y de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, manifieste y/o allegue a este asunto lo siguiente:

- **a)** Los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional y/o técnica.
- **b)** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- c) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre

de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el

dictamen.

d) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por

el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

e) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código

General del Proceso, en lo pertinente.

f) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados

en el dictamen presentado son diferentes respecto de los que ha utilizado en

peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En

caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

g) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados

son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión

u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la

variación.

h) En caso tal, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para

la elaboración del dictamen.

Por la secretaría, comuníquese la presente decisión al Arq. Juan Gabriel Ocampo

Hurtado de forma inmediata y déjese constancia de la misma en el legajo.

Notificada esta providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por: Ivan Dario Zuluaga Cardona Magistrado Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbb8f1d9dd8f6128cbbd9d618bafff035d8ad6ca4c90b6250894fc875c651fe

Documento generado en 28/07/2022 11:33:16 AM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2020-00305-01

- 1.- Comoquiera que la parte ejecutante deprecó en la sustentación de los reparos interpuestos contra la sentencia de primer grado, la declaratoria de nulidad de dicha providencia, porque, en su opinión, se "(...) pretermiti[ó] totalmente la valoración de las pruebas documentales aportadas con el descorre de las excepciones de mérito", este Despacho dispone su RECHAZO DE PLANO, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135, ejusdem. Al respecto, nótese por la memorialista que los hechos invocados como sustento de su pedimento anulatorio no logran encuadrarse en ninguna de las causales taxativamente consagradas en el canon 133 del C. G. del P., ni tampoco en el marco legal adjetivo vigente.
- **2.-** En lo atañedero a la petición encaminada a tener por extemporáneo el escrito por medio del cual el extremo pasivo descorrió el traslado de la sustentación de su contraparte, debe señalarse que éste no se tendrá en cuenta para la solución de la presente alzada, al encontrarse acreditado que su presentación no se efectuó dentro del término de que trata el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Firmado Por: Juan Pablo Suarez Orozco Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3187f6f646d990fc5a938a4c42dcd5e04a1148d5957225b85cd6e31842a81ad6

Documento generado en 28/07/2022 02:31:21 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103033 2020 00139 01

De la revisión de las diligencias, se verificó que en la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra la decisión que, en su parte pertinente, accedió al decreto de las testimoniales deprecadas por el extremo demandante, así como contra el auto que negó las declaraciones de terceros solicitadas por la parte convocada. El señor Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad, al resolver los medios de censura, mantuvo incólumes las determinaciones y concedió las alzadas en el acto².

Posteriormente, al inicio de la continuación de la audiencia, 8 de junio siguiente³, indicó que el remedio vertical se concedía en el efecto devolutivo. Igualmente, en esa fecha emitió sentencia que fue apelada por el citado litigante. El Funcionario la concedió en el efecto suspensivo.

Comoquiera que la secretaría del Juzgado solo envió el último medio de censura cuando, en rigor, fueron tres las decisiones apeladas, **SE ORDENA** que, en esta sede, el señor secretario proceda de manera **inmediata** a abonar los dos proveídos faltantes, previas constancias de rigor. Comuníquese al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

¹ 10AUDIENCIA 2020-00139-20220518_095412-Grabación de la reunión -Minuto 48:52:00

² Hora 01:10:14

³ 13Audiencia08062022

Firmado Por: Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f494eff8255bdf40dd5cd766191cd55486881eab1033406be05ca23bb0e13ce**Documento generado en 28/07/2022 03:43:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103005199714302 07

En Bogotá D.C., a las nueve y veintidós (9:22) a.m. del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Ley 2213 de 2022 dentro del trámite de incidente de regulación de perjuicios al interior del proceso ejecutivo promovido por Rodolfo Muller Vásquez contra Banco AV Villas, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación del dictamen pericial presentado. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Olga Lucía Latorre Duarte	Apoderada Incidentante	Microsoft-Teams
German Barriga Torres – Representante legal Banco AV Villas	Incidentado	Microsoft-Teams
Jorge Hernando Contreras Torres	Apoderada Incidentado	Microsoft-Teams
Jorge Eliecer Gaitán	Perito	Microsoft-Teams

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, por el Magistrado Sustanciador, se le indica a las partes si existe un ánimo conciliatorio al interior de este proceso, frente a lo cual, el banco AV Villas indicó que existía ánimo conciliatorio, en igual

R.I. 14743

sentido la apoderada del incidentante Rodolfo Muller Vasquéz, acto seguido el Banco incidentado hizo una propuesta, frente a la cual, la apoderada del señor Muller Vasquez manifestó que iba a consultarlo con éste, para lo cual, después de las consultas realizadas manifestó no aceptar la fórmula presentada. Una vez evacuada esta etapa se escucha al perito Jorge Eliecer Gaitán Torres, quien inicia con la exposición de su dictamen absolviendo las preguntas realizadas por el ponente, los Magistrados que integran la Sala y los apoderados del incidentante e incidentado. Finalizada la exposición del perito, se fija como honorarios al perito en la suma de \$4.000.000 mcte, los que deberán ser pagaderos por las partes en proporción del 50% a cada una de las partes, decisión que es notificada en estrados frente al cual, las partes no presentaron reparo alguno. Por tanto, se señala el 25 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., en la que se continuará con el trámite del presente asunto, donde se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de ser el caso.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexa link de visualización.

Parte 1

<u>Audiencia proceso 005-1997-14302-07-20220728_092914-Grabación de la reunión.mp4</u>

Los Magistrados,

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Magistrado Sala 014 Despacho Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona Magistrado Sala 010 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771fdfcee1184327391d25bfee7671c2914bd1db24af89e1782140508c8dbf8f

Documento generado en 28/07/2022 02:44:28 PM